BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 28
de diciembre de 2005

Año CXIII
Número 30.811

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

DECRETOS



ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1456/2005

Prorrógase la designación transitoria de Director de la Delegación Regional Centro.

Bs. As., 28/11/2005

VISTO el Expediente N° 329/2004 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 de fecha 28 de junio de 2002 y 1428 del 19 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 1140/2002 se determinó que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto N° 357/2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) – Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), como así también, que en los cargos comprendidos en dicho Sistema, las propuestas de designaciones transitorias sólo podrán tramitarse con carácter de excepción a las disposiciones de los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante el Decreto N° 1428/2004 se designó, con carácter transitorio, en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en el cargo de Director de la Delegación Regional Centro, Nivel C - Función Ejecutiva IV, a la Licenciada Lucía del Valle RUIZ (D.N.I. N° 12.763.649), a partir del 19 de octubre de 2004.

Que el citado cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la designación transitoria, conforme al proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que dicho proceso no ha podido llevarse a cabo antes del vencimiento del plazo de terminado por el Decreto N° 1428/2004.

Que la agente designada transitoriamente se desempeña actualmente en el cargo en cuestión, habiendo dado holgadas pruebas de solidez en sus conocimientos y de eficiencia e idoneidad en el ejercicio de sus funciones.

Que específicas razones de servicio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES hacen imprescindible prorrogar la designación transitoria concretada mediante el Decreto N° 1428/2004, con carácter de excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y por el artículo 1° del De-

Suplemento

TABLA DE VALUACION DE AUTOMOTORES

Integra esta edición un Suplemento que contiene la **Disposición N° 840/2005** de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, por la que se aprueba la **Tabla de Valuación de Automotores**.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

creto N° 1140/2002, en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 357/2002.

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del vencimiento del plazo determinado en el artículo 3° del Decreto N° 1428 del 19 de octubre de 2004, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada oportunamente en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en el cargo de Director de la Delegación Regional Centro, Nivel C - Función Ejecutiva IV, de la Licenciada Lucía del Valle RUIZ (D.N.I. N° 12.763.649), como excepción de lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y por el artículo 1° del Decreto N° 1140/2002, en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 357/2002.

Art. 2º — El cargo mencionado en el artículo 1° del presente, deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha dispuesta en el artículo 1° de la medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE ENERGIA

Decreto 1458/2005

Dase por designado, con carácter transitorio, Director de Mercado y Control Financiero de la Dirección Nacional de Economía de los Hidrocarburos, dependiente de la Subsecretaría de Combustibles.

Bs. As., 28/11/2005

VISTO el Expediente N° S01:0194357/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.967 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 565 de fecha 1 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7° de la Ley N° 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, asimismo por el Artículo 2° del Decreto N° 565 de fecha 1 de junio de 2005, se dispuso que las facultades otorgadas al Jefe de Gabinete de Ministros, por la Ley citada en el primer considerando, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Mercado y Control Financiero de la Dirección Nacional de Economía de los Hidrocarburos de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 25.967 y en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto N° 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de mayo de 2005.

Que el profesional propuesto efectúa una real y efectiva prestación de servicios en el cargo mencionado desde el 16 de mayo de 2005, por lo que se procede a designarlo con efecto a esa fecha.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99,

incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 7° de la Ley N° 25.967, el Artículo 1° del Decreto N° 491/02 y el Artículo 2° del Decreto N° 565/05.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

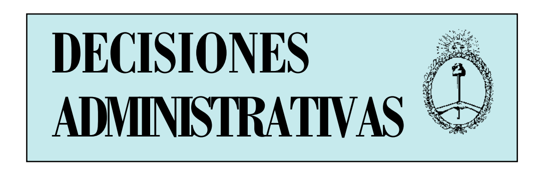
Artículo 1° — Dase por designado con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 16 de mayo de 2005, al Doctor D. Carlos Bernardo Walter KUNZ (M.I. N° 21.104.450), Nivel B, Función Ejecutiva III, en el cargo de Director de Mercado y Control Financiero de la Dirección Nacional de Economía de los Hidrocarburos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2° — La designación transitoria del cargo aludido en el artículo precedente, se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto N° 993/91 T.O. 1995 y al Artículo 7° de la Ley N° 25.967.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto N° 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación transitoria establecida en el Artículo 1° de la presente medida.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 824/2005

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 22/12/2005

VISTO el Expediente N° S01:0235133/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.967, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto N° 1196 de fecha 5 de julio de 2002, el Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Que por Decreto N° 603 de fecha 25 de abril de 1995 se aprobó el Contrato de Préstamo con el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA para la realización del PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA).

Que a través del Artículo 5° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 se transfirió a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA), actuando la misma como Organismo Ejecutor en los términos y con los objetivos previstos en el respectivo convenio de préstamo y cualquier otra norma aplicable.

Que a fin de garantizar la continuidad de las actividades del Programa mencionado en el considerando anterior, por Decreto N° 1711 de fecha 2 de diciembre de 2004 se aprobó el Contrato de Préstamo con el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA para la realización del PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II), manteniendo el Programa de que se trata el mismo objetivo que en su etapa anterior.

Que a través del Artículo 4° del Decreto N° 1711/04 se designó a la citada Subsecretaría como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II).

Que, asimismo, mediante el Artículo 6° del Decreto señalado en el considerando anterior se estableció mantener la vigencia de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA) para desarrollar las funciones previstas en el Contrato de Préstamo aprobado por esa medida, en concordancia con lo estipulado en la Resolución N° 47 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la cual estableció que esa Unidad continuará ejecutando la Etapa II del PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II).

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para el PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II), la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo I que integra esta medida.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en las contrataciones propiciadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, se configura el supuesto previsto en el Artículo 1° del Decreto N° 577/03, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas involucradas en el Anexo I de la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/05, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dánse por aprobados los contratos de locación de servicios celebrados entre la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, según los períodos, montos, funciones y rangos allí consignados y conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, del presupuesto aprobado por la Ley N° 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández . — Julio M. De Vido

ANEXO I Programa de Desarrollo Social en Areas Fronterizas del Noroeste y Noreste Argentinos con Necesidades Básicas Insatisfechas II (PROSOFA II)

APELLIDO y NOMBRE	DOCUMENTO		CARGO/FUNCION	VIGENCIA CONTRATO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL	CATEGORIA	IMPUTACION PRESUPUESTARIA
SALMERON, Sonia Beatriz	DNI	17.619.018	Analista Tecnico de Proyectos	01/05/05 al 31/12/05	$3.050	$24.400	A I	P 29, J 56, SAF 354, F22
SILVA, Patricia Adriana	DNI	12.975.029	Especialista en Aspectos Legales	01/05/05 al 31/12/05	$3.050	$24.400	A I	P 29, J 56, SAF 354, F22

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 825/2005

Apruébase la enmienda a una contratación de la citada jurisdicción, celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 22/12/2005

VISTO el Expediente N° 1.131.583/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 36 de fecha 17 de enero de 2005, la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002, las necesidades operativas de la Dirección de Sistemas Informáticos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otras previsiones que toda contratación sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que por el Decreto N° 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto N° 491/02 relativos a los contratos, disponiéndose entre otras previsiones, que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) o se propicien renovaciones o prórrogas de las contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 36/05 se aprobó la renovación del contrato del Ingeniero Don Ricardo Alejandro MARI (M.I. N° 21.482.326), celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184/01 por el período comprendido desde el 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005.

Que el notable incremento de las tareas asumidas por la Dirección de Sistemas Informáticos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ameritan la adopción de una serie de medidas tendientes a fortalecer la gestión de la mencionada Dirección, a cuyo fin resulta necesario aprobar la enmienda de la contratación de la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente Decisión.

Que la persona cuya enmienda a la contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO, Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la enmienda a la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo al Programa 01 - Partida Presupuestaria 1.8.7 Contratos Especiales, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.967.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández . — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
MARI, RICARDO ALEJANDRO	21.482.326	CONSULTOR B II	2.707	13.535	01/08/05	31/12/05	DIRECCION DE SISTEMAS INFORMATICOS
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			2.707	13.535			

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 826/2005

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto nº 1184/2001.

Bs. As., 22/12/2005

VISTO la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2005, la Circular N° 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente N° 1-2002-16.482/05-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Doctora Rosa María DURANTE bajo el régimen de “locación de servicios” aprobado por el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha elevado la propuesta de contratación de la aludida profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada; por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato de “locación de servicios” encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del

Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y la Doctora Da. Rosa María DURANTE (DNI N° 996.527), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández . — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 826

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	FUNCION	RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO MENSUAL
DURANTE, Rosa María	DNI. N° 996.527	Consultor B	II	01/10/2005 al 31/12/2005	$ 2.707.-




Ministerio de Economía y Producción

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución 32/2005

Modifícase el Presupuesto del Ejercicio 2005 de la citada entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, aprobado por Resolución Nº 856/2004.

Bs. As., 21/12/2005

VISTO el Expediente Nº 256.651/05, del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la modificación del Presupuesto correspondiente al Ejercicio 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que fuera aprobado por la Resolución Nº 856 del 30 de diciembre de 2004.

Que los análisis posteriores realizados determinan la necesidad de modificar dicho Presupuesto.

Que resulta necesario propiciar la aprobación del Presupuesto para el Ejercicio 2005, adecuados a las modificaciones propuestas.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la citada ley.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto del Ejercicio 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por Resolución Nº 856 del 30 de diciembre de 2004, de acuerdo al detalle de la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2° — Como consecuencia de las modificaciones dispuestas en el Artículo precedente, establécese el Presupuesto para el Ejercicio 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en las cifras que figuran en la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3° — Apruébanse los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2005, adecuados a las modificaciones presupuestarias dispuestas en el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

NOTA: Esta Resolución se publica sin las planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 729/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/12/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81025583-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N N° 406 de fecha 28 de abril de 2005 y la Resolución GP N° 688 de fecha 28 de octubre de 2005 ; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP N° 688/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado noviembre de 2005.

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP N° 688/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado noviembre de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador IVAX ARGENTINA S.A. contemplado en la Resolución GP N° 688/05 a partir del período mensual devengado diciembre de 2005.

Que la Resolución D.E.-N.N° 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado, la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 406/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005

Art. 2° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005

Art. 3° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Diciembre de 2005

Art. 4° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
33501707029	IVAX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	UDAI MUNRO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 733/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/12/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81024722-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D. E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D. E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N N° 534 de fecha 30 de mayo de 2005 y la Resolución GP N° 329 de fecha 05 de julio de 2005 ; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP N° 329/05 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado julio de 2005.

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizara conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP N° 329/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado julio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores SUCESORES DE JULIAN GURRUCHAGA SOCIEDAD DE HECHO. contemplados en la Resolución GP N° 329/05 a partir del período mensual devengado noviembre de 2005.

Que la Resolución D. E.-N. N° 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 28.923 de fecha 13 de mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 534/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005

Art. 2° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2005.

Art. 3° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2005.

Art. 4° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30629509816	SUCESORES DE JULIAN GURRUCHAGA SOCIEDAD DE HECHO	UDAI MERCEDES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 767/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 13/12/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81025763-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N N° 668 de fecha 30 de Junio de 2005 y la Resolución GP N° 678 de fecha 10 de Noviembre de 2005 ; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP N° 678/05 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado noviembre de 2005.

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP N° 687/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado noviembre de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador ALCO S.A. contemplados en la Resolución GP N° 687/05 a partir del período mensual devengado diciembre de 2005.

Que la Resolución D.E.-N.N° 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741 /91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 668/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005.

Art. 2° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005.

Art. 3° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2005.

Art. 4° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30573805336	ALCO S.A.	UDAI SANTA FE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 774/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 15/12/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81026590-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N N° 068 de fecha 20 de enero de 2005 y la Resolución GP N° 675 de fecha 10 de noviembre de 2005 ; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP N° 675/05 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado noviembre de 2005.

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP N° 675/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado noviembre de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador COMFORT GROUP SRL contemplados en la Resolución GP N° 675/05 a partir del período mensual devengado septiembre de 2005.

Que la Resolución D.E.-N.N° 068/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 27.883 de fecha 04 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N° 068/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2005.

Art. 2° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2005.

Art. 3° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2005.

Art. 4° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707972153	COMFORT GROUP SRL	UDAI BOLIVAR

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1207/2005

Apruébase un cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares respecto de determinados empleadores.

Bs. As., 20/12/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81023832-8-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 30.870 de fecha 01 de diciembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado agosto de 2006.

Art. 2° — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2° de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4° — La Gerencia de Prestaciones podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 1° de la presente, en forma excepcional, por el período máximo de 3 meses, debiendo establecer las razones que justifican la utilización de dicho plazo en el acto administrativo que ordene la inclusión formal de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 5° — Los empleadores incluidos por la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberán continuar abonando a través del Sistema de Fondo Compensador las asignaciones familiares correspondientes a aquellas trabajadoras que se encuentran gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716, en el mes del ingreso formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 6° — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 7° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa
y
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

EMISIONES CONTAMINANTES, RUIDOS Y RADIACIONES PARASITAS

Resolución Conjunta 27/2005 y 1255/2005

Extiéndese el plazo previsto en la parte final del último párrafo del Artículo 12 de la Resolución Nº 1270/2002 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, para que todos los vehículos pesados en fabricación y/o importación —excluidos los nuevos modelos— cumplan los límites previstos en el Anexo IV, Puntos C) y D) de la Tabla 1 de la mencionada Resolución.

Bs. As., 27/12/2005

VISTO el Expediente N° S01:0404709/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.449 estableció en su Artículo 28 que todo vehículo que se fabrique en el país o se importe, para poder ser librado al tránsito público, deberá cumplir con las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los Anexos técnicos de la reglamentación.

Que mediante el Artículo 28 del Anexo 1 del Artículo 1° del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449, se estableció que, para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen deberán contar con la respectiva Licencia para la Configuración de Modelo (LCM), conforme al procedimiento establecido en el Anexo “P” del mencionado decreto y que asimismo, a tales fines, los citados vehículos deberán ajustarse a los límites sobre emisiones contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas que establezca la normativa vigente conforme Artículo 33 del Anexo 1 del Artículo 1° del Decreto N° 779/95.

Que conforme al Anexo citado precedentemente, la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, actual SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, es la autoridad competente para expedir la Licencia de Configuración de Modelo (LCM).

Que, asimismo, el decreto citado designó a la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, actual SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, como autoridad competente para todos los aspectos relativos a la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, provenientes de automotores.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE debe expedir los certificados de aprobación relativos a la emisión de gases contaminantes y nivel sonoro que los fabricantes deben presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para solicitar la Licencia de Configuración de Modelo (LCM).

Que la Resolución N° 1270 de fecha 21 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE estableció que a partir del 1 de enero de 2006 todos los vehículos pesados en fabricación e importación, que respondan a los límites de emisiones gaseosas EURO II, deberán cumplir con nuevos límites de emisiones sonoras, allí expresados.

Que, posteriormente, la Resolución N° 731 de fecha 16 de agosto de 2005 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE estableció que a partir del 1 de enero de 2007 todos los vehículos pesados en fabricación o importación deberán cumplir los límites de emisiones gaseosas EURO III.

Que algunos de los vehículos pesados de nivel EURO II que actualmente cuentan con las Licencias para Configuración de Modelo otorgadas, no cumplen con los niveles de emisiones sonoras que resultarían exigibles a partir del 1 de enero de 2006.

Que el cumplimiento de los recaudos que, en cuanto a este punto, prevé la Resolución N° 1270/02 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, exigiría realizar una considerable modificación del diseño de los vehículos pesados que responden a los límites de emisiones gaseosas EURO II, para adecuarlos a los nuevos límites de emisiones sonoras.

Que ello exigiría, asimismo, adecuar simultáneamente la red de concesionarios y talleres autorizados, para atender los requerimientos de los vehículos así modificados.

Que tales modificaciones demandarían importantes erogaciones en vehículos que sólo podrán ser producidos hasta el 1 de enero de 2007, fecha en la que entrará en vigencia el nivel EURO III en emisiones gaseosas.

Que los estudios técnicos realizados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA demuestran la necesidad de contemplar la situación antes descripta, ya que mantener tales exigencias supondría un considerable aumento en los costos, dado el elevado nivel de inversiones requeridas para realizar dichas adaptaciones y el escaso plazo con que se cuenta para amortizarlas, que sería de tan solo UN (1) año.

Que, por ende, en caso de exigirse indefectiblemente la realización de tales inversiones, ello determinará un inmediato aumento del precio de las unidades que se comercialicen al público, ya que los usuarios que deban renovar su parque automotor de transporte pesado durante el año 2006 deberán abonar los mayores costos derivados de dicha adaptación, lo que afectará de manera negativa el ciclo de inversión y renovación de unidades productivas que actualmente impulsa el Gobierno Nacional.

Que en virtud de las razones expresadas precedentemente, y atento que los modelos afectados representan un muy bajo número sobre el parque total y se encuentran, además, en proceso de fin de serie, se estima razonable modificar el plazo originalmente previsto en la Resolución N° 1270/02 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE para los vehículos pesados en fabricación y/o importación, en cuanto a los límites máximos de emisiones sonoras, a fin de hacerlos coincidir con la fecha de entrada en vigencia del nivel EURO III en emisiones gaseosas.

Que en consecuencia, corresponde extender hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo previsto en la parte final del último párrafo del Artículo 12 de la Resolución N° 1270/02 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, para que todos los vehículos pesados (peso bruto total mayor de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 kg.)) en fabricación y/o importación —excluidos los nuevos modelos— cumplan los límites previstos en el Anexo IV, Puntos C) y D) de la Tabla 1 de la mencionada resolución.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y
EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVEN:

Artículo 1° — Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo previsto en la parte final del último párrafo del Artículo 12 de la Resolución N° 1270 de fecha 21 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, para que todos los vehículos pesados (Peso bruto total mayor de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 kg.)) en fabricación y/o importación —excluidos los nuevos modelos— cumplan los límites previstos en el Anexo IV, Puntos C) y D) de la Tabla 1 de la mencionada resolución.

Art. 2° — Establécese que las Licencias para Configuración de Modelo que se hubieran otorgado oportunamente a los vehículos que quedaren comprendidos en lo dispuesto por la presente Resolución, mantendrán su validez hasta el 31 de diciembre de 2006.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano. — Atilio A. Savino.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 899/2005

Dase por aceptada la renuncia del Subsecretario de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 9/12/2005

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Alberto Ramón Rafael PEREZ al cargo de Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo previsto en el artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por aceptada a partir del 10 de diciembre de 2005 la renuncia presentada por el Licenciado Alberto Ramón Rafael PEREZ (DNI. N° 17.695.375), al cargo de Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1987

Impuesto a las Ganancias. Artículo 8º de la ley del gravamen. Transacciones internacionales. Precios de transferencia. Resolución General Nº 1122, texto actualizado por la Resolución General Nº 918, y sus modificatorias. Norma complementaria.

Bs. As., 27/12/2005

VISTO la Resolución General N° 1122, texto actualizado por la Resolución General N° 1918, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el Decreto N° 916 del 21 de julio de 2004, se estableció la obligación de suministrar información a este organismo, a los sujetos que realicen operaciones de exportación e importación de bienes, por un monto anual —por ejercicio comercial— superior a la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000.-), respecto de los cuales no pueda establecerse el precio internacional —de público y notorio conocimiento— a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares.

Que a fin de facilitar el cumplimiento de la referida obligación mediante el programa aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1918 y sus modificatorias, resulta aconsejable establecer un procedimiento alternativo para aquellos casos en que las operaciones a informar en su conjunto, superen el monto anual —por ejercicio comercial— de cinco millones de pesos ($ 5.000.000.-).

Que el ejercicio de dicha opción implica una flexibilización de los datos a ingresar para la confección del respectivo archivo magnético y del formulario de declaración jurada F. 867, aplicable únicamente a los ejercicios fiscales cerrados entre el 22 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, ambos inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales Técnico Legal Impositiva y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones del inciso b) del artículo 4° de la Resolución General N° 1122, texto actualizado por la Resolución General N° 1918, y sus modificatorias, que deban informar operaciones que en su conjunto superen el monto anual —por ejercicio comercial— de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-) podrán optar, a efectos de generar el formulario de declaración jurada F. 867, por utilizar el procedimiento alternativo detallado en el Anexo I de la presente, para la carga de los datos requeridos por el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales —Versión 2.0— Reléase 1".

Art. 2° — El procedimiento establecido en el artículo anterior será aplicable únicamente, respecto de los ejercicios cerrados entre el 22 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, ambos inclusive.

Art. 3° — Los sujetos que ejerzan la opción establecida en el artículo 1° deberán comunicarlo a este organismo, previo a la presentación del citado formulario F. 867, mediante una nota con carácter de declaración jurada, de acuerdo con las previsiones de la Resolución General N° 1128.

Asimismo, deberán mantener a disposición de este organismo, a la fecha del vencimiento general fijada para la aludida presentación, los respectivos papeles de trabajo.

En dicha documentación deberá constar:

a) La identificación del origen o fuente de los datos utilizados,

b) el cálculo del porcentaje total arribado a fin de determinar el margen bruto de las operaciones de importación destinadas para reventa,

c) el cálculo del porcentaje obtenido a fin de determinar el monto de materia prima, mano de obra y otros gastos destinados a las operaciones de exportación, y

d) la justificación de la metodología utilizada para los cálculos señalados en los incisos b) y c), con el detalle pormenorizado de los datos contenidos en los mismos.

Art. 4° — Apruébase el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 5° — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I – RESOLUCION GENERAL N° 1987

"OPERACIONES INTERNACIONALES – VERSION 2.0 – RELEASE 1"

Opción para la carga de datos a través del Programa Aplicativo "Operaciones Internacionales — Versión 2.0— Reléase 1" para los ejercicios fiscales cerrados entre el 22 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, ambos inclusive.

Esta opción es sólo para las ventanas, campos, etc. que se indican en este Anexo, las restantes ventanas, campos, etc. deberán ser cargados siguiendo los lineamientos indicados en el Instructivo de Ayuda del citado programa aplicativo.

5.4. Anual Artículo N° 8 (Ultimo Párrafo)

Operaciones a informar entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000

5.4.1. Ventana: Datos de la Declaración Jurada

5.4.2. Item: Total de Operaciones

Ventana: Total de Operaciones

5.4.3. Sub-Carpeta: Operaciones a Informar

5.4.4. Item: Datos del Sujeto del Exterior
Ventana: Datos del Sujeto del Exterior-Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000

5.4.4.1. Item Cuentas Bancarias
Ventana: Datos del Sujeto del Exterior-Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000

5.4.4.2. Item: Operaciones
Ventana: Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000

Importación de bienes

Utilizadas como Insumos (Costo de Producción) $: Para los ejercicios indicados en este Anexo opcional, también podrá ingresar en este campo —por cada sujeto del exterior— el monto de importaciones de bienes de cambio para insumos que se encuentran activadas al cierre del ejercicio.

De Bienes de Cambio (Activados por el Costo) $: Para los ejercicios indicados en este Anexo opcional, podrá ingresar en este campo —por cada sujeto del exterior— sólo el monto de importaciones de bienes de cambio para reventa que se encuentran activadas al cierre del ejercicio.

Margen Bruto Importaciones para reventa:

a) Podrá relacionar el costo FOB de cada sujeto del exterior ingresado en el campo "Para Reventa (Costo de Reventa) $" de la ventana: "Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000", con el total de costos FOB de todas las importaciones sujetas a información.

b) A fin de determinar las ventas por sujeto del exterior, podrá aplicar el resultado porcentual obtenido en el punto a), al total de ventas al cierre del ejercicio de los bienes importados.

c) Para poder determinar el monto de la utilidad bruta, deberá efectuar la diferencia entre los resultados obtenidos siguiendo el procedimiento del punto b) —ventas de bienes importados para reventa por cada sujeto— y el costo FOB ingresado en el campo "Para Reventa (Costo de Reventa) $" de la ventana: "Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000" correspondiente a cada sujeto del exterior.

d) A fin de ingresar el porcentaje solicitado en el campo "Margen Bruto Importaciones p/Reventa" de la ventana: "Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000", deberá efectuar la relación entre la utilidad bruta obtenida en el punto c) y el costo FOB de cada sujeto del exterior ingresado en el campo "Para Reventa (Costo de Reventa) $" de la ventana: "Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000".

Exportación de bienes

Para los ejercicios indicados en este Anexo opcional, podrá ingresar los datos según se detalla a continuación:

a) Calcular el porcentaje que surja de la relación entre las exportaciones sujetas a información por cada sujeto del exterior y el total de exportaciones sujetas a información.

b) Aplicar el resultado porcentual obtenido en el inciso anterior para cada sujeto, a los ítems materia prima, mano de obra y otros gastos que conforman el costo total de las operaciones de exportación sujetas a información.

c) A fin de ingresar los resultados obtenidos en el inciso b) para cada sujeto del exterior deberá acceder a la ventana "Datos del Sujeto del Exterior - Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000", ítem "Operaciones", ventana: "Operaciones entre $ 5.000.001 y $ 20.000.000", campos "MP $", "MO $" y "Otros Gtos $".

Operaciones a informar mayores a $20.000.000

5.4.1. Ventana: Datos de la Declaración Jurada

5.4.2. Item: Total de Operaciones
Ventana: Total de Operaciones

5.4.3. Sub-Carpeta: Operaciones a Informar

5.4.4. Item: Datos del Sujeto del Exterior
Ventana: Datos del Sujeto del exterior - Operaciones mayores a $ 20.000.000

5.4.4.1. Item Cuentas Bancarias
Ventana: Datos del Sujeto del exterior - Operaciones mayores a $ 20.000.000

5.4.4.3. Item: Operaciones de Importación – Imputadas al Activo
Ventana: Operaciones de Importación – Imputadas al Activo

Esta ventana se encuentra habilitada únicamente para el caso de operaciones mayores a $ 20.000.000

Bienes de Cambio: Para los ejercicios indicados en este Anexo opcional también podrá ingresar en este campo —por cada sujeto del exterior— el monto total de las importaciones incorporadas al proceso de producción que formen parte del costo al cierre del ejercicio que se declara.

5.4.4.4. Item: Operaciones de Importación – Imputadas al Costo
Ventana: Operaciones mayores a $ 20.000.000 – Importación de Bienes

Imputadas al costo

Margen Bruto de Reventa:

a) Podrá relacionar el costo FOB de las importaciones destinadas para reventa por cada línea de producción, realizadas con el sujeto del exterior que está declarando, ingresado en el campo "Para Reventa" de la ventana: "Operaciones mayores a $ 20.000.000 - Importación de Bienes", con el total de costos FOB de las importaciones destinadas para reventa por cada línea de producción efectuadas con todos los sujetos del exterior informados.

b) A fin de obtener las ventas de bienes importados por sujeto y por línea de producción, podrá aplicar el resultado porcentual obtenido en el pun-

to a), a las ventas totales de los bienes importados por cada línea de producción.

c) Para poder determinar el monto de la utilidad bruta por sujeto del exterior y por línea de producción, deberá efectuar la diferencia entre los resultados obtenidos siguiendo el procedimiento del punto b) —monto de venta de bienes importados por sujeto y línea de producción— y el costo FOB de las importaciones destinadas para reventa por cada línea de producción, incluidas en cada sujeto del exterior informado, ingresado en el campo "Para Reventa" de la ventana: "Operaciones mayores a $ 20.000.000 - Importación de Bienes".

d) A fin de ingresar a cada línea de producción dentro de cada sujeto del exterior el porcentaje solicitado en el campo "Margen Bruto de Reventa" de la ventana: "Operaciones mayores a $ 20.000.000 - Importación de Bienes", deberá efectuar la relación entre la utilidad bruta obtenida en el punto c) y el costo FOB de las importaciones destinadas para reventa por cada línea de producción, realizadas con el sujeto del exterior que está declarando, ingresado en el campo "Para Reventa" de la ventana: "Operaciones mayores a $ 20.000.000 - Importación de Bienes".

5.4.4.5. Item: Operaciones de Exportación Ventana: Operaciones mayores a $ 20.000.000 - Exportación de Bienes

Esta ventana se encuentra habilitada únicamente para el caso de operaciones mayores a $ 20.000.000.

a) Calcular el porcentaje que surja de la relación entre las exportaciones sujetas a información por cada línea de producción, realizadas con el sujeto del exterior que está declarando, y el total de exportaciones sujetas a información por cada línea de producción efectuadas con todos los sujetos del exterior informados.

b) Aplicar el resultado porcentual obtenido en el inciso anterior para cada línea de producción de cada sujeto del exterior, a los ítems materia prima, mano de obra y otros gastos que conforman el costo total de las operaciones de exportación sujetas a información.

c) A fin de ingresar los resultados obtenidos en el inciso b) para cada línea de producción de cada sujeto del exterior, deberá acceder a la ventana "Datos del Sujeto del Exterior - Operaciones mayores a $ 20.000.000", ítem "Operaciones de Exportación", ventana: "Operaciones Mayores a $ 20.000.000 – Exportación de Bienes", campos "MP$", "MO$" y "Otros Gastos $".

Ministerio de Economía y Producción

LOTERIA NACIONAL

Resolución 33/2005

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2006 de la citada Sociedad del Estado, actuante en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 21/12/2005

VISTO el Expediente Nº 378.411/2005 del Registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2006 formulado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO actuante en el área del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad de la suscripta la aprobación de la presente medida.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2006 de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO actuante en el área del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE ($ 195.974.737) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES ($ 164.276.103) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 31.698.634), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES ($ 205.368.073) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES ($ 164.276.103) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA ($ 41.091.970), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital, y fíjase en la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 5.350.520) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2006 en PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 35.741.450), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 69/2005

Déjase sin efecto el artículo 20 de la Resolución Nº 1388/2004, mediante la cual se declaró la Emergencia Pesquera para la especie merluza común.

Bs. As., 26/12/2005

VISTO el Expediente N° S01:0382182/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 24.922, el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, sus normas concordantes, supletorias y complementarias, la Resolución N° 1388 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Acta N° 46 de fecha 3 de noviembre de 2005 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1388 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dictada en razón de las facultades conferidas por el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999 por el cual se declaró la Emergencia Pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi), se asignaron cupos de captura de dicha especie, como así también se dictaron nuevas medidas de administración del recurso, a fin de dar continuidad a la actividad pesquera hasta el 31 de diciembre de 2005 o hasta la instrumentación del Régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura establecido por la Ley N° 24.922, siendo dichas medidas de alcance para todo el Ejercicio 2005, dividido en períodos trimestrales.

Que por el punto 4.3.3. del Acta N° 46 de fecha 3 de noviembre de 2005 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se solicita a la Autoridad de Aplicación que, atento al conflicto gremial recientemente superado que afectó la industria pesquera y fundamentalmente al sector de la flota arrastrera que pesca al fresco y sin aumentar el esfuerzo pesquero para este año, promueva y facilite el sostenimiento de la actividad pesquera con el mayor número de embarcaciones posible, dándose la mayor agilidad a las transferencias de cupos de merluza común (Merluccius hubbsi) establecidos en la mencionada Resolución N° 1388/04 entre los distintos estratos y tipos de flota y que esta situación tenga mayor consideración cuando la transferencia sea realizada dentro del mismo grupo empresario.

Que a efectos de facilitar la operatoria de la flota pesquera, y en vista de los inconvenientes gremiales que han impedido el normal desarrollo de la misma, se considera oportuno dejar sin efecto el Artículo 20 de la citada Resolución N° 1388/04, sin que ello signifique la eximición de ninguna de las demás obligaciones y restricciones establecidas por dicha norma.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922, modificada por su similar N° 25.470, del Artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998, del Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999 y del Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 modificado por su similar N° 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el artículo 20 de la Resolución N° 1388 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 31/2005

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, con la finalidad de incorporar remanentes de recursos de los Ejercicios 1997 y 1998 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte a la Tesorería General de la Nación.

Bs. As., 22/12/2005

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que se deben incorporar remanentes de recursos de los Ejercicios 1997 y 1998 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la Tesorería General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Que por el referido artículo se faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de su ingreso al TESORO NACIONAL.

Que los remanentes de recursos surgen de la diferencia entre los ingresos percibidos y los gastos devengados en cada ejercicio.

Que la percepción de dichos excedentes se destinará en su totalidad a Aplicaciones Financieras.

Que por Disposición del Subsecretario de Presupuesto Nº 501 de fecha 04 de octubre de 2005 se fijaron las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año.

Que resulta necesario modificar los montos autorizados para el cuarto trimestre, a fin de que los Organismos citados anteriormente puedan cumplimentar con los respectivos aportes al TESORO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de la atribuciones emergentes del último párrafo del Artículo 12 y 14 de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Modifícase la cuota de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario correspondiente al mes de diciembre de 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3° — El aporte dispuesto por el Artículo 1º deberá ser ingresado a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION antes del quinto día hábil posterior a la suscripción de la presente medida.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

NOTA: Esta Resolución se publica sin las planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PRODUCCION DE SOJA

Resolución 70/2005

Créase el Programa Nacional de Soja. Objetivos. Actividades. Comisión de Asesoramiento Técnico del mencionado Programa.

Bs. As., 27/12/2005

VISTO el Expediente N° S01:0363122/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre, de 2004, se confiere a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION entre otras facultades las de: Elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno Nacional, las Provincias y los diferentes subsectores.

Que la expansión registrada en el cultivo de soja durante la última década y su rol protagónico para toda la producción agroalimentaria del país, genera la necesidad de abordar desde un enfoque sistemático la problemática de la cadena de la soja, armonizando todas las acciones que desde los ámbitos públicos y privados se lleven a cabo y afecten a la producción, industrialización y comercialización de todo el complejo de la soja.

Que es objetivo de esta Secretaría entender en la aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, siendo la semilla de alta calidad el factor básico de una agricultura eficiente, capaz de satisfacer las demandas de alimentos y de otros productos derivados de las plantas.

Que es también facultad de esta Secretaría definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos, industrializados o no para consumo alimentario de origen animal o vegetal.

Que es necesario fortalecer y mejorar la competitividad de la producción sojera, atendiendo a las cuestiones referidas a la sustentabilidad de la producción y la preservación de los recursos naturales.

Que la creciente demanda interna y externa exige productos de mayor calidad y sanidad, tanto para los aceites como para sus derivados, necesarios para mantener y acrecentar nuestras exportaciones en los destinos tradicionales, como así también poder acceder a nuevos mercados.

Que la dimensión alcanzada por el mercado de la soja origina la necesidad de coordinar los aspectos comerciales que incluyen temas referidos a la información de mercado, condiciones de la logística, etcétera, todos elementos de suma importancia al momento de evaluar una de las principales actividades agrícolas en el país, como lo es la referida al complejo soja.

Que las autoridades de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, propician el apoyo al sector privado en aspectos relacionados a la producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, y la identificación, evaluación y acceso a los mercados, siendo necesario, para ello, crear mecanismos que posibiliten los objetivos planteados.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el PROGRAMA NACIONAL DE SOJA cuyo objetivo general será proponer y ejecutar de forma coordinada, entre los organismos que conforman el programa, políticas y acciones en materia de tecnología, producción, comercialización y calidad de soja y sus derivados, privilegiando la sustentabilidad de los sistemas agrícolas.

Art. 2° — El PROGRAMA NACIONAL DE SOJA propiciará las siguientes actividades:

a) Incrementar la competitividad de la cadena de soja en términos de calidad de la producción, atendiendo a la satisfacción de las demandas externas e internas en función de los usos y destinos de la soja.

b) Facilitar la articulación permanente entre los referentes, a fin de actualizar acciones en materias de política de producción, tecnología, comercialización y calidad de semillas, granos y derivados, haciendo previsiones sobre las futuras demandas.

c) Generar un sistema de capacitación y difusión permanente, acerca de diferentes aspectos y estrategias que tiendan a mejorar las condiciones de producción y comercialización de la soja y sus derivados.

d) Fortalecer los programas existentes y de investigación en curso, vinculados a la soja y reorientarlos hacia las necesidades del sector, cuando ello sea pertinente.

e) Promover la producción de soja dentro de un marco de agricultura sustentable.

Art. 3° — Créase bajo la coordinación de la Dirección de Agricultura dependiente de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de esta Secretaría, la Comisión Ejecutora Interinstitucional, la cual estará integrada por representantes de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, todos organismos descentralizados en la órbita de la citada Secretaría, cuya función será, entre otras, la de diseñar y ejecutar lo concerniente a la implementación del PROGRAMA NACIONAL DE SOJA.

Art. 4° — Créase la Comisión de Asesoramiento Técnico del mencionado Programa, a los efectos de colaborar con la Comisión Ejecutora Interinstitucional en temas inherentes al diseño e implementación de los lineamientos allí propuestos, así como articular las acciones emprendidas con las entidades y organizaciones del sector público y privado que participen del mismo.

Art. 5° — Invítase a los organismos públicos nacionales y provinciales vinculados a la producción sojera a aunar criterios para la concreción de los objetivos propuestos, así como a participar de las actividades delineadas en el marco del mencionado Programa, con los que se podrán suscribir convenios en los cuales se precisarán los recursos y acciones a los fines de definir la participación de las partes.

Art. 6° — Transcurridos SESENTA (60) días de publicada la presente resolución, la Comisión Ejecutora Interinstitucional deberá presentar el Plan de Trabajo a las autoridades de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, como así también el correspondiente Reglamento de Funcionamiento Interno de ambas comisiones.

Art. 7° — El citado Programa tendrá un diseño flexible, cuyas acciones y lineamientos serán actualizados en función de las necesidades detectadas en cada período.

Art. 8° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 44/2005

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Sandía, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 para las provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Bs. As., 22/12/2005

VISTO, el expediente N° 43.075/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia certificada del Acta N° 221 de fecha 17 de noviembre de 2005, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 3, eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE SANDIA en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Que considerada dicha propuesta y habiendo coincidido los representantes sectoriales, con la sola abstención del representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, se procede a su aprobación.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE SANDIA con vigencia a partir del 1° de diciembre, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 3 para las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, que a continuación se detallan:

CATEGORIAS CON COMIDA Y CON S.A.C. POR DIA

Personal no Calificado...........$ 31,50.-

Personal Calificado:
Cosechador o Arrancador......$ 32,50.-
Estibador o Clasificador.........$ 32,50.-
Conductor Tractorista............$ 32,50.-
Cocinero...............................$ 31,50.-
Capataz.................................$ 34,02.-

Art. 2° — Los salarios establecidos en el artículo primero llevan incluido la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3° — El cinco por ciento (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones (art. 80 Ley 22.248), deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — José A. Portillo. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 45/2005

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las Tareas de Tala, Preparación, Manipuleo y Transporte de Especies Forestales, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, para las provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Bs. As., 22/12/2005

VISTO, el expediente N° 43.082/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia certificada del Acta N° 221 de fecha 17 de noviembre de 2005, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 3, eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES FORESTALES en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Que considerada dicha propuesta y habiendo coincidido los representantes sectoriales, con la sola abstención del representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, se procede a su aprobación.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES FORESTALES con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2005, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 3 para las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, que a continuación se detallan:

	POR MES $	POR DIA $
Peones Generales	691,95	30,50
Cargadores	699,75	32,50
Conductores de camiones, tractores y Máquinas varias en monte	759,00	33,00
Motosierrista	727,33	32,10
Mecánicos	799,00	35,15
Hacheros, volteadores y troceadores	691,95	30,50
Peladores, enganchadores y estibadores	753,80	33,16
Capataces	829,26	——
Encargados	808,31	——

Art. 2° — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3° — Regístrese, Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — José A. Portillo. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Oscar H. Gil. — Jorge Herrera. — Ricardo Grimau.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 46/2005

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Carpida de Algodón, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 4, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 22/12/2005

VISTO, el Expediente N° 1.142.117/05 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra Acta N° 189 de fecha 12 de octubre de 2005, mediante la cual la Comisión Asesora Regional N° 4, eleva una propuesta de remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de CARPIDA DE ALGODON.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales, con el solo voto negativo del representante de la entidad empresaria CONINAGRO, se precede a su aprobación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86° del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARPIDA DE ALGODON, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 4, PROVINCIA DE SANTA FE, a partir del 1° de diciembre de 2005; las cuales se consignan a continuación:

CARPIDA DE ALGODON:

1) Raleo de líneas de hasta 20 cm, de ancho, Limpio de yuyos por empleo de herbicidas.

Por cada 100 metros .... $ 0,338.

2) Carpida de líneas de hasta 20 cm de ancho, normalmente infectado de yuyos, inclusive “gramilla forestal”, o pasto colchón.

Por cada 100 metros .... $ 0,624.

3) Carpida de líneas de hasta 20 cm de ancho, Semicubierto de “gramilla forestal” o pasto colchón.

Por cada 100 metros .... $ 1,222.

Art. 2° — Los salarios básicos que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3° — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes que reglamentan la materia.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — José A. Portillo. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Oscar H. Gil. — Jorge Herrera — Ricardo Grimau.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 47/2005

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Algodón, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 4, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 22/12/2005

VISTO, el expediente N° 1.142.117/05 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra Acta N° 189 de fecha 12 de octubre de 2005, mediante la cual la Comisión Asesora Regional N° 4 eleva una propuesta de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON en la Provincia de Santa Fe.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales, con el voto negativo de los representantes de las entidades empresarias CONINAGRO, CONFED. RURALES ARG. y SOC., RURAL ARG. y con la abstención del representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, se procede a su aprobación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, los que tendrán vigencia a partir del 1° de diciembre de 2005, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 4 para la provincia de SANTA FE, que a continuación se detallan:

COSECHADOR, por kilo .... $0,40.

Art. 2° — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3° — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 4° — Registrese, comuníquese, piblíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — José A. Portillo. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — Abel F.Guerrieri. — Oscar H. Gil. — Jorge Herrera. — Ricardo Grimau.

Ministerio de Economía y Producción

SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Resolución 31/2005

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2006 de la citada Sociedad Anónima, actuante en el área de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 21/12/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0314639/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2006 formulado por la empresa SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2006 de la Empresa SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL ($ 14.156.000) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ($ 16.566.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL ($ 2.410.000), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL ($ 15.786.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ($ 16.566.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS SETECIENTOS OCHENTA MIL ($ 780.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ($ 2.595.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL ($ 1.815.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero EQUILIBRADO para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 2524/2005

Notificaciones previstas en las Resoluciones Nros. 27.308, 27.309 y 29.346 de la Superintendencia de Seguros de la Nación relativas a la documentación que los trabajadores damnificados y los derechohabientes deben suministrar, que hayan sido cursadas fuera de los términos dispuestos en las mismas. Establécese que los responsables deberán abonar un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde la mora en el cumplimiento de la obligación hasta el día en que efectuaron la notificación tardía.

Bs. As., 26/12/2005

VISTO el Expediente N° 0865/04 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley N° 24.557, Decreto N° 334 de fecha 1 de abril de 1996, Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.) N° 27.308 de fecha 14 de enero de 2000, N° 27.309 de fecha 14 de enero de 2000 y N° 29.346 de fecha 04 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.557 determina las prestaciones dinerarias que deben percibir los trabajadores accidentados en concepto de Incapacidad Permanente Parcial y Total tanto de carácter provisorio y definitivo, como así también, la que les corresponden a los derechohabientes del damnificado fallecido.

Que la Resolución S.S.N. N° 27.308 —en el caso de los trabajadores que se encuentren afiliados al Régimen de Capitalización— y la Resolución S.S.N. N° 27.309 —cuando se trata de trabajadores no afiliados a dicho régimen— disponen que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), la Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4° de la Ley N° 24.557 o el empleador autoasegurado deberá notificar por medio fehaciente al asegurado o a los derechohabientes, según corresponda, la documentación a suministrar para acceder a las prestaciones dinerarias que determina la Ley N° 24.557.

Que la Resolución S.S.N. N° 29.346 —con el objeto que el trabajador solicite cotización de la renta a las Compañías de Seguros de Retiro— dispone que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4° de la Ley N° 24.557 o el empleador autoasegurado deberá notificar por medio fehaciente al damnificado que el Formulario “Solicitud de Cotización”, y el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la cobertura de “Rentas Periódicas del Régimen de Riesgos del Trabajo - Decreto 1278” se encuentran a disposición del mismo.

Que en las mencionadas normas, se prevé que los responsables de las citadas notificaciones deben remitirlas en un plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha de denuncia del fallecimiento o desde la fecha en que fueron notificados del dictamen que declara el carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial o de la invalidez total.

Que si bien la normativa y la reglamentación citada establecen plazos perentorios para efectuar dichas notificaciones, se han detectado numerosos casos en los que los sujetos responsables de las mismas han incurrido en significativos atrasos en el cumplimiento de su obligación.

Que tales atrasos generan perjuicios para los trabajadores damnificados y/o sus derechohabientes, toda vez que esta circunstancia también retarda el pago en tiempo oportuno de las prestaciones dinerarias que les otorga la L.R.T..

Que la ausencia de una norma positiva específica que establezca la aplicación de intereses en el supuesto de registrarse atrasos en el envío de las mencionadas notificaciones, debilita la ejecutoriedad de los plazos estipulados para ello.

Que resulta necesario establecer el momento en que la mora se produce de pleno derecho, la tasa de devengamiento de intereses y la ocasión en que los intereses resultantes deben ser abonados.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que en caso que las notificaciones previstas en las Resoluciones de la

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.) N° 27.308, N° 27.309 y N° 29.346, relativas a la documentación que los trabajadores damnificados y los derechohabientes deben suministrar para acceder a las respectivas prestaciones dinerarias que determina la Ley N° 24.557, hayan sido cursadas fuera de los términos allí dispuestos, sus responsables deberán abonar un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde la mora en el cumplimiento de la obligación hasta el día en que efectuaron la notificación tardía.

Art. 2° — Determínase que, a estos efectos, la mora en el cumplimiento de la obligación de notificar a los trabajadores damnificados y a los derechohabientes, respectivamente, se producirá de pleno derecho transcurridos TREINTA (30) días corridos de la fecha en que la notificación debió ser efectuada, y por el mero transcurso del plazo indicado.

Art. 3° — Dispónese que los intereses devengados deberán ser abonados conjuntamente con la prestación dineraria que corresponda percibir al trabajador o a sus derechohabientes según el caso. En consecuencia, deberán ser depositados junto con el capital a integrar o abonados al damnificado o a sus derechohabientes, según el tipo de prestación dineraria que se trate.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Héctor O. Verón.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 347/2005

Aclárase que la Licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones que fuera otorgada por la Resolución Nº 5025/93 de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones, debe entenderse en favor de Enlaces Móviles Sociedad Anónima.

Bs. As., 20/12/2005

VISTO el Expediente N° 4.890/1993, del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa MOVI ENLACE SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-66334084-7), posee Licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgada a través de la Resolución N° 5025 de fecha 22 de septiembre de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Que mediante presentación fundada, se notificó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el cambio de razón social de la Empresa MOVI ENLACE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66334084-7) por el de ENLACES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66334084-7).

Que las distintas Areas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se han expedido en sentido favorable.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que la Licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a la Empresa MOVI ENLACE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66334084-7), a través de la Resolución N° 5025 de fecha 22 de septiembre de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, debe entenderse otorgada a la Empresa ENLACES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66334084-7).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la Licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a la Empresa MOVI ENLACE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66334084-7), a través de la Resolución N° 5025 de fecha 22 de septiembre de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, debe entenderse otorgada a la Empresa ENLACES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66334084-7).

Art. 2° — Aclárase que todas las autorizaciones de uso de frecuencias y asignación de recursos de numeración y señalización que eventualmente hubiesen sido concedidas a la Empresa MOVI ENLACE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66334084-7) deben entenderse otorgadas a la Empresa ENLACES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66334084-7).

Art. 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

—FE DE ERRATAS—

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 337/2005

En la edición del 16 de diciembre de 2005, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el Anexo I de la norma el siguiente error de imprenta:

En la línea correspondiente a la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, en la columna Indicativo Interurbano,

DONDE DICE: 2841

DEBE DECIR: 2941



DISPOSICIONES

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 842/2005

Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, Sección 1ª y Título II, Capítulo I, Sección 3ª, en relación con la inscripción inicial de automotores 0 kilómetro de fabricación nacional e importados y el tratamiento que debe otorgarse a aquellos automotores alcanzados por la modificación normativa pero cuyos certificados de fabricación o de nacionalización fueron extendidos con anterioridad.

Bs. As., 26/12/2005

VISTO la Resolución N° 17 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de fecha 19 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada introduce modificaciones en el régimen del modelo año de los automotores establecido por Resolución N° 270/00 de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, modificada por su similar N° 109/02 de la. entonces Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Que, a ese respecto, establece que a partir del 1° de abril de cada año las empresas terminales de la industria automotriz así como los importadores podrán consignar, como modelo año en los respectivos certificados de fabricación o de importación, el del año calendario siguiente.

Que, en consecuencia, corresponde modificar el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en lo atinente a la inscripción inicial de los automotores 0 kilómetro de fabricación nacional e importados.

Que, asimismo; resulta necesario instruir a los Sres. Encargados de los Registros Seccionales respecto del tratamiento que deben otorgar a aquellos automotores que, fabricados entre el 1° de abril y el 30 de junio del año 2005, se encuentran alcanzados por la modificación normativa pero cuyos certificados de fabricación o de nacionalización no podrían reflejar esa situación por haber sido extendidos con anterioridad.

Que la competencia del suscripto parca el dictado del presente acto surge del artículo 2°, incisos a) y c), del Decreto N° 335/88, y del Decreto N° 1553/05.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 1ª, el texto del artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1° —La inscripción inicial de automotores 0 Km fabricados por las empresas terminales de la industria automotriz, así como por las empresas autorizadas en virtud del artículo 4° del Decreto N° 202/79, que se mencionan en el Anexo I de esta Sección, se practicará con la factura de compra en la forma prevista en el artículo 6° de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01"), sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.).

La inscripción inicial de los motovehículos producidas por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido en este Título, Capítulo XX, se practicará con la factura de compra en la forma prevista por el artículo 6° de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª artículo 13, el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS) sin perjuicio de cumplir los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.).

La inscripción inicial de los acoplados producidos por las empresas inscriptas en el registro previsto en el artículo 28 de la Ley N° 24.449 se practicará con la factura de compra en la forma prevista por el artículo 6° de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L) o en la clave de identificación (C.D.I.), en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01") sin perjuicio de cumplir los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.).

Cuando en los certificados de fabricación de automotores nacionales, fabricados a partir del 1° de abril de cada año, se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1° de enero de dicho año, aun cuando la factura de venta tuviere fecha anterior (esto es, entre el 1° de abril y el 31 de diciembre del año anterior)".

Art. 2° — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, el texto del artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°: Para la Inscripción Inicial de automotores importados deberá acompañarse: el certificado de importación intervenido por la Administración Nacional de Aduanas (certificado de nacionalización), en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor, la factura de compra en la forma establecida en el artículo 9° de esta Sección cuando se trate de comerciantes o el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc. o constancia emanada de la Administración Nacional de Aduanas de donde surja que quien actúa como importador lo hace por cuenta y orden del adquirente en el exterior, la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª artículo 13 y la solicitud de inscripción de dominio "Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados" o "Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de motovehículos importados".

Si la inscripción se realizare a nombre del propio comprador declarado en despacho, no se requerirá la presentación de factura de compra alguna.

El certificado de importación se presentará en original y TRES (3) fotocopias, salvo que se lo acompañe ya constatado por la empresa terminal o el importador en la Dirección Nacional, en cuyo caso se presentará el original ya constatado y una fotocopia.

Cuando en los certificados de importación de automotores importados despachados a plaza a partir del 1° de abril de cada año se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1° de enero de dicho año, aun cuando el despacho a plaza tuviere fecha anterior (esto es, entre el 1° de abril y el 31 de diciembre del año anterior)."

Art. 3° — Respecto de los automotores 0 kilómetro fabricados en el país entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2005, o importados despachados a plaza entre esas fechas, podrán considerarse rectificados su respectivos certificados de fabricación o de importación siempre que:

a) conste en ellos, como modelo año, el año 2005;

b) se acompañe, como parte integrante del certificado de fabricación o de importación, una constancia extendida con carácter de declaración jurada suscripta, según sea el caso, por el fabricante o el comprador declarado en despacho, o sus respectivos concesionarios oficiales intervinientes, del siguiente tenor: "Declaro bajo juramento que por encontrarse reunidos los extremos previstos en la Resolución S.I.C. y P. y M.E. N° 17/05, el dato sobre modelo año del automotor fabricado o nacionalizado (tachar lo que no corresponda) el …………… bajo el certificado N° …………… (Motor N° …………… Chasis N° ……………), debe considerarse como 2006."

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

Dirección General Impositiva

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 55/2005

Designación de representantes del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los tribunales del interior del país.

Bs. As., 19/12/2005

VISTO la actuación SIGEA AFIP N° 11275-270-2005, del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional San Juan, propone designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar en esa jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Designar al abogado Rogelio Daniel FERNANDEZ (D.N.I. N° 23.735.672 – Legajo N° 40.453/79), para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.160 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 2° — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional San Juan.

Art. 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

N° 501.725

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 785/2005

En la edición del 22 de diciembre de 2005, en la que se publicó la mencionada Disposición, se consignó erróneamente el nombre de quien firma la norma, siendo lo correcto:

Dr. Alberto R. Abad
Administrador Federal



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 2022/2005

Bs. As., 22/12/2005

VISTO el Expediente N° S01:0042902/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes N° 15.336, 17.319, 24.065 y 24.076, el Decreto N° 1192 de fecha 10 de julio de 1992, el Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992, y sus modificatorios, el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004, el Decreto N° 181 de fecha 13 de febrero de 2004, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 265 de fecha 24 de marzo de 2004, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 659 de fecha 17 de junio de 2004, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 950 de fecha 17 de septiembre de 2004, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 839 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 752 de fecha 12 de mayo de 2005, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 1198 de fecha 18 de octubre de 2005 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 1810 de fecha 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 de la Ley N° 15.336 establece que todas las funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía, en materia de generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, serán ejercidas por la entonces SECRETARIA DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES, actual SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el Artículo 35 de la Ley N° 24.065 establece que el despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), estará a cargo del DESPACHO NACIONAL DE CARGAS (DNDC), estableciendo asimismo, que la SECRETARIA DE ENERGIA, determinará las normas a las que se ajustará el DESPACHO NACIONAL DE CARGAS (DNDC) para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar transparencia y equidad de las decisiones que dicho despacho deberá guardar para permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y despachar la demanda requerida.

Que el Decreto N° 1192 de fecha 10 de julio de 1992, dispone la constitución de la sociedad COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley N° 24.065.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, establece que la SECRETARIA DE ENERGIA dictará las normas de despacho económico, que deberá aplicar el DESPACHO NACIONAL DE CARGAS (DNDC) para las transacciones de energía y potencia contempladas en el Artículo 35.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 24.065 determina la creación e integración del FONDO UNIFICADO y dispone que su administración será realizada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que el citado FONDO UNIFICADO tiene, entre otros cometidos, el objeto de estabilizar, por el período que se determine, los precios que pagarán los distribuidores, conforme el Artículo 36 de la misma Ley.

Que asimismo, se establece que la SECRETARIA DE ENERGIA, podrá dividir en cuentas independientes los recursos del FONDO UNIFICADO, conforme su origen y destino, pudiendo establecer un sistema de préstamos reintegrables entre las mismas.

Que por otra parte, la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado decisiones regulatorias de carácter transitorio, fundadas en la excepcional situación planteada por la emergencia en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por Ley N° 25.561 y sus complementarias.

Que en el marco de las decisiones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE ENERGIA impartió instrucciones a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), que involucraron tanto a Agentes y Participantes del citado mercado, como a terceros ajenos al mismo y que afectaron fondos propios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y fondos aportados por el FONDO UNIFICADO para el sostenimiento del FONDO DE ESTABILIZACION.

Que en virtud de todo ello corresponde precisar los alcances de las instrucciones que imparte la SECRETARIA DE ENERGIA a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente, así como también adecuar determinada normativa para enmarcarla en las definiciones que por la presente medida se establecen.

Que por otra parte, se dictó la Resolución N° 1198 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 18 de octubre de 2005 por donde se instruyó a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (CAMMESA) a aplicar lo dispuesto por la Resolución N° 839 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 19 de octubre de 2004 durante el período comprendido entre el día siguiente al de su notificación y el 31 de marzo de 2006 inclusive.

Que ello así fundado, entre otras cuestiones, por razones de orden técnico por las cuales el abastecimiento de la demanda eléctrica, basado en la utilización de combustibles líquidos y carbón, implica riesgos dados por la elevada obsolescencia de determinados equipamientos, la falta de flexibilidad para integrarse a la operatoria del sistema atento la mayor volatilidad de la demanda, las severas limitaciones existentes en el almacenamiento de combustibles líquidos, los problemas de logística asociados a ello, y la mayor frecuencia en los mantenimientos que deben realizarse necesariamente, por la utilización de los combustibles líquidos, lo que resulta en una menor disponibilidad final de la capacidad de generación de las centrales.

Que respecto de los equipamientos de elevada obsolescencia, se verifica una caída progresiva de su disponibilidad por el uso de combustibles líquidos y/o carbón en lugar de gas natural.

Que asimismo respecto del equipamiento de última generación, se presentan dos situaciones a tener en cuenta, por un lado parte de dicho equipamiento sólo puede funcionar con gas, y por otro lado, el resto no es confiable para una operación continua con combustibles líquidos por una cuestión de diseño, desde el punto de vista técnico, y por una cuestión de almacenamiento, desde el punto de vista de la logística; es decir que este último equipamiento sólo puede utilizar combustible líquido ante eventualidades muy acotadas en el tiempo.

Que en consecuencia, por lo señalado precedentemente y en virtud de lo manifestado en los considerandos de la Resolución N° 1198 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 18 de octubre de 2005, corresponde sustituir el Artículo 1° de dicha medida.

Que el PROGRAMA COMPLEMENTARIO DE ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERNO DE GAS NATURAL, aprobado mediante la Resolución N° 659 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 17 de junio de 2004, no contempló adecuadamente la posibilidad de efectuar acuerdos internacionales que posibiliten la realización de intercambios de energéticos intertemporales, de modo de optimizar la utilización de los recursos disponibles complementando las distintas estacionalidades de la demanda de cada país.

Que en consecuencia corresponde efectuar las modificaciones correspondientes en el punto 5 del mencionado Programa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, los Artículos 2°, 35 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 3° de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, el Artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 951 de fecha 11 de julio de 1995, el Artículo 6° del Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995 y el Artículo 31 del Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Entiéndese por INSTRUCCION REGULATORIA a toda instrucción impartida por la SECRETARIA DE ENERGIA a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), que afecte exclusivamente las relaciones entre los Agentes y/o Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

ARTICULO 2° — Entiéndese por MANDATO REGULATORIO a toda instrucción impartida por la SECRETARIA DE ENERGIA a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), que afecte las relaciones entre los Agentes y/o Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con terceros ajenos a dicho mercado, y que comprometa exclusivamente fondos creados en el ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), administrados por COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

A partir de la vigencia de la presente resolución, las instrucciones realizadas en los términos del presente artículo se referirán como "POR MANDATO REGULATORIO DE LA SECRETARIA DE ENERGIA - Artículo 35 de la Ley 24.065".

ARTICULO 3° — Entiéndese por instrucción POR CUENTA y ORDEN a toda instrucción impartida por la SECRETARIA DE ENERGIA a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), que afecte las relaciones entre los Agentes y/o Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con terceros ajenos a dicho mercado, y que comprometa, además de los fondos creados en el ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), fondos específicos destinados a financiar y/o garantizar las operaciones que se deriven de la instrucción impartida, aportados por el FONDO UNIFICADO con destino al FONDO DE ESTABILIZACION del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

A partir de la vigencia de la presente resolución, las instrucciones realizadas en los términos del presente artículo se referirán como "POR CUENTA Y ORDEN DEL FONDO UNIFICADO - Artículo 37 de la Ley N° 24.065".

ARTICULO 4° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 1810 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 17 de noviembre de 2005, por el siguiente:

"Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a realizar "POR CUENTA Y ORDEN DEL FONDO UNIFICADO - Artículo 37 de la Ley N° 24.065" OFERTAS IRREVOCABLES ESTANDARIZADAS, en los términos establecidos en la Resolución N° 925 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 25 de julio de 2005, por los volúmenes que le indique la SECRETARIA DE ENERGIA, cuyo objeto es reemplazar el gas solicitado a través del mecanismo previsto en la Resolución N° 659 de la SECRETARIA DE ENERGIA del 17 de junio de 2004.

Asimismo, se instruye a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a suscribir la documentación contractual correspondiente".

ARTICULO 5° — Sustitúyese el Inciso d) del Artículo 1° de la Resolución N° 950 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 17 de septiembre de 2004, por el siguiente:

"d) los aportes que se realicen a través del FONDO UNIFICADO; y".

ARTICULO 6° — Derógase el Artículo 5° de la Resolución N° 950 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 17 de septiembre de 2004.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 1198 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 18 de octubre de 2005, por el siguiente:

"Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a realizar la programación y el despacho económico del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) durante el período comprendido entre el día siguiente de su notificación y el 31 de marzo de 2006 inclusive, utilizando exclusivamente como combustible gas natural en todas aquellas unidades de generación habilitadas para su uso; e instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a aplicar lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° de la Resolución N° 839 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 19 de octubre de 2004".

ARTICULO 8° — Sustitúyese el texto del punto 5 del PROGRAMA COMPLEMENTARIO DE ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERNO DE GAS NATURAL, aprobado mediante la Resolución N° 659 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 17 de junio de 2004, por el siguiente:

"5 El orden de prioridad para determinar las empresas a las cuales se instruirá a realizar la inyección de gas adicional para el mercado interno, será determinado conforme al procedimiento del punto 5.1) siguiente, teniendo en cuenta la utilidad en términos operativos de la inyección adicional para el abastecimiento del mercado interno y una vez efectuados los ajustes pertinentes que permitan contemplar, en forma adecuada, los acuerdos internacionales por medio de los cuales se instrumenten intercambios energéticos intertemporales".

ARTICULO 9° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL OMAR CAMERON, Secretario de Energía.

e. 28/12 Nº 501.767 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 2023/2005

Bs. As., 22/12/2005

VISTO el Expediente S01:0333227/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 del Expediente del Visto se presentó la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (en adelante, HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.), en cumplimiento del Artículo 18 de sus Estatutos Sociales, a fin de solicitar la aprobación de la reforma de los Artículos 5° y 24° del mismo.

Que junto con la presentación, se acompaña copia del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas N° 16, de fecha 30 de mayo de 2005 mediante la cual se aprobó ad referendum de esta Secretaría las citadas reformas estatutarias.

Que la Asamblea mencionada resolvió, en el Punto 8° del temario, el aumento del capital social de la Sociedad y modificación del Artículo 5° del Estatuto Social, de la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS ($ 4.235.042) a la suma de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 9.754.656) y la emisión de una cantidad de acciones con valor nominal de PESOS UNO ($ 1) cada una, con derecho a un voto por acción, por un total equivalente al aumento del capital social, que se distribuirán entre los accionistas a prorrata de su participación en el capital social y votos de la Sociedad.

Que en el Punto 9° del temario, se resolvió la modificación del Artículo 24° del Estatuto Social, en lo relativo a la constitución por parte de los Directores Titulares de la Sociedad de la garantía establecida por la Resolución 20/2004 y complementarias de la Inspección General de Justicia.

Que las modificaciones del Estatuto Social, anteriormente señaladas, han sido aprobadas por unanimidad de los Accionistas titulares de la totalidad del capital social y votos de la Sociedad, según constancias de fojas 6/8.

Que las reformas propuestas no alteran en modo alguno el normal funcionamiento de la sociedad de referencia en, orden al cumplimiento de su objeto social.

Que en esta instancia ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 9/10 señala: “Respecto de la actividad que originó la creación de la Sociedad, enmarcada en lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 15.336, ni la modificación del capital social, ni el cambio en lo relativo a la garantía del cumplimiento de las funciones de los Directores condicionan los alcances técnicos previstos en el Contrato de Concesión de HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.”

Que analizada la presentación efectuada por la sociedad mencionada, esta Secretaría no tiene objeciones que oponer a la misma, razón por la que considera correspondiente aprobar la reforma de los Estatutos Sociales de HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 18 de los Estatutos Sociales de HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébese la modificación del Artículo 5° de los Estatutos Sociales de la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5°. El capital social es de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 9.754.656), representado por CUATRO MILLONES NOVECIENTAS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (4.974.874) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase “A”; CUATRO MILLONES QUINIENTAS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE (4.584.689) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase “B”; y CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES (195.093) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase “C”, todas ellas de valor nominal un peso ($ 1), con derecho a un voto cada una, de las cuales: (a) TRES MILLONES TRESCIENTAS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (3.333.166) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase “A” y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTAS CUARENTA Y DOS (3.071.742) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase “B” son de propiedad de HOLDEC INVERSORA S.A.; (b) UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTAS OCHO (1.641.708) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase “A” y UN MILLON QUINIENTAS DOCE MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE (1.512.947) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase “B” son de propiedad de ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA; y (c) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES (195.093) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase “C” son de propiedad del PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA.”

ARTICULO 2° — Apruébese la modificación del Artículo 24° de los Estatutos Sociales de la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 24°. En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores Titulares constituirán una garantía de conformidad con las resoluciones vigentes de la Inspección General de Justicia, por el monto previsto en dicha normativa.”

ARTICULO 3° — Notifíquese a la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, a la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 28/12 Nº 501.768 v. 28/12/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3395/2005

Bs. As., 12/12/2005

VISTO el Expediente N° 9017 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 6004/04 (fs. 20), GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) fue imputada por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la Sección 625 de la norma NAG 100, modificada por Resolución ENARGAS N° 367/96.

Que además se la intimó a realizar las acciones pertinentes para regularizar la situación que motivó la imputación, debiendo presentar ante el ENARGAS el cronograma de trabajos correspondiente.

Que en su descargo (fs. 26 a 27), BAN indicó —reiterando lo expresado en presentaciones anteriores— que ha tenido dificultades para llevar a cabo la odorización del ramal de alimentación al COUNTRY SAN DIEGO, siendo la más importante y condicionante de su accionar, la imposibilidad de obtener en las cercanías un inmueble adecuado para instalar la planta correspondiente.

Que recordó que el ramal se emplaza en una zona caracterizada por amplios predios, cuyos propietarios/ocupantes, no han accedido, desde el inicio de las gestiones, a transferir o autorizar —por cualquier título que fuese— todo o parte de su uso y que los terrenos linderos están destinados a aplicaciones concretas, circunstancia que, en atención a las características de las instalaciones a ser colocadas, no hizo factible obtener la autorización que se requería.

Que indicó que el predio de FARGO S.A., no pudo ser obtenido atento el estado concursal de la propietaria y que los propietarios de otros inmuebles aledaños, cuya ubicación hubiera también permitido la implantación de las instalaciones de odorización, o nunca contestaron sus requerimientos que o, manifestaban que debían someter la cuestión al directorio de la sociedad o que debían informarse previamente sobre el “impacto ambiental” de la instalación a colocar, etc.

Que señaló que pese a ello, BAN se ha esforzado para realizar las obras pertinentes, y que, cuestiones ajenas a su iniciativa y diligencia impidieron materializarlo oportuna y satisfactoriamente.

Que agregó que actualmente, ha enviado una propuesta formal a FARGO S.A. a ese efecto, la que debe ser ratificada por el Juez del Concurso.

Que expresó que con independencia de los problemas apuntados y como consecuencia de la realidad que se presentaba, es de destacar que desde que la evolución de la urbanización generó cambios en la clase de trazado BAN implementó distintas acciones que le permitieron gestionar el conducto en un marco de total seguridad operativo (vgr. incremento del 100% de la frecuencia de inspección de fugas respecto a las exigencias que sobre el particular dispone la Norma NAG 100). Agregó que no detectó fugas, lo que evidencia el buen estado de mantenimiento de la cañería y la consecuente seguridad en la operación).

Que finalmente expuso que el cronograma de tareas propuesto en relación con la definición de los aspectos relativos a la disposición del terreno para las instalaciones de superficie se ha desplazado al mes de febrero de 2005, continuando con acciones que permiten avanzar en otros aspectos de emprendimiento (licitación de materiales y de ejecución, etc.), en algunos casos el avance está condicionado a la ubicación del predio (lo que incide en la característica de la obra), por lo que para no retrasar el emprendimiento se ha planteado la obra bajo el esquema de alternativas.

Que, posteriormente, con fecha 27 de julio de 2005 BAN efectuó una nueva presentación (fs. 28 a 59), informando las distintas acciones que está llevando a cabo para cumplir con lo ordenado en la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 6004/04.

Que introduciéndonos al análisis de las argumentaciones sostenidas por BAN, se señala que —en principio— lo expresado por la Licenciataria confirma la exactitud de la observación indicada en la auditoría, que diera origen a la imputación realizada.

Que por su parte, si bien BAN ha alegado inconvenientes para la obtención de un predio destinado a la instalación de la estación de odorización, no ha presentado la documentación que acredite haber efectuado tramitaciones con anterioridad a la fecha de la imputación.

Que teniendo en consideración lo antedicho, se considera que el descargo presentado por BAN no logra rebatir los fundamentos de la imputación realizada, por lo que correspondería aplicarle una sanción.

Que a tal fin, se deberá tener en cuenta las acciones que desarrolló BAN con posterioridad a la imputación e intimación realizadas por el ENARGAS para cumplir con la normativa y las acciones de control y mantenimiento que alegó instrumentar.

Que independientemente de ello, corresponde requerirle a esa Licenciataria que imprima un mayor dinamismo a las tramitaciones iniciadas para cumplir con la normativa.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52 incisos a), m) y n), 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076, su Reglamentación y lo previsto en el Sub- Anexo I, punto X del Decreto N° 2460/92 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

ARTICULO 1° — Sancionar a GAS NATURAL BAN S.A con Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en la Sección 625 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG- 100), modificada por Resolución ENARGAS N° 367/99.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notificar a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/12 Nº 501.378 v. 28/12/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3396/2005

Bs. As., 13/12/2005

Visto el Expediente N° 10.055 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la disposición de la Ley N° 24.076 y su reglamentaci6n.

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 10.055 tramitan las auditorías realizadas al CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC) GNC SEGURGAS S.A., por la Unidad de Auditoría y Control del Sistema de Gas Natural Comprimido, de ENARGAS.

Que de las constancias de autos surge el incumplimiento incurrido por GNC SEGURGAS S.A., que obran en el Informe UAC GNC N° 16/2005, que a continuación se detallan:

1. Presente el Certificado de Habilitación Municipal definitivo a nombre de GNC SEGURGAS S.A. en el rubro Centro de Revisión de Cilindros de GNC del comercio ubicado en la calle 11 de Septiernbre N° 5745.

2. Complete el Equipamiento Mínimo necesario que permita al Sujeto auditado realizar la Revisión Periódica correspondiente.

3. Presente el Certificado de Aptitud Técnica otorgado por uno de los Organismos de Certificación acreditados.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal N° 1053/2005.

Que el ENTE N4C4ONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 21 y 52 incisos a), b) y x), de la Ley N° 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICUL0 1° — Suspender preventivamente a GNC SEGURGAS S.A., en el ejercicio de su Matrícula ENARGAS N° 3128.

ARTICULO 2° — Comunicar, notificar a GNC SEGURGAS S.A., en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/12 Nº 501.380 v. 28/12/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3401/2005

Bs. As., 19/12/2005

VISTO el Expediente N° 9016 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 3 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS N° 3289 del 01 de setiembre de 2005 se resolvió Adjudicar la Contratación Directa N° 70/04 para la compra de muebles de oficina destinados al funcionamiento del GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES de este Organismo, a la firma INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L., por ser quien realizó la oferta más conveniente (fs. 996 a 1000 de autos).

Que a fs. 1016 obra una solicitud de gastos por la cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION puso de manifiesto la necesidad de adquirir en el marco de la Contratación Directa antes mencionada otras SIETE (7) sillas 4 patas fijas; OCHO (8) sillas neumáticas giratorias con basculante con apoyabrazos; CUATRO (4) puestos de trabajo ergonómicos con cajonera; UNA (1) extensión de 1,40 m por 0,70 m por 0,75 m sin porta GPU sin bandeja y UNA (1) extensión de 3,00 m por 0,70 m por 0,75 m sin porta GPU sin bandeja.

Que fundamenta tal requerimiento en la finalidad de cubrir las nuevas necesidades surgidas a partir del proceso de readecuación de los espacios y nuevas condiciones implementadas por los grupos de trabajo a instalar en los pisos alquilados en calle Tucumán 926 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que finalmente se aclara que el monto total estimado de esta ampliación asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVENTA Y DOS ($ 4.092,00), acreditando lo antedicho con el presupuesto elaborado por la firma INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. (fs. 1017).

Que, ante tal solicitud, el Area de Presupuesto del ENARGAS informó sobre la existencia de crédito y cuota para afrontar dicho gasto (fs. 1018), en el marco de la Contratación Directa N° 70/2005. -

Que el Art. 99 inciso a) del Decreto N° 436/2000 faculta a la administración a aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precio pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que teniendo en cuenta que el monto total del contrato ascendió a la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 37.957,44) (cfr. constancias de fs. 1013 a 1015), la ampliación solicitada se encuentra comprendida dentro del porcentaje antes mencionado.

Que en función a lo antedicho, resulta pertinente acceder a la ampliación solicitada.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la compra de SIETE (7) sillas 4 patas fijas; OCHO (8) sillas neumáticas giratorias con basculante con apoyabrazos; CUATRO (4) puestos de trabajo ergonómicos con cajonera; UNA (1) extensión de 1,40 m por 0,70 m por 0,75 m sin porta GPU sin bandeja y UNA (1) extensión de 3,00 m por 0,70 por 0,75 m sin porta GPU sin bandeja, en las condiciones y precios pactados en la Contratación Directa N° 70/2005, por encontrarse acreditadas las causales que autorizan la ampliación del monto de la Orden de Compra (cfr. Art. 99 inc a) del Decreto N° 436/2000).

ARTICULO 2° — Notifíquese INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. en su condición de adjudicatario de la Compra Directa N° 70/2005, y a las GERENCIAS INTERVINIENTES, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/12 Nº 501.381 v. 28/12/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3398/2005

Bs. As., 19/12/2005

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 3336, se tramita la regularización de la inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS (RMH) de la firma SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA, en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC., Matrícula N° 3042, cuyo vencimiento habla operado el 22/01/2001.

Que por medio de las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04, 3117/04 y 3130/05, se asignó a la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), la función de regularizar los expedientes relativos al RMH, verificando que los Sujetos del Sistema se encontraran operando con todos los requisitos exigidos por la norma, y especialmente, con la matrícula en vigencia.

Que como surge del proveído de fs. 571 y conforme a las funciones asignadas, esa COMISION procedió al análisis del presente Expediente, advirtiendo una serie de observaciones que oportunamente fueron puestas en conocimiento de la firma.

Que en razón a que la matrícula que lo autorizaba a actuar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC se encontraba vencida y que también había operado el plazo otorgado a SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA por medio de la NOTA ENRG C.R.RMH N° 2948/05 (fs. 524), esa COMISION procedió a dar de baja a esa firma del Centro lnformático y de la página Web del ENARGAS (Memorándum C.R.RMH N° 63/05, fs. 578).

Que mediante NOTA ENRG C.R.RMH N° 4840/05 (fs. 572), la COMISION le comunicó al Sujeto de la inhabilitación para operar en la actividad para la que fuera autorizado.

Que posteriormente el Sujeto, mediante Actuación ENARGAS N° 1256/05 (fs. 579/585) y N° 13.659/05 (fs. 589/597), presentó documentación que examinada por la COMISION, dio lugar al INFORME C.R.R.M.H. N° 101/65 (fs. 598/599, en el que se sostiene que esa documentación no daba cabal cumplimiento a lo requerido, por lo que concluyó que debía mantenerse la inhabilitación producida.

Que conforme al cuadro de situación del expediente, la COMISION, a través del Memorándum C.R.RMH N° 158/05 (fs. 600), dio traslado de las actuaciones a la Gerencia de Distribución para la prosecución del trámite de reinscripción pertinente.

Que bajo las premisas establecidas en la Resolución de marras y en el informe antes mencionado, esa Gerencia continuó con tratamiento de estas Actuaciones.

Que SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA, mediante Actuaciones ENARGAS N° 14.488/05 (fs. 604/610) y 16.230/05 (fs. 611/637), aportó la información pendiente para su regularización, conforme los requisitos requeridos por la COMISION.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución N° 136/05 fs. 648/650), y la Gerencia de Desempeño y Economía N° 166/05 (fs. 645), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico N° 1089/05 (fs. 651), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 1090/05 (fs. 652), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser Autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3042.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar la revisión periódica de cilindros para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el Centro.

3. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado mantendrá el mismo código de identificación oportunamente asignado.

4. Someterse a controles operativos, conforme lo indicado en la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 3° — En caso de que SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviese vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5° — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6° — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma SEGURIDAD FENIX DE CARLOS LUIS DELLA PENNA; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/12 Nº 501.383 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 5/2005

Bs. As., 22/12/2005

VISTO el Expediente N° 10.977/90, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VITIVINICOLA SAN CAYETANO SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial instaurado por la Ley N° 22.021, mediante el dictado de los Decretos Nros. 640 del 23 de marzo de 1981 y 4113 del 30 de diciembre de 1985, ambos de fa Provincia de LA RIOJA, para la producción de vinos regionales, reserva y finos.

Que ante el dictado del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre, de 1992, la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informa que la empresa se notificó que no se le habían acreditado valores en su cuenta corriente computarizada, no registrándose reclamo alguno.

Que a raíz de una fiscalización practicada por el Organismo Fiscalizador, se constató que la empresa se hallaba inactiva.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución General N° 4222 del 12 de septiembre de 1996, si la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS comprobara que las plantas industriales de empresas comprendidas en el Sistema Nacional de Promoción Industrial se encontrarán inactivas o cerradas en el predio donde correspondiera su instalación, ello implicará la aplicación de las medidas del Articulo 10 del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Que en consecuencia, la Dirección General Impositiva —Región Córdoba— dictó la Disposición N° 156 de fecha 1 de octubre de 1997 por la cual se dispuso el decaimiento de los beneficios acordados a la empresa, la baja de saldos de impuestos que se hallaren acreditados a su nombre en las cuentas corrientes computarizadas, se intimó la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, se requirió el pago de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y se ordenó el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas por el Decreto Provincial N° 640 del 23 de marzo de 1981.

Que mediante la Resolución N° 126 del 12 de abril de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA se ordenó la instrucción del sumario por presuntos incumplimientos posteriores a la entrada en vigencia del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, correspondientes a los Decretos Provinciales Nros. 640 del 23 de marzo de 1981 y 4113 del 30 de diciembre de 1985.

Que de la tramitación del sumario surge que se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que la empresa alegó la incompetencia de la Repartición Nacional de la cual depende el órgano interviniente en la sustanciación del sumario.

Que la instructora sumariante, previo a resolver la excepción de incompetencia planteada, intimó al presentante de la firma, a acreditar personería en legal forma y a que constituyera domicilio dentro del radio de la Capital Federal.

Que el presidente de la empresa acreditó su condición a través del Contrato Social de la rubrada pero no constituyó domicilio en el radio de la Capital Federal pues entendió que las actuaciones debían tramitarse en el territorio de la provincia.

Que la incompetencia planteada no es procedente con fundamento en el Dictamen N° 88 de fecha 13 de abril de 1992 de la Procuración del Tesoro de La Nación, en el que se convalidó jurídicamente las facultades de la actual Subsecretaría de Ingresos Públicos para instruir los sumarios y aplicar sanciones.

Que la firma pese a estar debidamente notificada no presenta defensa y no constituye domicilio dentro del radio de la Capital Federal.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20, Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988 se la declaró rebelde.

Que atento a los incumplimientos incurridos corresponde, aplicar a la sumariada las sanciones previstas en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, no correspondiendo aplicar el decaimiento de beneficios en orden a que habría finalizado el período de utilización de beneficios promocionales previsto en los actos particulares y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada de sus proyectos, que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 44.735,97), conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990 y modificatorio decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, Decreto N° 850 del 3 de mayo de 1990 y su modificatorio Decreto N° 1340 del 13 de julio de 1990, fa Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto N° 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma VITIVINICOLA SAN CAYETANO SOCIEDAD ANONIMA la devolución de tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma VITIVINICOLA SAN CAYETANO SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 44.735,97), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma VITIVINICOLA SAN CAYETANO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 28/12 Nº 501.387 v. 28/12/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.855 DEL 21 DIC 2005

EXPEDIENTE N° 33.322. Aumento de capital social y modificación del estatuto social de SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el aumento del capital social y la modificación del artículo 4° del estatuto social de SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S. A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 1 de septiembre de 2005.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/12 Nº 501.396 v. 28/12/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.854 DEL 21 DIC 2005

EXPEDIENTE N° 36.532. Aumento de capital social y modificación del estatuto social de SMG LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el aumento del capital social y la modificación de los artículos 4° y 6° del estatuto social de SMG LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S. A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 1 de septiembre de 2005.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/12 Nº 501.397 v. 28/12/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8586 31/10/2005

Ref.: Exigencias de capital mínimo por riesgo de mercado y de tasa de interés. Volatilidades para noviembre de 2005 y tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante noviembre de 2005 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6; les informamos que la volatilidad que se utilizará durante noviembre de 2005 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0030.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en octubre de 2005 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 10,8 % anual.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Gerente Principal de Investigación y Emisión Normativa.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA NOVIEMBRE DE 2005	Anexo a la Com. "B" 8586

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0095	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley argentina (DIVA)	0,0195	4
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DIVY)	0,0195	4
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PAVA)	0,0195	4
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PAVY)	0,0095	4
Títulos Discount denominados en Pesos (DIVP)	0,0095	2
Títulos Par denominados en Pesos (PAVP)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie (PRO 7)	0,0480	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. serie al 2% (PR 11)	0,0195	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0095	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR 13)	0,0290	2
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007 (RF07P)	0,0095	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0095	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0095	2
Bono Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF1 8P)	0,00952	
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0095	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE 9)	0,0095	2
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 08.03.06 (P08M6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 08.02.06 (C08F6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 22.03.06 (C22M6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 12.07.06 (C12L-6)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 25.07.07 (CL07N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 23.01.08 (CE08N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 24.12.08 (CD08N)	0,0040	1
2. Acciones		
Acindar (ACIN)	0,0195	-
Agrometal (AGRO)	0,0290	-
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0195	-
Alpargatas (ALPA)	0,0390	-
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0290	-
Banco Macro BanSud (BSUD)	0,0195	-
Celulosa Argentina (CELU)	0,0195	-
Central Costanera (CECO2)	0,0195	-
Central Puerto (CEPU2)	0,0290	-
Comercial del Plata (COME)	0,0290	-
Cresud (CRES)	0,0195	-
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0195	-
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0195	-
Juan Minetti (JMIN)	0,0195	-
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0195	-
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0195	-
Renault Argentina (RENO)	0,0390	-
Repsol YPF (REP)	0,0195	-
Siderar (ERAR)	0,0195	-
Solvay Indupa (INDU)	0,0195	-
Telecom Argentina (TECO2)	0,0195	-
Telefónica (TEF)	0,0195	-
Tenaris (TS)	0,0195	-
Transener (TRAN)	0,0290	-
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0195	-

e. 28/12 Nº 501.368 v. 28/12/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8606 30/11/2005

Ref.: Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades para diciembre de 2005 y tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del

panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante diciembre de 2005 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6, les informamos que la volatilidad que se utilizará durante diciembre de 2005 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0030.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en noviembre de 2005 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 11,2 % anual.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ANA M. LEMMI, Subgerente de Emisión de Normas. — JUAN CARLOS ISI, Gerente Principal de Investigación y Normativa a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA DICIEMBRE DE 2005	Anexo a la Com. "B" 8606

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0095	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley argentina (DIVA)	0,0150	4
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DIVY)	0,0195	4
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PAVA)	0,0160	4
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PAVY)	0,0130	4
Títulos Discount denominados en Pesos (DIVP)	0,0095	2
Títulos Par denominados en Pesos (PAVP)	0,0160	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie (PRO 7)	0,0480	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. serie al 2% (PR 11)	0,0195	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0095	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR 13)	0,0290	2
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007 (RF07P)	0,0095	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0095	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0095	2
Bono Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0190	2
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0095	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE 9)	0,0095	2
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 08.03.06 (P08M6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 08.02.06 (C08F6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 22.03.06 (C22M6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 12.07.06 (C12L6)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 25.07.07 (CL07N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 23.01.08 (CE08N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 24.12.08 (CD08N)	0,0040	1
2. Acciones		
Acindar (ACIN)	0,0195	-
Agrometal (AGRO)	0,0290	-
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0195	-
Alpargatas (ALPA)	0,0390	-
1313VA Banco Francés (FRAN)	0,0290	-
Banco Macro BanSud (BSUD)	0,0195	-
Celulosa Argentina (CELU)	0,0195	-
Central Costanera (CEC02)	0,0195	-
Central Puerto (CEPU12)	0,0290	-
Comercial del Plata (COME)	0,0290	-
Cresud (CRES)	0,0195	-
Grupo Financiero, Galicia (GGAL)	0,0195	-
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0195	-
Juan Minetti (JMIN)	0,0195	-
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0195	-
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0195	-
Renault Argentina (RENO)	0,0390	-
Repsol YPF (REP)	0,0195	-
Siderar (ERAR)	0,0195	-
Solvay Indupa (INDU)	0,0195	-
Telecom Argentina (TECO2)	0,0195	-
Telefónica (TEF)	0,0195	-
Tenaris (TS)	0,0195	-
Transener (TRAN)	0,0290	-
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0195	-

e. 28/12 Nº 501.371 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en aportes establecidos en el art. 9° de la Ley N° 20.321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58 - Capital Federal 3° Piso contrafrente: A.M. SAN FRANCISCO DE OBRAS Y TRABAJOS RECIPROCOS —TUC 341— MUTUAL INTEGRAL PARA LA COBERTURA DE SERVICIOS —SF 1363— A. ITALIANA UNION Y BENEVOLENCIA —SF 55— A.M. BELLA VISTA DE ROSARIOS —SF 1466— M. DE SOCIOS DEL CENTRO DE JUBILADOS BANCARIOS DE TUCUMAN —TUC 323— A.M. DE EMPLEADOS NACIONALES Y PROVINCIALES —BA 2145— M. NACIONAL DEL PODER JUDICIAL —CF 2436— A.M. CRECER —CTES 85— A.M. ENTRE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR Y AFINES A.M.E.P.A.C —SF 1526— A.M. INTERCLUBES —SF 1386— S. COSMOPOLITA "LA HONRADEZ" —BA 27— A.M. PREVEN PLUS DE AYUDA SOLIDARIA —CF 2423— M. DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL —CF 2487— A.M. 14 DE SEPTIEMBRE —CF 2497— A.M. DE PSICOLOGOS SOCIALES ARGENTINAS —CF 2483— A.M. DE SERVICIOS DE SEPELLIOS Y CEMENTERIOS PARQUE —CF 1892— A.M. DESARROLLO PARA EL CRECIMIENTO DE LA PERSONA (DECREP) —CF 2492— A.M. DEUDORES HIPOTECARIOS Y COMERCIALES (MUDEHICO) —CF 2389— A.M. LA UNICA LIMITADA —CF 2413— PHONIX A.M. —CF 2488— A.M. DEL CORAZON DE LA SANIDAD —CF 1863— A.M. DE LOS AGENTES DE LOS ORGANISMOS PARA LA TERCERA EDAD —CF 1906— A.M. MODELOS ARGENTINOS —CF 2193— A.M. DEL PERSONAL DE LIBRERIAS YENNI —CF 2164— A. RUMANA ARGENTINA AS-ROM-AR —CF 2248— A.M. "15 DE ABRIL" PARA LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE Y AFINES —CF 2370— A.M. FAMILIAS DE FE —CF 2385— a falta de cumplimiento a lo requerido implicará el inicio de trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 26/12/2005.

e. 28/12 N° 501.243 v. 28/12/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. N° 74/98
30-56620935-3	ADISA S.R.L.	4/4.1	SI
30-64479877-8	CAODETEX S.A.	4/4.3	SI
30-50330757-6	F.A.D.A.P.Y.L. S.R.L.	4/4.1	SI
30-52214352-5	INDIOQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.6	SI
30-50363575-1	PILCOMAYO S.R.L.	4/4.1	SI
30-60655017-7	TECNOLOGIA ARGENTINA EN CINTAS S.A. T.A.C.S.A.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 28/12 Nº 501.700 v. 28/12/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTÍCULO 7°, INCISO B), TÍTULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1.665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCIÓN	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70893528-6	ATLANTIS PATAGONIA S.A.	5/5.1	O692	PICA I
30-67046485-3	DON FRANCISCO S.A.	5/5.1	6066	DON FRANCISCO
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	FFX 625	
20-22046269-3	LOPEZ MARCELO FABIAN	3/3.2	EVK 623	
20-22046269-3	LOPEZ MARCELO FABIAN	3/3.2	TIB 814	
30-70789076-9	PLAYA SERENA S.A.	5/5.1	1517	ATLANTIDA

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 28/12 Nº 501.707 v. 28/12/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1016/97 – ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1576
VIGENCIA: DESDE 1/1/2006 HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			VENDEDOR	COMPRADOR	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº Nombre
30-69553343-4	ATALAYA ENERGY S.R.L.	4/4.1	SI			
30-70098233-1	CANADIAN HUNTER ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.1	SI			
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	3/3.1	SI			
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2		SI		
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1/1.2		SI		
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	2/2.1	SI			
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	2/2.2		SI		
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	3/3.1	SI			
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	3/3.2		SI		
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1/1.1	SI			
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1/1.2		SI		
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2/2.1	SI			
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2/2.2		SI		
30-60166658-4	F J W SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE	5/5.2			AWE 803	
30-60166658-4	F J W SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE	5/5.2			CKU 085	
30-60166658-4	F J W SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE	5/5.2			FBD 756	
30-60166658-4	F J W SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE	5/5.2			FBD 758	
30-60166658-4	F J W SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE	5/5.2			FBD 760	
30-60166658-4	F J W SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE	5/5.2			FBD 762	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S.A.	5/5.2			FFX 625	
30-65823369-2	REFINERIA DEL NORTE S.A.	1/1.1	SI			
30-65823369-2	REFINERIA DEL NORTE S.A.	4/4.1	SI			
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			AGP 101	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ALY 003	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			BID 256	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			CHM 881	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			CHM 882	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			CNZ 348	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			CPG 898	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			CQR 019	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			CWK 056	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			CWK 057	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DGZ 884	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DLX 171	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DNW 303	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DOL 134	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DOL 135	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DUW 980	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DUW 981	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DZS 138	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			DZS 144	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EAN 397	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ECK 354	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ECM 901	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ECM 907	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ECO 524	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ECO 525	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ECR 141	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ECR 142	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EDB 874	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EDZ 833	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EFW 324	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EGA 780	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EIK 346	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EJV 902	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EKI 388	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ELY 032	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EMB 210	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			ENK 618	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EOM 915	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EPX 907	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EQE 748	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EVC 740	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EVC 741	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EXJ 828	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EYO 208	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			EYO 209	
30-67975068-9	TRAC SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2			FCV 109	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			ARD 819	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			AVZ 960	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			AVZ 961	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			AVZ 965	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			AWW 311	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			AYO 721	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			AYO 728	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			BHM 569	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			BIP 100	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			BPV 520	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			BQJ 891	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			CDB 701	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			CDK 720	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			CKP 698	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			CPF 754	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			CRS 822	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			CWZ 266	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			CXS 899	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			DGN 794	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			DMD 947	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			DMY 286	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			DOY 507	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			DPF 269	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			EDG 126	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			ERQ 049	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			RXJ 330	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			RYU 706	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			SQS 740	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			SQS 741	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			SVX 508	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			TIG 978	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	5/5.2			TMI 500	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 28/12 Nº 501.716 v. 28/12/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2006 HASTA EL 30/04/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67050556-8	ALBECA S.A.	2	PARQUE INDUSTRIAL PESQUERO FRACCION 21 – (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT					
30-64186694-2	ALFREDO LOPEZ Y MARCIAL LOPEZ DOPAZO Y JUAN CARLOS GIMENEZ	5/5.5	PUERTO CALETA PAULA - (9011) CALETA OLIVIA – SANTA CRUZ	Z0064	SI			
23-05436923-9	AZCONA JUAN CARLOS	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				AXU 763	
23-05436923-9	AZCONA JUAN CARLOS	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				BZH 629	
23-05436923-9	AZCONA JUAN CARLOS	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				RHF 669	
23-05436923-9	AZCONA JUAN CARLOS	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				RHF 846	
23-05436923-9	AZCONA JUAN CARLOS	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				RPI 149	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				AQM 691	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				AQM 692	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				ASI 849	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				BFK 523	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				BFK 524	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				BTN 880	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				CWA 421	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				DGZ 882	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				DGZ 883	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				EGA 537	
33-52962961-9	CASTELL HNOS S.A.I.C.A.I.F.	3/3.2	Av. R. FUERTES Nº 192 – (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES				EGW 731	
20-05386083-5	COLANTONIO EMILIO OMAR	3/3.2	CASTELLI 1435 - (7500) TRES ARROYOS – BUENOS AIRES				BTX 908	
20-05386083-5	COLANTONIO EMILIO OMAR	3/3.2	CASTELLI 1435 - (7500) TRES ARROYOS – BUENOS AIRES				ESC 598	
20-07576426-0	CORTES BERNARDO	3/3.2	1° DE MAYO N° 155 -(8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN				AJJ 063	
20-07576426-0	CORTES BERNARDO	3/3.2	1° DE MAYO N° 155 -(8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN				AWS 919	
20-07576426-0	CORTES BERNARDO	3/3.2	1° DE MAYO N° 155 -(8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN				BPM 835	
20-07576426-0	CORTES BERNARDO	3/3.2	1° DE MAYO N° 155 -(8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN				CPD 602	

C.U.I.T. 3.966	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS DIRECCION	CODIGO	SITUACION DEL OPERADOR EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º,	TRANSPORTISTA Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-07576426-0	CORTES BERNARDO	3/3.2	1° DE MAYO N° 155 -(8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN				CPD 611	
20-07576426-0	CORTES BERNARDO	3/3.2	1° DE MAYO N° 155 -(8318) PLAZA HUINCUL - NEUQUEN				EXS 542	
33-70725966-9	ESMERALDA S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 1450 - (9100) TRELEW - CHUBUT	U0152	SI			
33-70725966-9	ESMERALDA S.R.L.	5/5.1	9 DE JULIO Y FONTANA S/Nº - (9100) TRELEW - CHUBUT	U0153	SI			
30-70725838-8	ESTACION DE SERVICIO DEL CENTRO S.R.L.	5/5.1	RIVADAVIA E IRIGOYEN S/Nº - (9015) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ	Z0065	SI			
30-70783036-7	ESTACION RAWSON S.R.L.	5/5.1	M.D. QUINTANA Y - L. FERRARI (9103) RAWSON - CHUBUT	U0154	SI			
30-50224539-9	ESUCO S.A.	5/5.6	RUTA 27 TRAMO GOB. GREGORES LA JULIA KM 20 - 60 - (9311) GOBERNADOR GREGORES -SANTA CRUZ	Z0066	SI			
30-70701804-2	FEBO S.A.	5/5.1	PELLEGRINI 1480 - (9100) TRELEW - CHUBUT	U0155	SI			
30-70933150-3	FEDE S.R.L.	5/5.1	SAN MARTIN 1312 - (9100) TRELEW - CHUBUT	U0156	SI			
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S.A.	3/3.2	AV. ROQUE SAENZ PEÑA N° 600 - (2740) ARRECIFES - BUENOS AIRES				FFX 625	
30-50454437-7	GOTTI S.A.	5/5.6	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 2595 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	Z0067	SI			
30-70815390-3	HIMOWAN S.A.	3/3.2	SALVADOR ALLENDE 1064 - (9100) TRELEW - CHUBUT				CQV 510	
30-70815390-3	HIMOWAN S.A.	3/3.2	SALVADOR ALLENDE 1064 - (9100) TRELEW - CHUBUT				EGH 045	
30-70815390-3	HIMOWAN S.A.	3/3.2	SALVADOR ALLENDE 1064 - (9100) TRELEW - CHUBUT				EGQ 524	
30-70815390-3	HIMOWAN S.A.	3/3.2	SALVADOR ALLENDE 1064 - (9100) TRELEW - CHUBUT				EIJ 746	
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	5/5.5	PARQUE INDUSTRIAL - PESQUERO PARCELA 5 (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	U0157	SI			
30-53583288-5	LA MERCANTIL S.R.L.	5/5.1	AV. 11 DE JULIO Y PALLAVICINI S/Nº - (9041) LOS ANTIGUOS - SANTA CRUZ	Z0068	SI			
30-70762056-7	OIL M. & S. S.A.	5/5.6	RUTA 43 Y MALVINAS - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	Z0069	SI			
30-70762056-7	OIL M. & S. S.A.	5/5.6	«B. GRILLO Y P. ORTEGA B» ARRIO, INDUSTRIAL - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	U0158	SI			
30-70811735-4	ORVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM 1848 - (9000) - COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT					
30-70811735-4	ORVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM 1848 - (9000) - COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT				ECQ 043	
30-70811735-4	ORVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 KM 1848 - (9000) - COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI				
30-68558141-4	RIVAS OCONNOR HORACIO Y GIULIANO ANTONIO JOSE	5/5.5	PUERTO CALETA PAULA - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ	Z0070	SI			
30-65735994-3	SERCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 4 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	U0160	SI			
20-12721298-9	SUCESION DE GRIER NELSON RUBEN	5/5.1	AVDA. JULIO A. ROCA Y 28 DE FEBRERO - (9223) GOBERNADOR COSTA - CHUBUT	U0161	SI			
30-70894898-1	TIERRA DEL HIELO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)	5/5.2	AV. GUEMES Y MORENO - EL CHALTEN (9301) - SANTA CRUZ	Z0071	SI			
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				AQI 024	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				AVQ 775	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				AXC 857	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				AXC 885	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BAW 844	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BCT 305	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BEI 637	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BEW 145	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BGP 172	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BIS 353	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BKW 925	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BND 955	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BPW 228	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BTJ 899	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BTN 920	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BTN 922	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BWR 675	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				BYO 255	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				CDB 827	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				CFE 315	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				CHB 381	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				CLQ 882	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 -				CRC 281	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS DIRECCION	CODIGO	SITUACION DEL OPERADOR EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	TRANSPORTISTA Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
			(6640) BRAGADO - BUENOS AIRES					
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				CVF 289	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				CYF 566	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				DBS 596	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				DGI 407	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				DHM 118	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				DPK 427	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				DPQ 077	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				DQI 300	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				DQI 302	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				DTO 066	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				EIY 899	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				EKC 861	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				EKC 862	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				EVD 629	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				EXS 730	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				FBW 177	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				FBY 484	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				FCE 800	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES				VVH 816	
30-65355448-2	TRANSPETROL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	VIZCACHERAS S/Nº - (9013) CAÑADON SECO - SANTA CRUZ	Z0072	SI			
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				ARD 819	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				AVZ 960	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				AVZ 961	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				AVZ 965	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				AWW 311	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				AYO 721	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				AYO 728	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				BHM 569	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				BIP 100	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				BPV 520	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				BQJ 891	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				CDB 701	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				CDK 720	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				CKP 698	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				CPF 754	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				CRS 822	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				CWZ 266	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				CXS 899	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				DGN 794	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				DMD 947	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				DMY 286	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				DOY 507	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				DPF 269	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				EDG 126	
} 30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				ERQ 049	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				RXJ 330	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				RYU 706	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				SQS 740	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				SQS 741	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				SVX 508	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				TIG 978	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS DIRECCION	CODIGO	SITUACION DEL OPERADOR EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	TRANSPORTISTA Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) CRESPO - ENTRE RIOS				TMI 500	
30-70833381-2	TRANSPORTE J.C. MORRISON S.A.	3/3.2	ALCORTA 76 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ				EFU 372	
30-70737624-0	TRANSPORTES AZCONA S.R.L.	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				EFF 164	
30-70737624-0	TRANSPORTES AZCONA S.R.L.	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN			°	EFR 083	
30-70737624-0	TRANSPORTES AZCONA S.R.L.	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				ERY 650	
30-70737624-0	TRANSPORTES AZCONA S.R.L.	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				EZJ 814	
30-70737624-0	TRANSPORTES AZCONA S.R.L.	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				RHF 831	
30-70737624-0	TRANSPORTES AZCONA S.R.L.	3/3.2	CORDOBA 82 - (8322) CUTRAL CO - NEUQUEN				RPI 105	
33-61600863-9	TUBOSCOPE VETCO ARGENTINA S.A.	5/5.6	ESTABLECIMIENTO GANADERO «LA ITALIA» LOS PERALES - (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	Z0073	SI			
33-61600863-9	TUBOSCOPE VETCO ARGENTINA S.A.	5/5.6	DOMINGO ADAMO 98 BARRIO INDUSTRIAL - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	U0162	SI			
33-61600863-9	TUBOSCOPE VETCO ARGENTINA S.A.	5/5.6	OBRADOR DE Y.P.F. REPSOL – (9013) CAÑADON SECO – SANTA CRUZ	Z0074	SI			
30-65338278-9	UNIVPESCA S.A.	5/5.5	MUELLE PUERTO – (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	U0163	SI			
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	3/3.2	RUTA 520 Y 1215 S/Nº - (9015) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ				AFF 702	
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	3/3.2	RUTA 520 Y 1215 S/Nº - (9015) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ				WEB 678	
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	5/5.1	25 DE MAYO Y GOBERNADOR GREGORES S/Nº - (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ	Z0075	SI			
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	5/5.1	RUTA 520 Y 1215 S/Nº - (9015) PICO TRUNCADO – SANTA CRUZ	Z0076	SI			
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	5/5.2	25 DE MAYO Y GOBERNADOR GREGORES S/Nº - (9015) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ	Z0077	SI			
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	JORGE VERDEAU 451 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT					
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ				AWI 978	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ				ECR 196	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	Z0078	SI			
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS –	Z0079	SI			
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	Z0080	SI			
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS –	Z0081	SI			
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	U0164	SI			
20-07314726-4	WODNER WALTER REINALDO	3/3.2	CENTENARIO 157 - (9100) TRELEW - CHUBUT				AEA 263	
20-07314726-4	WODNER WALTER REINALDO	3/3.2	CENTENARIO 157 - (9100) TRELEW - CHUBUT				EDU 702	

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sistemas Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 28/12 Nº 501.720 v. 28/12/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: DESDE 01/01/2006 HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-55646615-3	A.C. ARGENTINA S.R.L.	3/3.1	SI		
30-51557050-7	AGAR CROSS S.A.C.I.	3/3.2	SI		
30-62503703-0	AGIP LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA	3/3.5	SI		
30-52571862-6	AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOC. COOP. LTDA.	3/3.6	SI		
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	8			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	9			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	11			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			BWB 999
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			EAF 676
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			EHY 718
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			EKN 864
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			SIP 091
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	2/2.1		SI	
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	2/2.2		SI	
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	7/7.1			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	7/7.2			
30-69506392-6	BAXLA S.R.L.	3/3.1	SI		
30-50381106-1	BAYER SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	SI		
30-70718257-8	BERTELEMY ALEJANDRO D. Y BERTELEMY EDGARDO A. S.H.	10/10.2			AWI 375
30-70718257-8	BERTELEMY ALEJANDRO D. Y BERTELEMY EDGARDO A. S.H.	10/10.2			CFH 780
30-70718257-8	BERTELEMY ALEJANDRO D. Y BERTELEMY EDGARDO A. S.H.	10/10.2			EOF 799
30-70718257-8	BERTELEMY ALEJANDRO D. Y BERTELEMY EDGARDO A. S.H.	10/10.2			RGO 868
27-05751212-7	CASADEI LIDIA ESTER	10/10.2			ANW 988
27-05751212-7	CASADEI LIDIA ESTER	10/10.2			CAN 278
27-05751212-7	CASADEI LIDIA ESTER	10/10.2			CIR 757
27-05751212-7	CASADEI LIDIA ESTER	10/10.2			CWH 285
27-05751212-7	CASADEI LIDIA ESTER	10/10.2			DJR 068
27-05751212-7	CASADEI LIDIA ESTER	10/10.2			DMQ 902
27-05751212-7	CASADEI LIDIA ESTER	10/10.2			DPW 478
27-05751212-7	CASADEI LIDIA ESTER	10/10.2			SPH 815
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	SI		
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.4	SI		
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1		SI	
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.11	SI		
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	9			
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			ACV 761
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			AVW 723
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			AVW 724
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			AWA 157
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			AXK 987
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			AXL 128
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			BFD 160
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			CCS 917
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			CSC 231
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			CTD 140
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			CTF 071
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			CXG 216
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			CXG 217
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EGT 608
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EHF 123
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			ELM 661
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EPG 310
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EQG 482
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EVQ 395
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EVQ 396
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EVQ 397
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EVQ 398
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EWK 122
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			SLK 373
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			SNP 462
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			SNP 463
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			SXR 906
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			TGD 329
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			TTF 595
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			VHD 694
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			VRZ 691
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			WWW 669
30-69373860-8	DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS ARGENTINA S A	3/3.1	SI		
30-58255230-0	DIGOCOL S.R.L.	4/4.1		SI	
30-54669396-8	DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	5/5.6	SI		
30-62118183-8	DISAL S.A.	2/2.2		SI	
30-62118183-8	DISAL S.A.	3/3.1	SI		
30-52986118-0	EDUARDO RETIENNE S.A.	9			
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			ECS 094
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			ECS 095
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			ECS 104
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EDZ 420
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EEY 034
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EEY 035
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EEY 036
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EFE 400
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EFE 401
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EFE 402
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EFE 403
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EFE 404
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EFP 868
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EFV 062
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EGN 789
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EGO 216
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EGO 219
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EGO 220
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHD 554
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHD 555
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHD 665

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHD 666
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHD 667
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHD 669
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHH 660
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHH 661
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EHM 158
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJB 058
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJR 741
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJR 742
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJR 743
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJR 744
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJR 746
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJR 747
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJR 748
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EJR 749
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EKB 280
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EKB 281
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EKB 282
30-59579340-4	EMPRESA DE TRANSPORTE DON PEDRO S.R.L.	10/10.2			EKB 283
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			AQU 724
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			ARE 918
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			ARY 896
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			AWW 320
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			BCW 036
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			BVQ 563
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			CXC 478
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			DAQ 832
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			DEG 699
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			RFL 045
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			RQH 803
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			RQH 807
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			RVX 204
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			RVX 206
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			RVX 210
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2			VAG 224
30-59676058-5	ENERGIA DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.	9			
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	8			
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1/1.1			
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1/1.2			
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.1			8330906
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.1			8330918
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	7/7.2			
30-60510387-8	ESTAMPERIA CARBALLO S.R.L.	3/3.1	SI		
30-59244952-4	FORMULAGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SI		
30-69879917-6	GREEN LAKE S.A.	3/3.6	SI		
30-64577076-1	HECTOR CASTAGGERONI S.A.	8			
30-64577076-1	HECTOR CASTAGGERONI S.A.	9			
30-64577076-1	HECTOR CASTAGGERONI S.A.	2/2.1		SI	
30-64577076-1	HECTOR CASTAGGERONI S.A.	2/2.2		SI	
30-64577076-1	HECTOR CASTAGGERONI S.A.	7/7.1			
30-64577076-1	HECTOR CASTAGGERONI S.A.	7/7.2			
30-50591323-6	INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A.	3/3.6	SI		
30-57550992-0	MELTHIS S.A.	3/3.2	SI		
33-50234561-9	MILTONIA S.A.C.I.F.I.A.	3/3.1	SI		
33-50673744-9	NIDERA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	SI		
30-50377110-8	OLCA S.A.I.C.	3/3.6	SI		
30-70857525-5	PHARMA AGRO S.A.	3/3.4	SI		
30-60073837-9	POLIDUR SAN LUIS S.A.I.C.	3/3.3	SI		
30-60073837-9	POLIDUR SAN LUIS S.A.I.C.	5/5.5	SI		
30-62124410-4	POLIRESINAS SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA	3/3.3	SI		
30-62124410-4	POLIRESINAS SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.5	SI		
30-62124410-4	POLIRESINAS SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA	7/7.2			
30-50437762-4	QUIMAGRO S.A.	3/3.4	SI		
30-51971786-3	REVESTA S A I C	3/3.1	SI		
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AAY 419
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AIH 481
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AIH 482
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQU 824
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BHO 313
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BHO 314
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BHO 315
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BPG 309
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BZU 862
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CEE 083
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CGX 426
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CZR 413
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DJJ 547
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DKD 104
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DML 360
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DMY 125
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DQP 411
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DVQ 511
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECQ 927
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EFJ 536
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EHZ 200
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EIW 612
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ELE 077
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ENZ 878
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EOK 422
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EOT 322
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ETV 455
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ETV 456
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EVB 922
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			RHI 100
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			RHI 122
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SSH 573
30-50374753-3	S.C. JOHNSON Y SON ARG. S.A.I.C.	3/3.4	SI		
30-50374753-3	S.C. JOHNSON Y SON ARG. S.A.I.C.	4/4.4		SI	
30-59793898-1	SABINUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	4/4.6		SI	
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	8			
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1/1.1			
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1/1.2			
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	10/10.1			2374
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	10/10.1			2375
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	10/10.1			2382
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	10/10.1			2399
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	10/10.1			2400
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	10/10.1			2401
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	10/10.1			2402
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	10/10.1			2403
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA	7/7.2			
30-50052945-4	SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS ESMALTES Y BARNICES	3/3.1	SI		
30-50052945-4	SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS ESMALTES Y BARNICES	3/3.3	SI		
30-50052945-4	SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS ESMALTES Y BARNICES	7/7.1			
30-50052945-4	SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS ESMALTES Y BARNICES	7/7.2			
30-61154322-7	SORBALOK S.A.	3/3.1	SI		
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ABO 582
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			AVY 581
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			BZU 810
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			BZU 895
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			CWD 369
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			DME 812
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ECL 370
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			EKM 327
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ELE 083
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ESJ 705
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ETV 440

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			ETV 441
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2			EWT 340
30-63974663-8	TELGATEX S.R.L.	4/4.1		SI	
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	3/3.3	SI		
30-53847089-5	TRADIMEX S.A.I.Y C.	4/4.4		SI	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AKU 561
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AMY 077
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AOL 578
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AOL 589
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BAL 363
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BAL 399
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BCR 194
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BCR 702
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BCR 748
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BMN 413
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 693
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 694
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 704
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 816
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BUD 431
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 795
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CAE 809
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CMM 030
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CYL 130
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DJZ 894
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 761
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 762
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 771
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 772
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 773
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 784
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 785
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 786
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 787
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 087
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 095
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 096
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 097
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 098
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DTP 672
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DUN 824
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DXC 846
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DXC 847
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EAY 688
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECC 495
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECC 496
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 930
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 931
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 940
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 941
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 942
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 943
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECE 945
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECV 180
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECV 181
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECV 182
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ECX 324
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EGD 465
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EII 956
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EII 957
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EIS 103
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EIS 104
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EIS 105
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EIU 265
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EJW 655
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EJZ 557
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EJZ 559
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EKL 263
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EKY 060
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EKY 061
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 883
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 901
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 982
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SQF 121
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SRK 819
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 623
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 625
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TFV 502
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TFV 503
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TFV 504
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TGW 566
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TTP 548
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			UXO 256
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			VYQ 229
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			VYQ 248
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WCR 422
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WCR 428
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WDX 631
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ACK 808
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			AEY 612
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ANP 388
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ANZ 264
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ATC 226
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BNU 982
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BPW 578
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BTM 620
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BUI 760
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BUM 168
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			BXT 929
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CCZ 484
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CKT 425
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CKY 176
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CQM 473
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CSX 402
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CTZ 231
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CVS 450
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			CYW 053
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DEI 754
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DGD 979
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DOZ 086
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DOZ 100
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DRG 086
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DRV 066
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DRV 099

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DSO 328
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DVM 017
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DVM 025
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			DXC 845
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EAK 772
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EAY 685
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EBB 591
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EBM 434
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EBM 438
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EBT 037
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ECE 939
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ECV 184
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ECV 188
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ECX 322
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EDI 878
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EDR 073
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EEE 333
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EEO 139
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EFS 357
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EFS 358
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EFV 767
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EFV 768
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EHW 768
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EIJ 806
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EJJ 761
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EJJ 762
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EJQ 788
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ELR 468
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ELU 536
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EME 464
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ENB 753
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EOI 123
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EPA 070
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EQA 513
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ERL 252
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			ETJ 284
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EUC 174
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EXW 455
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			EZP 461
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			FAF 657
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			FAF 658
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			FCI 024
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			FEY 756
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			FEY 759
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			SOD 023
30-65767733-3	TRANSPORTES PUERTO NUEVO S.R.L.	10/10.2			TVN 522
30-62109253-3	VARKEM S.A.	3/3.3	SI		
33-53845427-9	VAZQUEZ Y COVINI S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA	9			
33-53845427-9	VAZQUEZ Y COVINI S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA	10/10.2			ATT 106
33-53845427-9	VAZQUEZ Y COVINI S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA	10/10.2			DSN 502
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	2/2.1		SI	
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	2/2.2		SI	
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	3/3.1	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 28/12 Nº 501.765 v. 28/12/2005



MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Programa Nacional 700 Escuela Préstamo BID 1345 OC-AR Llamado a Licitación Pública Nacional - El Programa Nacional 700 Escuelas, anuncia el llamado a Licitación Pública Nacional para la construcción de 2 edificios escolares, en el Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de los obras correspondientes al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, SUBPROGRAMA II EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR, mediante el Préstamo N° 1345 OC-AR.

En el marco del citado Programa se invita a empresas constructoras provenientes de países miembros del BID, a presentar ofertas para la construcción de edificios escolares, en la Provincia de referencia y con los alcances que se indican más abajo. Los documentos de licitación podrán consultarse también en el sitio web www.700escuelas.gov.ar Cada propuesta deberá presentarse en un sobre único y cerrado que llevará como únicas leyendas las siguientes: denominación de la obra a la cual corresponde la propuesta; número de licitación; identificación del proponente; día y hora fijados para la apertura. Las ofertas se abrirán en actos públicos, en presencia de los representantes de los oferentes que hayan decidido asistir. Las ofertas tardías se devolverán sin abrir.

Licitación Nº 364/05 Objeto: Construcción EEM a crear Barrio IAPI Bernal Oeste - Partido de Quilmes Presupuesto Oficial: $ 3.263.013,90.- Plazo de Ejecución: doce (12) meses Recepción de ofertas: hasta el 17/01/06 - 8,30hs. Apertura de ofertas: 17/01/06 a las 9,00hs Valor del pliego: $ 300.- Principales Requisitos Calificatorios Volumen Anual Disponible: $ 3.263.014.- Acreditar superficie construida de: 4.632 m2 en no más de 3 contratos. Licitación Nº 365/05 Objeto: Construcción JI a/c EGB 1-2 a/c Barrio La Matera S. F. Solano - Partido de Quilmes Presupuesto Oficial: $ 3.622.985,17.- Plazo de Ejecución: doce (12) meses Recepción de ofertas: hasta el 17/01/06 - 9,30hs. Apertura de ofertas: 17/01/06 a las 10,00hs Valor del pliego: $ 300.- Principales Requisitos Calificatorios Volumen Anual Disponible: $ 3.622.985.- Acreditar superficie construida de: 4.942 m2 en no más de 3 contratos.

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura: días hábiles de 9 a 15 hs. UEPPFE Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo Calle 57 Nº 835 - 1900 La Plata – Tel/fax 0221-4240335/0221 – 424070473007 UES I I Hipólito Yrigoyen 460 - 4 P - Tel (011) 4342- 8444. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 20/12/2005 N° 500.719 v. 9/1/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer a la contribuyente TULA CELESTINA DEL CARMEN GOMEZ DE, identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 27-04625989-6, con Domicilio Fiscal en calle La Rioja N° 217 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que con fecha 03/05/2004 se emitió Intimaciones de Pago por:

- Caducidad N° 917, Plan de Facilidades de Pago establecido por la Resolución General N° 863, por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social por $ 8.653,06; y Multa R.G. N° 1566 por $ 2.595,92.

- Caducidad N° 918, Plan de Facilidades de Pago establecido mediante, Decreto N° 93/00, por Contribuciones de la Seguridad Social por $ 38.406,96.

- Caducidad N° 919, Plan de Facilidades de Pago establecido mediante Decreto N° 93/00, por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social por $ 12.887,56 y Multa R.G. N° 1566 por $ 15.388,36. — Firmado: C.P.N. GLADIS MERCEDES DIAZ, Jefa División Revisión y Recursos, Dirección Regional Tucumán. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 26/12 N° 501.083 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer al contribuyente TOLEDO OSCAR, RUBEN, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 20-11463983-5, con Domicilio Fiscal en Ruta 9 - Km. 1307, Los Nogales, Tafí Viejo, provincia de Tucumán, que con fecha 12/09/2005 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Anticipos 2 y 5 Período Fiscal 2000 del Impuesto sobre los Bienes Personales por $ 1.076,98 cada uno;

- Anticipo 2 Período Fiscal 2000 del Impuesto a las Ganancias por $ 1.692,36. Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 26/12 N° 501.084 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer a la contribuyente LEIVA YOLANDA PATRICIA, identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 27-14342246-7, con Domicilio Fiscal en calle Rojas Paz

N° 128, Yerba Buena, provincia de Tucumán, que con fecha 11/06/2002 se emitió Intimación de Pago por la Caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecido por la Resolución General N° 184, por el Régimen Nacional de la Seguridad Social por un monto de $ 5.233,63. Firmado: C.P.N. GLADIS MERCEDES DIAZ, Jefa División Revisión y Recursos, Región Tucumán. Queda Ud. debidamente notificada.

e. 26/12 N° 501.085 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer al contribuyente FERRE JOAQUIN MIGUEL Y OTRO, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-59334996-5, con Domicilio Fiscal en calle Miguel Lillo N° 351 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que con fecha 03/09/2003 se emitió Intimación de Pago por la Caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecida por el Decreto N° 93/00 por el Impuesto al Valor Agregado, períodos 06/1991 al 02/1992 un total de: $ 3.611,00. Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Interina Agencia Sede, Región Tucumán. Quedan Uds. debidamente notificados.

e. 26/12 N° 501.086 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer a la contribuyente TROPIC S S.R.L., identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-63191493-0, con Domicilio Fiscal en calle Constitución N° 547 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que con fecha 21/09/2004 se emitió Intimación de Pago por la Caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecida por el Decreto N° 93/00 por el Impuesto sobre los Activos, períodos 1989, 1990 y 1991 un total de $ 30.545,91. Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Agencia Sede Dirección Regional Tucumán. Quedan Uds. debidamente notificados.

e. 26/12 N° 501.088 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL A INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer al contribuyente TRIVIÑO CRISTOBAL, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 20-08285888-2, con Domicilio Fiscal en Casa 27, Barrio Indiana, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que con fecha 27/06/2001 se emitió Intimación de Pago por la Caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecida por Decreto N° 93/00, por el Impuesto al Valor Agregado por un total de $ 3.602,49. Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Interina Agencia Sede Tucumán. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 26/12 N° 501.089 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer al contribuyente PUJOL IGNACIO MIGUEL, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 23-13806440-9, con Domicilio Fiscal en calle San Martín N° 343 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que con fecha 10/05/2005 se emitió Intimación de Pago por la Caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecida por el Decreto N° 93/00, por el impuesto y concepto que a continuación se detalla: - Impuesto a las Ganancias DDJJ 1998 por $ 477,62 e Intereses Resarcitorios sobre la DDJJ 1998 por $ 1.296,53. Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 26/12 N° 501.090 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer a la contribuyente PROPIEDADES S.A., identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-66012498-1, con Domicilio Fiscal en calle Maipú N° 163 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que con fecha 13/06/200 se emitió Intimación de Pago por la Caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecida por el Decreto N° 93/00, por el impuesto y concepto que continuación se detalla: - Impuesto a las Ganancias: DDJJ 1998 por $ 3.677,11 e Intereses Resarcitorios sobre la DDJJ 1998 por $ 20.012,33. Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. Quedan Uds. debidamente notificados.

e. 26/12 N° 501.091 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer a la contribuyente IBYRA S.R.L. identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-60424741-8, con Domicilio Fiscal en calle Rivadavia N° 185 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que con fecha 14/07/2005 se emitió Intimaciones de Pago por:

- Caducidad N° 692, Plan de Facilidades de Pago establecido por Decreto N° 93/00, por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social por $ 31.444,00.

- Caducidad N° 693, Plan de Facilidades de Pago establecido por Decreto N° 93/00, por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social por $ 2.994,30; y Multa R.G. 1566 por $ 10.331,49.

Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. Quedan Uds. debidamente notificados.

e. 26/12 N° 501.092 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer al contribuyente COSSIO CARLOS ALBERTO A, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 20-05535933-5, con Domicilio Fiscal en calle Salas y Valdez N° 1030, Yerba Buena, provincia de Tucumán, que con fecha 22/03/2004 se emitió Intimación de Pago por la Caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecida por la Resolución General N° 863/00, por el impuesto y concepto que a continuación se detalla: - Impuesto a las Ganancias DDJJ 1999 por $ 1.002,21 e Intereses Resarcitorios sobre la DDJJ 1999 por $ 1.570,72. Firmado: C.P.N. GLADIS MERCEDES DIAZ, Jefa División Revisión y Recursos, Dirección Regional Tucumán. Queda Ud. debidamente notificado. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 26/12 N° 501.093 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por cinco días. Se hace conocer a la contribuyente BANITA S.R.L. identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-68002501-7, con Domicilio Fiscal en calle Miguel Lillo N° 351 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fechas 29/10/1999 y 11/11/1999 se emitió Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decreto N° 493/95, por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social por $ 87.602,16;

- Multa Resolución General N° 3756 por $ 26.280,65.

Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Interina Agencia Sede Tucumán. Quedan Uds. debidamente notificados.

e. 26/12 N° 501.094 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por CINCO DIAS. Se hace conocer a la contribuyente MARIN HECTOR Y MEDINA JOSE SANTOS SOCIEDAD DE HECHO, identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 33-69180509-9, con domicilio fiscal en Ruta 9 - Km. 1303, Los Pocitos, provincia de Tucumán, se emitiron las Intimaciones de Pago por:

—Caducidad N° 782, Plan de Facilitades de Pago establecido por el Decreto N° 93/00 de fecha 23/03/2004 por: Aportes y Contribuciones de la Seguridad social por $ 246,27; e Impuesto al Valor Agregado por $ 273,55. Multa Reslución Geneal N° 1566 de fecha 24/3/2004 por $ 179,32.

—Caducidad N° 783, Plan de Facilidades de Pago establecido mediante Decreto N° 93/00, por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social por $ 351,47; e Impuesto al Valor Agregado por $ 1.643,71.

Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. Quedan Uds. debidamente notificados.

e. 26/12 N° 501.080 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE TUCUMAN

Por CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente GRAMAJO ALBERTO OSCAR, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 20-14660502-9, con domicilio fiscal en Casa 11 Barrio Feput, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 05/09/2005 se emitieron las Intimaciones de Pago por:

—Caducidad N° 1818, Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decreto N° 93/00 or Monotributo Autónomo por $ 344,43; y Monotributo Régimen Tributario por $ 273,31.

—Caducidad N° 1819, Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decerto N° 93/00 por Monotributo Autónomo or $ 1.532,34; Régimen de Trabajador Autónomo por $ 6.449,81; Monotributo Régimen Tributario por $ 872,90.

Firmado: C.P.N. SUSANA ESTELA DE F. SOLORZANO, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 26/12 N° 501.082 v. 28/12/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso, c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y

Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 139 destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy (Provincia del mismo nombre).

Doctores Efraín Ase, Domingo José Batule, Eduardo Ariel Belforte, Silvina Eugenia Carlos, María Alejandra Cataldi, Paula del Socorro Gallo Puló, José Eduardo Hairabetian, Mario Marcelo Juárez Almaraz, María Teresa Mosca Reghin, Carlos Miguel Olivera Pastor, Cristina Beatriz Penel, José Héctor Pérez, Alberto Pravia, Hugo Marcelo Savio y Marta Liliana Snopek.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (calle España 394 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta, y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 10 de febrero de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la Cámara indicada en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

BEINUSZ SZMUKLER, Presidente. — EDUARDO RAÚL GRAÑA, Secretario.

e. 26/12 Nº 500.925 v. 28/12/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669) y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 141 (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín —Provincia de Buenos Aires—), 142 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal) y 143 (Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora —Provincia de Buenos Aires—). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abinal, Pablo Fernando (141, 142); Almeida Leighton, Alejandro Francisco (142); Altieri, Domingo Luis (141, 142); Alvarez Echagüe, Juan Manuel (143); Alvero, Marcelo Roberto (142); Anzoátegui, Javier (142); Apolo, Jorge Ariel María (141, 142); Aristizábal, María Eugenia Teresita (141, 143); Auge, Juan Pablo (143); Azzolin, Horacio Juan (141, 142); Bahamondes, Santiago (141); Baños, Alberto Julio (142); Bayá Simpson, Enrique (141, 142); Becerra González, Gustavo Adolfo (141, 142, 143); Beloff, Mary Ana (142); Benavides, Laura Amalia (143); Bértola de Umaño, María Cristina (142); Besanson, Roberto Miguel (141, 142); Blank, Elisa (143); Boico, Roberto José (141, 142); Botto, Ernesto Raúl (142); Bouyssou, Norma Isabel (142); Bruniard, Carlos Manuel (142); Bugeiro, Graciela Alicia (142); Calitri de Hermelo, Olga Angela (141, 142); Calvete, Adolfo (142); Calvete, Federico Herberto (141); Canero, Herminio Fernando (141, 142); Cantisani, Inés (142); Cassará, María Rosa (141, 142); Castañera de Emiliozzi, Susana Mabel (142); Caunedo, Fernando Mario (142); Cavallini, Raúl María (142); Charlin, José Antonio (141, 142, 143); Codino, José (142); Compaired, Carlos Román (141); Costabel, Néstor Guillermo (142); Criscuolo, Alberto Daniel (141); Cubas, Facundo (142); Cuñarro, Mónica Lilián (142); Decaria, Hugo Fabián (142); Deglaue, José Luis (143); Di Masi, Gerardo Ramón (141, 142); Díaz Cano, Ana Helena (142); Divito, Mauro Antonio (142); Donoso Castex, Carlos Mariano (142); Dousset, Guillermo Enrique (143); Durán, Roberto Abel (142); Echegaray, Sergio Alejandro (143); Farah, Eduardo Guillermo (141, 142, 143); Fernández Pertini, Javier Rosendo (141, 142); Ferrari, Carlos Oscar (143); Friele, Guillermo Enrique (142); Früchtenicht, Jorge Luis (141, 142); Gamallo, Carlos Eduardo (142); García Wenk, Alfredo Francisco (142); Gilligan, Miguel Angel (143); Gorini, Jorge Luciano (142); Gorostiaga, Manuel Jerónimo (142); Gurruchaga, Hugo Daniel (141); Gusman, Alfredo Silverio (141); Holden, María Elena (141, 142); Isaurralde, Horacio Alfredo (141); Lagos, Hugo Eduardo (143); Langevin, Julián Horacio (142); Lamela, Claudio Marcelo (142); Laufer, Pablo Gustavo (142); López González, Mirta Liliana (142); López, Jorge Adolfo (142); López, Susana Wilma (142); Lucini, Julio Marcelo (142); Lugones, Patricio Lorenzo (142); Mage, Cecilia Leonor (142); Maiza, María Cecilia Inés (142); Manes, Silvina Andrea (142); Mariluis, Delia Haydée (143); Martínez Burgos, Marcelo Javier (141, 142); Mata Martínez, Pablo Enrique (143); Montanaro, Domingo Esteban (141, 142, 143); Morin, Daniel Emilio (142); Moscato de Santa María, Claudia Beatriz (141, 142); Nardiello, Angel Gabriel (142); Paduczak, Sergio Adrián (142); Paladino, Jorge Oscar (143); Panelo, Julio Luis (142); Passero, Marcelo Fernando (141); Patanella, Patricia Diana (141, 142); Peralta, Omar Aníbal (142); Petrone, Daniel Antonio (141, 142); Picasso, Sebastián (143); Pisano, Fernando Eugenio (142); Poli, Carlos Federico (141, 142, 143); Ramond, Silvia Nora (142); Ramos Padilla, Juan María (142); Ramos, Sebastián Roberto (143); Rappa, Osvaldo Daniel (142); Rimondi, Jorge Luis (142); Robiglio, Carolina Laura Inés (142); Rodríguez, Reinaldo Rubén (141); Roma, Marcelo Daniel (142); Rouco Oliva, Fernando (142); Rua, Gonzalo Segundo (142); Salas, Juan Pablo (141); Sallent, Adrián (143); Salvadores, Oscar Félix (141, 142); Santacroce, Carlos Federico (142); Sassano, Silvia Mercedes (142); Sassi, Edgardo Héctor (143); Seijas, Alberto (142); Solimine, Marcelo Alejandro (142); Sterchele, Graciela Mónica (141, 142); Venditti, Walter Antonio (141, 142) y, Verrier, César Roberto (141, 142, 143).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 7 de febrero de 2006, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal), y en el horario de 7:30 a 12:30, en las Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8, entre 50 y 51, de esa ciudad) y de San Martín, Provincia de Buenos Aires (Güemes 3053, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAÚL GRAÑA, Secretario. — BEINUSZ SZMUKLER, Presidente.

e. 26/12 N° 501.236 v. 28/12/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20 de diciembre de 2005.

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex-agente fallecida Nélida Pompeya COZZI DE ANGELELLI (L.C. N° 5.995.978), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (a/c.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 27/12 Nº 501.215 v. 29/12/2005

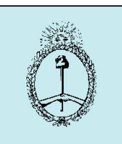
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20 de diciembre de 2005.

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Juan Carlos CARSILLO (DNI N° 13.653.990), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (a/c.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 27/12 Nº 501.219 v. 29/12/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 124/2005

CCT N° 427/05

Bs. As., 24/11/2005

VISTO el Expediente N° 1.125.210/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 83/93 del Expediente N° 1.125.210/05, obra el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CAMARA ARGENTINA DE LAVADEROS AUTOMATICOS Y MANUALES DE AUTOMOTORES (C.A.L.A.M.A.), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.Y.P.E.), ratificado a fojas 94/95, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho convenio las partes proceden renovar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 391/75 Anexo C Rama Lavaderos Automáticos y Manuales de Automotores.

Que en orden a ello cabe aclarar que el convenio citado ut supra fue oportunamente firmado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.), la ASOCIACION DE GARAGES Y ESTACIONES DE SERVICIO (A.G.E.S.) y la CAMARA ARGENTINA DE LAVADEROS AUTOMATICOS DE AUTOMOTORES (C.A.L.A..A.).

Que respecto a la rama C, conforme a lo manifestado por el sector sindical a fojas 134/135 la CAMARA ARGENTINA DE LAVADEROS AUTOMATICOS DE AUTOMOTORES, signataria del C.C.T. N° 391/75, dejó de funcionar, motivo por el cual se constituyó la CAMARA ARGENTINA DE LAVADEROS AUTOMATICOS Y MANUALES DE AUTOMOTORES, según surge de constancias de autos.

Que, asimismo, las presentes actuaciones tienen como antecedente la constitución de la Comisión Negociadora efectuada por la Disposición de la entonces SUBDIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA N° 330/01, modificada por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 91/03.

Que la vigencia se establece por dos años a partir del 1 de noviembre de 2005, y hasta el 1 de noviembre de 2007.

Que el ámbito personal comprende a todos los trabajadores que se desempeñen en lavaderos automáticos y manuales, como también personal del interior del mismo, lubricentros y anexos.

Que las partes expresan que es para todo el territorio de la República Argentina con la excepción de las provincias de Córdoba y Santa Fe.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergentes de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 24 referido a la cuota sindical, es necesario señalar que la misma sólo puede ser descontada a los afiliados, previa autorización de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 23.551.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CAMARA ARGENTINA DE LAVADEROS AUTOMATICOS Y MANUALES DE AUTOMOTORES (C.A.L.A.M.A.), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.Y.P.E.), obrante a fojas 83/93 del Expediente N° 1.125.210/05, que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 391/75 Anexo C Rama Lavaderos Automáticos y Manuales de Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente convenio obrante a fojas 83/93 dei Expediente N° 1.125.210/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.125.210/05

BUENOS AIRES, 28 de noviembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 124/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 83/93 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 427/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registros, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N°
TRABAJADORES DE LAVADORES AUTOMATICOS Y MANUALES

PARTES INTEGRANTES: Por la empleadora, la cámara Argentina de lavaderos automáticos y manuales de automotores (CALAMA) representada por los señores: Kreen Atilio Basilio, Esposito Osvaldo Javier, Antoliche Alberto Raúl, Soroka Ricardo. Y por la parte gremial, la federación de obreros y empleados de estaciones de servicio, garages, playas de estacionamiento, lavaderos automáticos y gomerías de la República Argentina (F.O.E.S.G.R.A.) personería gremial 1373, representada por los señores: Acuña Carlos, Doña Andrés, Varisco Desiderio, Fiorani Juan Pedro y el sindicato de obreros y empleados de estaciones de servicio, garages y playas de estacionamiento, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) personería gremial 493. Representado por los señores: Acuña Carlos, Fariña Oscar, Vega Carlos, Cantero Sergio, Bechini Carlos Alberto, Martínez Pablo Hernán.

ARTICULO 1ª: RECONOCIMIENTO GREMIAL Y PATRONAL: las partes intervinientes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a las actividades descriptas en el Art. nª 4, para todo el territorio de la República Argentina, con excepción de las provincias de Córdoba y Santa. Fe.

Ningún trabajador podrá renunciar a los beneficios que le acuerda el presente convenio y leyes vigentes, quedando nulos los pactos que con este objeto se hubiesen celebrado o se celebren en el futuro fuera de este convenio colectivo de trabajo

ARTICULO 2ª: VIGENCIA: el presente Convenio Colectivo de Trabajo regirá desde el 1 de Noviembre del 2005 hasta el 1 de Noviembre del 2007, por el término de 2 (dos) años.

ARTICULO 3 ª: AMBITO DE APLICACION: para. todo el territorio de la República Argentina, con excepción de las provincias de Córdoba y Santa Fe. EL presente Convenio ha sido firmado el día 9 de Noviembre del 2005.

ARTICULO 4ª: PERSONAL COMPRENDIDO: personal que se desempeñe en lavaderos automáticos y manuales como también personal del interior del mismo, lubricentros y anexos

ARTICULO 5ª: CATEGORIAS:

A) Encargado de turno

B) Operario de servicio

C) Operario lavador

D) Operario interior y anexo

E) Personal administrativo

F) Operario de refuerzo

G) Sereno

H) Aprendiz

ARTICULO 6ª: DISCRIMINACION DE TAREAS:

A) ENCARGADO DE TURNO: será considerado encargado aquella persona que asumiera, en el turno correspondiente, la responsabilidad de estar a cargo del establecimiento, velar por el buen funcionamiento, recibir los insumos, atención a los clientes, control de los servicios de lavado y engrase.

B) OPERARIO DE SERVICIO: 1ª Engrasador: será considerado todo empleado con conocimiento referido a la tarea de engrase y lubricante.

B) OPERARIO DE SERVICIO: 1ª Engrasador: será considerado todo empleado con ‘ r conocimiento referido a la tarea de engrase y lubricante. 2a Gomero: será considerado en esta categoría todo empleado que realice tareas inherentes a la actividad.

C) OPERARIO LAVADOR: se considerara a todo aquel empleado que efectué limpieza, lavado y secado de automotores, contemplándose también la extracción de barros de la fosa de lavado y tareas relacionadas con la actividad en el interior del establecimiento.

D) OPERARIO INTERIOR Y ANEXO: será considerado aquel operario que realice, bajo la supervisión del encargado de turno, las provisiones de los insumos y consumos, cobranza de todo tipo de ventas o servicio, como también la atención del mini mercado y/o bar y toda otra actividad que se desarrolle en el interior o en los anexos.

E) PERSONAL ADMINISTRATIVO: serán considerados como tales a todos los empleados que realicen tareas relacionadas a la administración del establecimiento, bancarias y de cobranzas de cuentas corrientes, estas últimas en sede del establecimiento, manejo de computadoras y todo lo relacionado a la administración. Al personal administrativo que deba efectuar cobranzas afuera del establecimiento, la patronal le proveerá de los medios necesarios para su desplazamiento, movilidad y/o gastos de movilidad.

F) OPERARIO DE REFUERZO: Se considerara en esta categoría al operario que cumpla tareas en los períodos que por cuestiones de cobertura de francos, climáticas, o modalidades de la actividad principal sea necesario reforzar al personal permanente su salario será el que indique la escala salarial de la categoría que cubra y le serán abonados de acuerdo a los días trabajados que no pueden ser inferiores a los 14 días mensuales. Regirá para estos trabajadores las mismas condiciones legales y contractuales que establecen las leyes vigentes y el presente c.c.t.

G) SERENO: Se considerará sereno aquel que realice exclusivamente tareas de guardia y/o vigilancia.

H) APRENDIZ: Realizara las tareas que establecen las normativas legales vigentes Ley 25.013 y leyes complementarias bajo las condiciones allí establecidas. Estas tareas serán las adecuadas a la, categoría, tendrán en consideración edad, condiciones físicas y tenderán a la formación del trabajador, cualquiera sea su categoría laboral. El mismo tendrá hasta una duración máxima de cuatro meses.

ARTICULO 7°: MODIFICACIONES DE LAS FORMAS Y MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO: el empleador no podrá modificar las formas y modalidades del contrato de trabajo, cuando dicha decisión implique agravio moral o perjuicio económico para el trabajador. El trabajador de una categoría determinada no podrá realizar tareas de una categoría inferior.

ARTICULO 8°: SALARIOS: Quedan establecidos los siguientes salarios para la actividad:

A) Encargado de tumo	$ 925
B) Operario de servicio	$ 910
C) Operario lavador	$ 906
D) Operario de interior y anexo	$ 900
E) Personal administrativo	$ 918
F) Operario de refuerzo	*****
G) Sereno	$ 894
H) Aprendiz	*****

**** NOTA: el operario de refuerzo y el aprendiz recibirán el salario de acuerdo a la categoría que desempeñen.

ARTICULO 9ª: ANTIGÜEDAD: Se establece de la siguiente manera:

A) 1% por año cuando la antigüedad no supere los tres años

B) 2% por año cuando la antigüedad sea superior a los tres años e inferior a los siete años.

C) 3% por año cuando la antigüedad sea superior a los siete años e inferior a los diez

D) 5% por año cuando la antigüedad sea superior a los diez años.

ARTICULO 10ª: MANEJO DE FONDOS: todo personal que maneje fondos de los empleadores, percibirá un adicional por riesgo de caja equivalente a treinta (30) pesos

ARTICULO 11ª: PREMIO A LA ASISTENCIA: se otorgara premio a la asistencia a los trabajadores comprendidos en el presente convenio, consistente en una bonificación especial de cincuenta (50) pesos que serán abonados mensualmente como premio a la asistencia.

Esta bonificación no será efectiva cuando el trabajador incurra en una falta injustificada y/o tres llegadas tardes contemplándose 30 minutos mensuales

Constituyen inasistencias justificadas las siguientes:

A) Permisos gremiales

B) Licencia por matrimonio

C) Nacimiento de hijo

D) Licencia anual

E) Accidente de trabajo

F) Enfermedades justificadas con certificado médico

G) Fallecimiento de: madre, padre, esposa e hijos.

ARTICULO 12ª DIA DEL GREMIO: Se reconocerá el DIA 27 de agosto de cada año, como el día de los empleados de la actividad, el mismo se abonará con un recargo del 100% para el caso de aquel operario que deba prestar servicios.

ARTICULO 13ª: EXAMENES PREOCUPACIONALES: Se acuerda entre la cámara y el sindicato que los estudios preocupacionales, podrán realizarse en la mutual — sindical 27 de agosto, quedando a cargo de los empresarios los gastos del mismo al momento de realizarse. Todo dentro de disposiciones y leyes vigentes.

ARTICULO 14ª: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: cada empresa deberá cumplir con las legislaciones vigentes en materia de seguridad hacia sus empleados.

ARTICULO 15ª: REUBICACION DEL PERSONAL: Las empresas actuarán en base a disposiciones y leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 16ª: DADORES DE SANGRE: Los dadores de sangre quedarán liberados de la prestación del servicio el día de su cometido, con derecho a percibir la remuneración correspondiente. El trabajador deberá notificar fehacientemente al empleador en tiempo y forma.

ARTICULO 17ª: BONIFICACION POR ENLACE: Se ajustará a lo que disponen las leyes vigentes.

ARTICULO 18ª: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE HIJOS: Se ajustará a lo que disponen las leyes vigentes.

ARTICULO 19ª: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Se ajustará a lo que disponen las leyes vigentes.

ARTICULO 20ª: APORTE PARA LA OBRA SOCIAL: Se ajustará a lo que disponen las leyes vigentes.

ARTICULO 21ª: PERMISO CON GOCE DE SUELDO: Por casamiento de hijo tendrán derecho a un día de permiso. Por fallecimiento de esposa e hijos tendrán derecho a cinco días de permiso. Por fallecimiento de padres tres días de permiso, en caso que el fallecimiento tenga lugar a más de 100km del lugar habitual de trabajo, se ha de ampliar a cinco días. Por fallecimiento de hermanos directos dos días de permiso. Por fallecimiento de abuelos, tíos, nietos y hermanos políticos, tendrán derecho a un día de permiso. Por mudanza tendrá un día de permiso. En todos los casos antes mencionados se le otorgará al trabajador el permiso con goce de sueldo y sin que se compute inasistencia.

ARTICULO 22ª: QUEBRANTO DE CAJA: En caso de asalto o robo al personal que se desempeñe en el manejo de fondos de la patronal, debidamente comprobado por autoridad competente, la empresa se hará cargo de los perjuicios ocasionados por este imprevisto; igualmente en los casos que manejen la caja varios empleados y/o patrones, en ningún caso deberá descontarse faltante a los trabajadores. Ya que para manejar los fondos deberá hacerse cargo la persona responsable de cuerdo a su categoría.

Las cuentas deberán rendirse en planillas diarias, las que serán controladas dentro de las 72 hs posteriores.

ARTICULO 23ª: SALARIO FAMILIAR: Se ajustará a lo que disponen las leyes vigentes.

ARTICULO 24ª: CUOTA SINDICAL: Se establece una cuota sindical del 3%, y el 1% correspondiente a seguro de sepelio, sobre todas las remuneraciones que perciba el empleado, aporte que se encuentra a cargo exclusivo del trabajador y cuyos montos serán determinados por el sindicato en tiempo y forma legal. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, dentro del marco de las obligaciones y responsabilidades que emergen de la ley N° 23.551, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes a la cuota sindical y seguro de vida.

ARTICULO 25ª: APORTE SOLIDARIO SINDICAL: De acuerdo al Art. 9 de la ley 14.250, todos los empleados comprendidos en el presente convenio y que no se encuentren afiliados al sindicato deberán aportar una cuota del 2% mensual sobre el total de las remuneraciones, este aporte se encuentra a cargo exclusivo del trabajador y cuyos montos serán determinados por el sindicato en tiempo y forma legal, la parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes a la cuota solidaria sindical.

ARTICULO 26ª: APORTE MUTUAL SINDICAL: Todos los empleados comprendidos en el presente convenio, afiliados o no deberán aportar el 1% mensual sobre el total de las remuneraciones que perciba, el trabajador, y el empresario el 1%, lo que será depositado en la cuenta especial de la Mutual. Siendo responsabilidad de la parte patronal de las retenciones y de sus depósitos a su vez.

ARTICULO 27ª: TAREAS LIVIANAS: A todo personal que por accidente de trabajo, enfermedad inculpable o profesional, que quede parcialmente incapacitado, el empleador deberá fijarle nuevas tareas, las mismas serán acordes a su capacidad de trabajo.

ARTICULO 28ª: RELACION ENTRE LA ORGANIZACION SINDICAL Y LOS EMPLEADORES: Las relaciones entre los trabajadores y los empleadores en los establecimientos signatarios del presente convenio colectivo, se ajustarán al presente ordenamiento y las disposiciones previstas en la ley 23.551 y su reglamentación.

a) La organización gremial tomara intervención en todos los problemas y conflictos laborales que afecten total o parcialmente al personal de un establecimiento, con la expresa finalidad de buscar soluciones a los mismos y componer los intereses afectados.

b) La representación gremial del S.O.E.S.G.Y P.E., en cada establecimiento se integrara conforme la ley 23.551.

c) Las designaciones de delegados deberán ser notificadas al empleador por el sindicato mediante telegrama, o por otra forma documentada con constancia expresa de su recepción.

d) En los establecimientos cuyo personal carezca de la antigüedad requerida por la ley, las relaciones entre los trabajadores y los empleadores se regirán por una comisión provisoria.

e) La representación gremial del establecimiento tomara intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser plateados en forma directa ante el empleador o la persona que este designe.

f) El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales comunicara esta circunstancia a su superior inmediato, quien deberá extender por escrito la correspondiente autorización en la que constara el destino, fijando la oportunidad de la salida hasta un máximo de (16) horas mensuales, con goce de haberes (Art. 44, inc. C. Ley 23.551), similar beneficio se concederá a quienes, se desempeñen como miembro de la comisión directiva y de las seccionales del S.O.E.S.G.Y.P.E.

g) Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horario de los delegados, sin garantizar la tutela de los intereses y derechos de los trabajadores, teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos, y demás circunstancias de hecho, que hagan a la organización en la explotación o del servicio, sin previa comunicación a la organización sindical.

h) En todos los establecimientos de la actividad podrán colocarse en un lugar visible no accesible al público a solicitud del delegado sindical, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de la comisión interna, a fin de facilitar a esta la publicidad de las informaciones sindicales al personal, sin poderse utilizar tales exhibidores para otros fines que no sean estrictamente gremiales.

ARTICULO 29ª: FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO: tomando en consideración que las entidades firmantes del presente convenio prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de trabajadores y empleadores, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios idóneos económicos para emprender una labor común que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose, respecto de los trabajadores y empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a las mismas, a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que lleguen a su conocimiento. A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados. Por ello convienen en instituir una contribución consistente en la obligación a cargo de los empleadores de la actividad comprendida en esta convención colectiva de trabajo, de pagar el 2% mensual calculado sobre el total de las remuneraciones abonadas al personal de la actividad. De tal contribución empresaria corresponderá el 1 % a la organización gremial y el restante 1% a la organización empresarial, debiendo cada institución establecer sus sistemas propios para otorgar las prestaciones que permitan obtener el objetivo enunciado y pretendido. Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las leyes de obra social. La mecánica operativa, relacionada con la percepción, la distribución, el control y fiscalización de la contribución establecida por el presente artículo será la siguiente: 1) el pago de la contribución se hará mediante deposito bancario, utilizándose las boletas que distribuirá la organización sindical signataria del presente, y dicho depósito deberá ser realizado hasta el día 15 del mes siguiente al correspondiente a las remuneraciones devengadas por el personal del establecimiento que genere la obligación.

2) Las partes signatarias procederán a la apertura de la cuenta recaudadora en el banco de la nación argentina, casa matriz (que de común acuerdo podrá ser sustituido por otra, si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad bancaria) que será receptora de la totalidad de los depósitos, ya sea que provengan de pagos usuales y normales o de los cobros que se originen en la liquidación en mora, ya sea por acuerdos judiciales o extra judiciales.

3) Sobre la cuenta recaudadora no podrá efectuarse libranzas por las signatarias individualmente, debiéndose dar instrucciones en forma conjunta al banco de la nación argentina o al que corresponda, para que proceda a distribuir la recaudación, previa deducción de sus gastos de comisiones bancarias, por partes iguales, en las cuentas corrientes individuales que al efecto abrirán las signatarias en el mismo banco.

4) La organización sindical asume la responsabilidad de hacer entrega a la organización empresarial en forma mensual del padrón actualizado de los empresarios obligados a efectuar aportes por detalles pormenorizado de los datos y cantidad de trabajadores y la masa salarial sobre lo que deben efectuarse los respectivos aportes.

5) La organización sindical tendrá a su cargo la gestión recaudatoria pudiendo ejercer toda. acción legal, judicial o extrajudicial, para exigir el pago a los morosos, hallándose autorizada para. reclamar la totalidad de la contribución convencional del 2%, con mas actualizaciones e intereses, celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales, con expreso acuerdo de la organización empresarial. Asimismo la organización empresarial se reserva el derecho de revisión sobre la gestión realizada y sobre las verificaciones efectuadas por la organización sindical y la facultad de efectuar verificaciones sobre los establecimientos, ya sea en forma directa o a través de organizaciones especializadas, contratadas al efecto.

6) La organización empresarial, atenta a las labores a cargo de la organización sindical relativas a la distribución de las boletas, confección de padrones y actividad recaudadora, le reconoce en concepto de gastos administrativos y como pago único, un 3% del importe total que mensualmente le acredite el banco designado en su cuenta individual. Dicho porcentaje será abonado a la organización sindical del 1 al 10 de cada mes, sobre la acreditación registrada del mes anterior, adjuntando copia del respectivo extracto bancario.

ARTICULO 30ª: PERMISOS GREMIALES: a todos los obreros y empleados que integren las comisiones o consejos paritarios, la parte empresaria se hará cargo de los días que utilice para cumplir con dicha función, lo mismo ocurrirá cuando los obreros, empleados o delegados deban concurrir a congresos de la federación nacional que los agrupa.

ARTICULO 31ª: RETIRO DEL PERSONAL PREAVISADO: Todos los trabajadores que se encuentren preavisados y consignan un nuevo empleo los empresarios deberán aceptar y dar por cumplido el preaviso de acuerdo a la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 32ª: ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR Y UNIVERSITARIA: Todos los trabajadores que realicen estudios especiales secundarios o universitarios gozarán de permisos por exámenes con pagos de haberes, debiendo acreditar por autoridad competente el correspondiente certificado. Todo ello se ajustara a las disposiciones legales establecidas por la ley 20.744 o la que la reemplace.

ARTICULO 33ª: PERMISO POR TRAMITE PRENUPCIAL: El personal femenino y/o masculino que deba concurrir a efectuar tramites prenupciales, tramites de casamiento, se le otorgara licencia con goce de haberes por él termino que demande dicho trámite, teniendo muy en cuenta las modalidades y características de cada localidad, la misma no podrá exceder de dos días y no se computará la inasistencia.

ARTICULO 34ª: VACACIONES: Las licencias anuales pagas se otorgaran de acuerdo a lo determinado en la ley 20.744 o la que se encuentre vigente.

ARTICULO 35°: COMPUTO PARA LA ANTIGÜEDAD POR ESCALAFON: A todos los trabajadores reingresantes al establecimiento se les reconocerá el tiempo trabajado anteriormente, a los efectos del computo de la antigüedad, en cuyo caso se le reconocerá la antigüedad para gozar del escalafón que establece él artículo 9ª del presente convenio. Siempre que no hubieran percibido indemnización por antigüedad y preaviso.

ARTICULO 36ª: ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL Los empresarios comunicarán mensualmente en forma fehaciente al S.O.E.S.G.Y.P.E., las altas y bajas que se produzcan dentro del personal, siempre y cuando las mismas exístieran, a los fines de la prestación de los servicios que presta la mutual sindical y la obra social del gremio. El incumplimiento en observar esta disposición hará pasible al empleador del pago obligatorio de los aportes y contribuciones que se establecen en el artículo 25ª de este convenio, que hacen el mantenimiento de la mutual sindical y la obra social.

ARTICULO 37ª: VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES. Todo obrero o empleado que sea promovido a una categoría superior, automáticamente percibirá, todos los beneficios y haberes de la nueva categoría.

ARTICULO 38ª: BOLSA DE TRABAJO: Existirá en cada organización, tanto en la del S.O.E.S.G.Y.P.E. como en la cámara una bolsa de trabajo, donde la parte empresaria podrá. solicitar el personal que necesite para poder cubrir cualquier categoría del presente convenio. La mutual — sindical capacitara a todos los trabajadores que integren la bolsa de trabajo para que puedan cubrir cualquier puesto que sea necesario al momento de su solicitud.

ARTICULO 39ª: FORMACION DE PARITARIAS: La comisión paritaria se formara por igual cantidad de miembros representantes de la rama gremial obrera y empresarial, comprometiéndose a realizar las interpretaciones de este convenio en forma correcta, expidiéndose para cada una de las controversias, en forma conjunta. Las comisiones especiales que surgen de este convenio se regirán por las mismas pautas.

ARTICULO 40ª: en caos de fuerza mayor las empresas tendrán derecho a intercambiar tareas entre su personal con el objeto de cumplir con una mejor atención al publico, siempre y cuando esto no le provoque un perjuicio moral y económico al empleado, debiendo cumplir con el requisito de abonar la diferencia de categoría, cuando el empleado realice una tarea superior. Si la sustitución fuera durante más de tres meses se considerará promovido a dicha categoría.

ARTICULO 41ª: UNIFORME DE LOS TRABAJADORES: La ropa de trabajo de los obreros y empleados comprendidos en el presente convenio, deberá ser uniformada, estando a cargo del empleador el modelo de la prenda, tipo de tela y color de la misma, las que deberán ser adecuadas a las épocas de verano e invierno. Los empleadores entregarán, libre de cargo, tres uniformes anuales, uno cada cuatro meses y otro más opcional, si hubiere necesidad. Se entiende por ropa de trabajo la siguiente: LAVADOR: tres mamelucos, campera, botas de goma, delantal impermeable, gorra de cuero de casco plástico, guantes especiales para el trabajo y dos pares de zapatos a quien corresponda. INTERIOR Y ANEXO: tres camisas, tres pantalones, dos pares de zapato una campera o saco.

ARTICULO 42ª: Los empleados de la actividad que integren sociedades de cualquier tipo que no se ajusten a la ley y sean meras sociedades para eludir los aportes previsionales y/o establecidos por este convenio de trabajo no seran considerados trabajadores por equipo y por lo tanto son empleados, debiendo hacer todos los aportes que establece este convenio, para el mantenimiento de la mutual sindical, aporte solidario sindical, obra social y fondo convencional ordinario.

A) queda totalmente prohibido el trabajo a destajo y/o comisión

B) Los empresarios daran estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto disponga el trabajo y el descanso de los menores de 18 años de edad.

ARTICULO 43ª: JORNADA DE TRABAJO:

1) La jornada de trabajo será de 48 hs. semanales.

2) TRABAJO POR TURNO 0 EN EQUIPO: El comité paritario de interpretación y negociación salarial podrá reglamentar la jornada de trabajo y establecer el trabajo por turnos o en equipo en la actividad, atenta la modalidad de prestación del servicio por los empleadores a sus clientes, reglamentando la jornada de trabajo que no podrá exceder la jornada máxima entre jornada y jornada y el descanso semanal de 36 horas, asimismo reglamentará la modalidad especial de prestación de tareas sábados y domingos.

3) Se considerarán horas extraordinarias las laborales en exceso a la jornada legal de 48 hs

ARTICULO 44ª: Todo exceso sobre la jornada de trabajo legal debera comprender una compensación de la siguiente manera: En horas diurnas con el 50% de recargo sobre la hora ordinaria y en horas nocturnas el 100% de recargo. El horario nocturno comprende desde las 21.00 hs hasta las 06.00 hs. de la mañana siguiente; la jornada nocturna tiene una duración de 7 horas, según ley 20.744 ART. 200 por la modalidad y sistema de trabajo en los establecimientos los turnos son de ocho horas, por lo tanto se deberá abonar una hora nocturna al 100%.

ARTICULO 45ª: En los días no laborales quedara el personal mínimo imprescindible, los que gozarán del franco compensatorio en la semana inmediata posterior. Sin perjuicio del franco correspondiente por ley.

ARTICULO 46ª: CONDICIONES DE TRABAJO: Las vacantes o los nuevos puestos que se produzcan en la empresa, deberán ser cubiertos por obreros o empleados de la categoría inferior, en razón de la antigüedad y competencia, debiendo abonárseles el sueldo correspondiente a la nueva categoría que cubre. Siempre y cuando las condiciones laborales lo permitan.

ARTICULO 47: REGLAMENTACION GENERAL DEL TRABAJO:

A) Todos los trabajadores de cualquier categoría deben guardar entre si un trato cordial, encuadrado dentro de las reglas de urbanidad y decoro

B) Los trabajadores sólo recibirán ordenes e instrucciones por vía jerárquica, es decir, que ningún trabajador recibirá o podrá dar ordenes a otro obrero o empleado de igual categoría.

C) Ningún trabajador podrá ser reconvenido por la patronal en presencia de terceros, aquélla deberá hacerlo con la mayor corrección y la debida reserva.

ARTICULO 48ª: A los fines del cumplimiento de la. jornada de trabajo los empresarios llevaran una planilla de horarios y descansos, en la que se registrara el horarios de descansos, en la que se registrara el horario de entrada y salida del personal, categoría, fecha de ingreso, etc. Y deberán constar los días en que gozará del franco y medio semanal. Asimismo, los empresarios deben mensualmente, hacer constar en los recibos todas las horas extras realizadas por el personal, sobre las que se realizarán todos los aportes correspondientes por ley, debiéndose tener muy en cuenta para el pago del aguinaldo, en igual forma los feriados trabajados. De esta manera se pretende eludir que los trabajadores se vean perjudicados en los aportes previsionales y/o percibir menor monto en el pago del sueldo anual complementario.

ARTICULO 49ª: PERMISOS ESPECIALES SIN GOCE DE SUELDO: Cuando un trabajador tenga más de doce meses de antigüedad en la empresa, esta le podrá conceder, a su pedido justificado, hasta treinta días corridos sin goce de haberes, debiéndosele conservar el puesto y contar el período de ausencia como si lo hubiera trabajado, a los efectos de la antigüedad en la firma.

ARTICULO 50ª: SISTEMA DE NEGOCIACION, INTERPRETACION Y DISCUSION:

A) A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los empleadores, se establece un sistema de negociación permanente a través del comité paritario de interpretación y negociación salarial. Todo esto conforme la reglamentación de la ley 24.467.

B) El comité entrara en funcionamiento dentro del plazo de treinta días de la fecha de entrada en vigencia del presente convenio y tendrá carácter permanente y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

C) El comité se constituirá con tres representantes del S.O.E.S.G.Y.P.E. e igual cantidad por la parte EMPRESARIA. Asimismo, cada parte tendrá igual cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido de las partes con siete días de anticipación. El quórum requerido para sesionar validamente será de dos representantes por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de este se realicen, se computará un voto por cada representante. Cuando se produzcan desacuerdos que no pueden ser resueltos en la instancia de negociación, como máxima instancia cualquiera de las partes podrá solicitar dictamen o resolución al respecto al ministerio de trabajo de la nación.

ARTICULO 51ª: FUNCIONES: El comité paritario de interpretación y negociación salarial será el encargado de:

A) Interpretar el alcance y aplicación del presente convenio.

B) En el ámbito de las empresas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también proceder a agrupar categorizar a los futuros puestos de trabajo que se fueran creando durante la vigencia del presente.

C) El comité tendrá la responsabilidad de informar a través de las organizaciones a trabajadores y/o empresarios de situaciones especiales sugiriendo a cada sector el cumplimiento de las resoluciones tomadas por este cuerpo dentro del marco del convenio colectivo de trabajo y las leyes en vigencia.

D) En caso de conflicto de cualquier naturaleza se tendrán en cuenta las recomendaciones del comité.

E) La representación empresarial recomendara en todos los casos que las firmas de la actividad que tengan dudas ante la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, se aplique el mismo y luego se trate en el comité.

F) A partir de la homologación del convenio por la autoridad de aplicación, el comité tendrá como función estudiar y acordar la política salarial a los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma deberá reunirse con representación de ambos sectores cada vez que alguna de las partes lo solicite, con una anticipación de diez días. O cuando la convoque la autoridad pública. Esta comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el comité de interpretación (tendrá como función estudiar y/o acordar según Art. 50).

G) Programar y coordinar todo lo relativo a los programas de capacitación laboral propios, municipales, provinciales y nacionales

H) Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del comité creado por el presente, a la finalización de estas, se redactará un acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa responsable de confeccionar dichas actas, debiéndose refrendar el contenido de las mismas con sus firmas.

ARTICULO 52ª: De acuerdo al artículo 83ª de la ley 24.467, y el decreto 146/99, las partes establecen que el plantel de la pequeña y mediana empresa será de sesenta trabajadores en todos los casos.

ARTICULO 53ª: Los trabajadores de la actividad que no se encuentren específicamente categorizados en este convenio, serán asimilados a alguna de las categorías existentes y percibirán las remuneraciones y adicionales correspondientes

ARTICULO 54ª: En caso de aumento del plantel del personal y/o necesidad de cubrir las vacantes producidas, los empleadores podrán ofrecer dichos puestos de trabajo a aquellos trabajadores que se encuentren contratados a tiempo parcial. Dicho ofrecimiento debe efectuarse de manera fehaciente y por un plazo de 48 hs, a efectos de que el trabajador manifieste de idéntica forma su voluntad de aceptar el puesto.

ARTICULO 55ª: PERIODO DE PRUEBA: el período de prueba tendrá una duración de tres meses a partir del primer día que el empleado preste servicios en la empresa y se establece que en el supuesto caso de despido encausado en ese período, las indemnizaciones serán del 50% del régimen general según leyes vigentes.

ARTICULO 56ª: ENTREGA DE CERTIFICADOS ART. 80 L.C.T.: Cuando se produzca la ruptura del vinculo laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a lo que alude el artículo 80 de la ley de contrato de trabajo, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

ARTICULO 57ª: PROTECCION DE LA MATERNIDAD: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a los treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa. días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación del certificado médico en la que conste la fecha presunta del parto.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha de parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embargo así como, en su caso el de nacimiento.

Cuando el empleador contara con ello, las trabajadoras deberán ser reubicadas en tareas acordes a su estado de embarazo según certificados médicos. A modo de ejemplo se establece que dichas tareas podrán consistir en trabajos de índole administrativo, atención de recepción cajas data entry, atención de monitores de seguridad, etc.

DESCANSOS DIARIOS DE LACTANCIA: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante por un lapso mas prolongado. La trabajadora y la empresa de común acuerdo podrán que los descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una hora.

OPCION A FAVOR DE LA TRABAJADORA ESTADO DE EXCEDENCIA: La trabajadora con un año de antigüedad en la empresa que tuviera un hijo, luego de gozar la licencia por maternidad podrá aptar entre las siguientes alternativas:

A) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones como lo venia haciendo.

B) Renunciar a su trabajo en la empresa percibiendo una compensación por tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

C) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldo por un período no inferior a tres meses ni superior al año.

D) Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos B) y C), deberá solicitarlo en forma y por escrito.

E) En caso de nacimiento de hijo con síndrome de down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

ARTICULO 58ª: ADOPCION: En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta días corridos. Para tener derecho a este beneficio deberá 1) acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva. 2) tratarse de un menor hasta seis (6) años.

ARTICULO 59ª: CONTRATACION DE DISCAPACITADOS: Ambas partes acuerdan que la empresa podrá contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permitan y el postulante a un cargo reúna las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo; Ello en una proporción del 2% de la totalidad del personal, sí la dotación no llegara a 100 empleados o excediera sin llegar a los 200 y así sucesivamente, corresponderá uno por cada cincuenta empleados. Se entiende por discapacitado a la persona definida en el Art. 2 de la ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en la funciones adecuadas a su capacidades, que de corresponder le asignará la empresa. Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

ARTICULO 60°: COMPENSACION CLIMATICA: Las partes acuerdan que en el término de 60 días de la homologación de este convenio colectivo de trabajo se convocará a la comisión paritaria permanente a los fines de instrumentar una compensación equilibrada entre empleador y empleado ante las inclemencias climáticas que piden el normal desarrollo de la actividad.

e. 28/12 Nº 500.987 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 478/2005

C.C.T. N° 740/05 "E"

Bs. As., 18/11/2005

VISTO el Expediente N° 1.033.701/00 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/25 del Expediente N° 1.114.706/05 agregado a fojas 242 al principal, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 440/01 "E".

Que las partes signatarias del convenio mencionado en el párrafo anterior son las mismas que suscriben el convenio de marras.

Que las partes establecen la vigencia del convenio pactado en los términos del artículo segundo.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por otro lado debe dejarse asentado que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la Autoridad Laboral.

Que en otro orden de ideas, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del calculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/25 del Expediente N° 1.114.706/05 agregado a foja 242 del Expediente N° 1.033.701/00. Déjase establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la Autoridad Laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS ($ 2.461,13) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE ($ 7.383,39), con fecha de vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/25 del Expediente N° 1.114.706/05 agregado a foja 242 del Expediente N° 1.033.701/00.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

En la Ciudad de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a los 12 días del mes de mayo de 2005, intervienen, por una parte, la Asociación Obrera Minera Argentina, en adelante "la Asociación", con domicilio en la calle Rosario 434/6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Señores Héctor O. Laplace (en su carácter de Secretario General), Ricardo Alberto Peña (en su carácter de Secretario Adjunto), Humberto Araya (en su carácter de Tesorero), Ricardo Luis Paez (en su carácter de Secretario Gremial e Interior) y Javier Omar Castro y Luis Alberto Silva Hernández en su carácter de delegados del personal, y por la otra parte, Cerro Vanguardia S.A., en adelante "la Empresa", con domicilio en San Martín 1032, de la Ciudad de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, representada por Charles Ribeiro Pimenta, Gonzalo Martín Loyola y Alberto Mario Carlocchia, en su carácter de apoderados y Javier Adrogué en su carácter de asesor de la misma, en adelante conjuntamente la Asociación y la Empresa denominadas "las Partes", quienes acuerdan el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo, en adelante el Convenio.

Capítulo I. Articulación convencional, vigencia y ámbitos de aplicación.

Artículo 1°. Sucesión y articulación convencional.

Conforme a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley 14.250 (to 2004) se pactan las siguientes reglas de articulación convencional:

1.1 Este Convenio Colectivo de Trabajo reemplaza y sustituye en su totalidad al Convenio Colectivo de Trabajo 440/01 "E" y a toda otra Acta Acuerdo que las Partes hayan suscripto como parte integrante del mismo.

1.2 Las Partes observan que el CCT 38/89 no se opone a lo pactado en el presente porque las materias reguladas en esta norma convencional son más favorables para los trabajadores en su conjunto así como en las distintas instituciones involucradas.

1.3 En consecuencia, las normas de este convenio de ámbito menor prevalecen sobre las normas del CCT 38/89 en la medida que establecen condiciones más favorables para los trabajadores atendiendo a las características de la actividad, regulan materias no tratadas en el convenio de la actividad y materias propias de la organización de la empresa.

1.4 A los efectos de identificar las normas aplicables en su conjunto en el ámbito de la Empresa, se aclara que sólo serán de aplicación los siguientes Artículos del CCT 38/89: 20, 23, 24, 26, 31, 37, 38, 44, 51, 52, 54, 59 y 60.

1.5 En el supuesto que el CCT 38/89 se renegocie en el futuro se tendrá en cuenta lo pactado en este Artículo evitando afectar su contenido sin perjuicio de la eventual modificación de los artículos enumerados en el punto 1.4 que antecede.

Artículo 2°. Vigencia.

Se pactan las siguientes reglas de vigencia:

2.1 Todos los Artículos serán aplicables a partir de la fecha de la Resolución que homologue el Convenio, con excepción de los Artículos 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 17, los que entrarán en vigencia a partir del día 1ro. de enero de 2005.

2.2 Con independencia de la fecha en la cual comenzaron a regir, todos los Artículos tendrán una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la Resolución de homologación del Convenio, siempre y cuando dicha homologación sea dictada antes del 1ro. de octubre de 2005. Si a la fecha antes mencionada no se ha dictado la Resolución homologatoria, las partes se reunirán para renegociar la vigencia de esta Convención Colectiva.

2.3 El CCT 440/01 "E" continuará vigente hasta la fecha de la Resolución que homologue este Convenio sin perjuicio de la aplicabilidad de los Artículos consignados en el punto 2.1 de este Artículo.

2.4 Las Partes se reunirán con noventa (90) días corridos de antelación al vencimiento de la vigencia establecida en el punto 2.2 de este Artículo para negociar un nuevo convenio colectivo. Sin perjuicio de ello, una vez transcurridos los primeros dos (2) años contados a partir de la fecha de la Resolución que homologue este Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá a los efectos de analizar los Artículos con condiciones salariales.

Artículo 3°. Ambito territorial.

El Convenio se aplicará en todo el territorio de la República Argentina donde la Empresa desarrolle actividades comprendidas en el presente.

Artículo 4°. Ambito personal.

Quedan encuadrados en el Convenio todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia para la Empresa en cualquiera de las actividades comprendidas en el ámbito de representación de la Asociación y que no se encuentren expresamente excluidos de esta convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 5°.

Artículo 5°. Personal excluido.

No se encuentran comprendidos en esta convención, aun cuando presten servicios incluidos en el ámbito de representación de la Asociación, el siguiente personal:

5.1 Directores, Gerentes, Subgerentes, Jefes, Supervisores, Coordinadores, Superintendentes, Instructores, subjefes y, en general, todos los dependientes con personal a cargo, cualquiera sea su denominación.

5.2 Profesionales universitarios con calificaciones profesionales reconocidas por la Empresa.

5.3 Personal con mandato de cualquier naturaleza que le permita obrar en nombre y representación de la Empresa frente a terceros.

5.4 Todo el personal que desarrolle tareas administrativas, cualquiera sea su lugar de prestación de servicios, cargo y/o función.

5.5 Todo el personal que desarrolle tareas en el área de fundición, cualquiera sea su lugar de prestación de servicios, cargo y/o función

5.6 Personal de vigilancia propio.

Artículo 6°. Definición de términos.

En este Convenio, los términos que se consignan a continuación tendrán el significado y alcance que en cada caso se señala:

6.1 "Yacimiento": es el establecimiento sito en el Paraje rural Cerro Vanguardia, Provincia de Santa Cruz e incluye a la concesión minera, en adelante "la Mina", la Planta de beneficio de minerales, en adelante "la Planta, "el Campamento" conforme se lo define más abajo, oficinas y construcciones de cualquier tipo, caminos de acceso y tránsito y todo espacio y lugar dentro del perímetro del establecimiento.

6.2 "Campamento": son todas las instalaciones y lugares del Yacimiento destinadas al descanso, recreación y alimentación de los trabajadores.

6.3 "Tareas generales": son todas aquellas relacionadas con el movimiento de materiales, limpieza de equipos, herramientas y lugares y toda otra actividad tendiente a conservar y mantener el orden y la limpieza de todos y cada uno de los lugares de trabajo.

Capítulo II. Categorías profesionales.

Artículo 7°. Carácter enunciativo.

La enumeración y descripción de categorías establecidas en el Artículo 9° de esta convención tiene carácter meramente enunciativo y su definición no implica restricción funcional alguna. Tampoco irnplicará para la Empresa obligatoriedad de cubrir todas las categorías previstas.

Artículo 8°. Polivalencia.

Las tareas, funciones y categorías incluidas en el Convenio son polivalentes, de modo que el trabajador deberá realizar las tareas y funciones que la Empresa le asigne y para las que se encuentre previamente capacitado. En el marco de esta polivalencia, la ejecución transitoria y accesoria de tareas correspondientes a otras categorías no supondrá perjuicio económico ni moral al trabajador.

Artículo 9°. Categorías

El personal comprendido en el Convenio se agrupará en las siguientes categorías y áreas:

Categoría A.

(a) Maestranza: Trabajador que realice tareas generales y toda otra actividad propia de un peón general.

Categoría 1.

(a) Mina, Planta, Geología y Topografía: Trabajador sin experiencia previa en explotaciones mineras que realice tareas generales para las cuales no se requiere especialización y que se capacite para adquirir las habilidades y los conocimientos necesarios para ejecutar tareas de otras categorías.

(b) Trituración: Trabajador sin experiencia previa en el área de Trituración que realice tareas generales, de limpieza de área, equipos a instrumentos y que, además, asista al operador en las tareas de operación de Planta. El trabajador deberá estar habilitado para manejar los equipos de izaje, carga y transporte necesarios para la operación y mantenimiento del área.

(c) Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de uno (1) de los siguientes sectores del Laboratorio: Muestreo y Molienda; Ensayo al Fuego; Analítico; Instrumental o Gestión de Laboratorio. El trabajador cumplirá las normativas de calidad aplicables a sus tareas.

(d) Mantenimiento de Planta: Trabajador sin experiencia previa en mantenimiento industrial que realice tareas como, a título ejemplificativo, tareas generales de limpieza, mantenimiento menor y no especializado, desarme general de equipos y acarreo de materiales, bajo la indicación de otros trabajadores de mantenimiento de categorías superiores.

(e) Mantenimiento de Mina: Trabajador sin experiencia previa en mantenimiento de equipos mineros que realice tareas como, a título ejemplificativo, tareas generales de limpieza, mantenimiento menor y no especializado, desarme general de equipos y acarreo de materiales, bajo la indicación de otros trabajadores de mantenimiento de categorías superiores.

(f) Drenaje de Pit: Trabajador sin experiencia previa que realiza tareas generales.

(g) Exploraciones: Trabajador sin experiencia previa en exploración minera que realice tareas generales para las cuales no se requiere especialización y que se capacite para adquirir las habilidades y los conocimientos necesarios para ejecutar tareas de otras categorías.

Categoría 2.

(a) Mina: Trabajador que opere uno (1) de los siguientes equipos de operación mina: camiones de producción, topadoras sobre orugas, tractores sobre neumáticos, motoniveladoras o realice tareas auxiliares de servicios generales para la asistencia a los equipos en operaciones. La Empresa decidirá que equipos de operación de mina o tareas auxiliares operará cada trabajador, pudiendo asignarle la operación de otros equipos.

(b) Planta: Trabajador que opere los equipos a instrumentos de dos (2) de las siguientes operaciones productivas: Trituración; Molienda, Lixiviación y CCD; CIL y Elución; Clarificación y Precipitación; Cianisorb; Muestreo y Reactivos; o cualquier otra operación productiva que la Empresa pueda agregar en el futuro. El trabajador deberá estar habilitado para manejar los equipos de izaje, carga y transporte necesarios para la operación y mantenimiento del área; asimismo, realizará la operación productiva que le sea indicada y las tareas de mantenimiento menor de equipos como, por ejemplo, la limpieza de cañerías y el cambio de válvulas para las cuales el trabajador se encuentre previamente capacitado.

(c) Trituración: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 1, conoce el flujo y el proceso, asiste al operador en tareas de operación de Planta, ejecuta tareas de apoyo al área de Mantenimiento de Planta incluidas las tareas de mantenimiento menor de equipos como, por ejemplo, el cambio de mallas y rodillos.

(d) Geología: Trabajador que realice tareas de geología básica como reconocimiento de diferentes litologías, conocer la metodología y teoría de muestreo, marcación de azimut y confección de planillas de pozos.

(e) Topografía: Trabajador que realice las tareas de topografía básica como manejo de GPS y estaciones totales, levantamientos, replanteos y chequeo de gradientes.

(f) Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de dos (2) de los siguientes sectores del Laboratorio: Muestreo y Molienda; Ensayo al Fuego; Analítico; Instrumental o Gestión de Laboratorio. El trabajador cumplirá Ias normativas de calidad aplicables a sus tareas.

(g) Mantenimiento de Planta: Trabajador que se desempeña en Mantenimiento de Planta bajo estricto control de su supervisor en actividades, tales como, la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento y práctica de herramientas y equipos de mantenimiento. También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio que realice sus tareas en las condiciones antes mencionadas.

(h) Mantenimiento de Mina: Trabajador que se desempeña bajo estricto control de su supervisor en actividades, tales como, la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento y práctica de herramientas y equipos de mantenimiento y/o conocimientos básicos de soldadura o gomería. También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio que realice sus tareas en las condiciones antes mencionadas.

(i) Drenaje de Pit: Trabajador que conduzca tractores a hidrogrúas del tipo 3-08 y 3-01 y/o de los modelos que, eventualmente los reemplacen o sustituyan en el futuro. Estos trabajadores realizarán las tareas necesarias para el traslado, ingreso y salida de pits y para la instalación, puesta en marcha y parada de todas las motobombas.

(j) Exploraciones: Trabajador que se desempeña bajo estricto control de su supervisor en actividades, tales como, por ejemplo, la ejecución de los programas muestreo en boca de pozo, trincheras y canaletas. Se requerirá conocimiento y práctica en corte de testigos, cálculo en la recuperación de muestra, colecta de datos en el Software DH Lite, reconocimiento de tipos de roca (veta, stockwork a ignimbrita) y hacer la colecta de datos con magnetómetro.

Categoría 3.

(a) Mina: Trabajador que opere camiones de producción y, además, uno (1) cualesquiera de los equipos de operación de mina que a continuación se detallan: topadoras sobre orugas, tractores sobre neumáticos, motoniveladoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras o equipos de perforación. Se asignará al trabajador la operación de los camiones de producción o de los equipos de operación de mina. Los trabajadores que presten servicios en forma permanente y exclusiva con equipos de perforación podrán rendir la evaluación para acceder a la Categoría 4 cuando hubiesen prestado servicios durante el mínimo de jornadas establecido en el punto 10.3 del Artículo 10, en cualquier equipo de perforación; en estas condiciones el examen de evaluación no incluirá otros equipos que aquellos con los cuales hubiese prestado servicios.

(b) Planta: Trabajador que opere los equipos e instrumentos de tres (3) de las siguientes operaciones productivas: Trituración; Molienda, Lixiviación y CCD; CIL y Elusión; Clarificación y Precipitación; Cianisorb; Muestreo y Reactivos; o cualquier otra operación productiva que la Empresa pueda agregar en el futuro. El trabajador realizará la operación productiva que le sea indicada y las tareas de mantenimiento, menor de equipos como, por ejemplo, la limpieza de cañerías y el cambio de válvulas para las cuales el trabajador se encuentre previamente capacitado.

(c) Trituración: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 2, opere integralmente los equipos de toda el área y realice tareas de mantenimiento de los equipos bajo supervisión de Mantenimiento.

(d) Geología: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 2, realice tareas de topografia básica como manejo de GPS y estaciones totales, levantamientos, replanteos y chequeo de gradientes. Utilización de información (manejo de datos) que incluye organización de directorios, ubicación de archivos y carga de datos a colectoras.

(e) Topografía: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 2, sabe utilizar información (manejo de datos) que incluye organización de directorios, ubicación de archivos y carga de datos a colectoras. Tareas de topografía como verificación de puntos IGM, relevamientos para cubicaciones especiales, control de avance de escombreras y caminos.

f) Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de tres (3) de los siguientes sectores del laboratorio: Muestreo y Molienda; Ensayo al Fuego; Analítico; Instrumental o Gestión de Laboratorio. El trabajador cumplirá las normativas de calidad aplicables a sus tareas.

(g) Mantenimiento de Planta: Trabajador que pueda asistir siguiendo instrucciones de sus supervisores respectivos en actividades, tales como, la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento de parámetros y secuencias de equipos de una (1) operación productiva de Planta y/o de tareas de mantenimiento mecánico, eléctrico o instrumentación en otro sector.

(h) Mantenimiento de Mina: Trabajador que pueda asistir siguiendo instrucciones de sus supervisores respectivos en actividades, tales como, la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento de parámetros para diagnóstico y reparación de fallas en sistemas mecánicos, hidráulicos y eléctricos en dos (2) tipos de equipos de producción de Mina y/o tareas de mantenimiento mecánico y soldadura en equipos mineros. También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio que realice sus tareas en las condiciones antes mencionadas.

(i) Drenaje de Pit: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 2, opere hidrogrúas del tipo 3-08 y plumas del tipo 3-01 y/o cualquier otro equipo que lo reemplace o sustituya en el futuro. Los trabajadores de esta categoría serán responsables por la detección de fallas, el cambio de empaquetaduras en bombas Robonati LP y Grundfos NK (o similares), el traslado y colocación en los pits y la reparación de mangueras.

(j) Exploraciones: Trabajador que además de las tareas correspondientes a la Categoría 2 debe estar capacitado para el uso de equipos topográficos como GPS para coordinar y replantear puntos en terreno. Deberá estar capacitado para tomar datos geomecánicos en testigos.

Categoría 4.

(a) Mina: Trabajador que opere alguno de los siguientes grupos de máquinas: (I) camiones de producción más tres (3) de algunos de los siguientes equipos: topadoras sobre orugas, tractores sobre neumáticos, motoniveladoras, cargadoras frontales y/o retroexcavadoras; o (II) camiones de producción, equipos de perforación y cualesquiera uno (1) de los siguientes equipos de operación de mina: topadoras sobre orugas, tractores sobre neumáticos, motoniveladoras, cargadoras frontales y/o retroexcavadores. Se asignará al trabajador la operación de cada máquina en el grupo correspondiente. Los trabajadores que presten servicios en forma permanente y exclusiva con equipos de perforación podrán rendir la evaluación para acceder a la Categoría 5 cuando hubiesen prestado servicios durante el mínimo de jornadas establecido en el punto 10.3 del Artículo 10 en cualquier equipo de perforación; en estas condiciones el examen de evaluación no incluirá otros equipos que aquellos con los cuales hubiese prestado servicios.

(b) Planta: Trabajador que opere los equipos a instrumentos de cuatro (4) de las siguientes operaciones productivas: Trituración; Molienda, Lixiviación y CCD; CIL y Elución; Clarificación y Precipitación; Cianisorb; Muestreo y Reactivos; o cualquier otra operación productiva que la Empresa pueda agregar en el futuro. El trabajador realizará la operación productiva que le sea indicada y las tareas de mantenimiento

menor de equipos como, por ejemplo, la limpieza de cañerías y el cambio de válvulas para las cuales el trabajador se encuentre previamente capacitado.

(c) Trituración: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 3, opera integralmente los equipos de toda el área, ejecuta tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos conforme instrucciones técnicas del sector Mantenimiento, controla presiones, temperaturas y caudales de los equipos de Trituración, conoce los parámetros operativos y ejecuta por lo menos una (1) de las siguientes inspecciones y controles: instrumentación, mecánica o eléctrica.

(d) Geología: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 3, realice tareas de topografía como verificación de puntos IGM, relevamientos para cubicaciones especiales, control de avance de escombreras y caminos. Estos conocimientos se adquirirán mediante una rotación de al menos tres meses al área de topografía. Computación específica que incluye manejo de software específicos.

(e) Topografía: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 3, realice las tareas de computación específica que incluye manejo de software específicos que permiten el soporte informático de topografía. Además, realizará tareas de geología básica como el reconocimiento de diferentes litologías y conocerá la metodología y teoría de muestreo, marcación de azimut y confección de planillas de pozos. Estos conocimientos se adquirirán mediante una rotación de al menos tres meses al área de geología.

(f) Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de cuatro (4) de los siguientes sectores del laboratorio: Muestreo y Molienda; Ensayo al Fuego; Analítico; Instrumental o Gestión de Laboratorio. El trabajador cumpla las normativas de calidad aplicables a sus tareas.

(g) Mantenimiento de Planta: Trabajador que pueda asistir en forma semiautónoma en actividades, tales como, la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. En Planta se requerirá conocimiento de parámetros y secuencias de equipos de dos (2) operaciones productivas y/o de tareas de mantenimiento mecánico, eléctrico o instrumentación en otro sector.

(h) Mantenimiento de Mina: Trabajador que pueda asistir en forma semiautónoma en actividades, tales como, la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento de parámetros para diagnóstico y reparación de fallas en sistemas mecánicos, hidráulicos y eléctricos en cuatro (4) tipos de equipos de producción de Mina y/o de tareas de mantenimiento mecánico, hidráulico y soldadura. También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio que realice sus tareas en las condiciones antes mencionadas.

(i) Drenaje de Pit: trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 3, ejecute todas las tareas necesarias para el desarmado, armado y alineación con acoplamiento (manchon) de bombas Robonati LP y Grundfos NK (o similares).

(j) Exploraciones: Trabajador que, además de las tareas que corresponden a la Categoría 3, utilice los programas DH Logger y Fusión o cualquier otro que los reemplace y tenga la capacitación necesaria para realizar supervisiones de seguridad.

Categoría 5.

(a) Mina: Trabajador que opere alguno de los siguientes grupos de máquinas: (I) camiones, de producción, topadoras sobre orugas, tractor sobre neumáticos, motoniveladora, cargadora frontal y retroexcavadora o (ii) camiones de producción, equipos de perforación y cualesquiera dos (2) de los siguientes equipos: topadoras sobre orugas, tractor sobre neumáticos, motoniveladoras, cargadora frontal y/o retroexcavadora. También podrá acceder a esta Categoría el Trabajador que preste servicios en forma permanente y exclusiva con equipos de perforación y que hubiese aprobado la evaluación respectiva conforme lo pactado para la Categoría 4 Mina.

(b) Planta: Trabajador que opere los equipos a instrumentos de, por lo menos, cinco (5) de las siguientes operaciones productivas: Trituración; Molienda, Lixiviación y CCD; CIL y Elución; Clarificación y Precipitación; Cianisorb; Muestreo y Reactivos; o cualquier otra operación productiva que la Empresa pueda agregar en el futuro. El trabajador realizará la operación productiva que le sea indicada y las tareas de mantenimiento menor de equipos como, por ejemplo, la limpieza de cañerías y el cambio de válvulas para las cuales el trabajador se encuentre previamente capacitado.

(c) Trituración: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 4, opere integralmente y en forma semiautónoma los equipos de toda el área, ejecute tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos conforme instrucciones técnicas del sector Mantenimiento, controle presiones, temperaturas y caudales de los equipos de Trituración, conozca los parámetros operativos y ejecute por lo menos dos (2) de las siguientes inspecciones y controles: instrumentación, mecánica o eléctrica.

(d) Geología: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 4, realice las tareas de geomecánica como reconocimiento de discontinuidades en la roca en especial fallas mayores y cunas. Perforación que incluye perforación con equipo aire reverso, conocimientos teóricos de perforación, control de aceros, partes diarios y nociones de utilización y disponibilidad. Además, se requerirá la confección de ART-PETS-PET y el análisis de accidentes a incidentes.

(e) Topografía: Trabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 4, realice las tareas de geomecánica como reconocimiento de discontinuidades en la roca en especial fallas mayores y cuñas. Perforación y voladuras que incluye conocimiento de la metodología de diseño de voladuras y su corrección topográfica. Ademes, se requerirá la confección de ART-PETS-PET y el análisis de accidentes e incidentes.

(f) Laboratorio: Trabajador que realice todas las tareas necesarias para el funcionamiento de cualquiera de los sectores del laboratorio que se le asignen. El trabajador cumplirá las normativas, aplicables a sus tareas.

(g) Mantenimiento de Planta: Trabajador que pueda realizar en forma autónoma actividades, tales como, la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento y práctica de (i) los parámetros y secuencias de equipos de tres (3) operaciones productivas de Planta y (ii) de, por lo menos, una (1) de las siguientes tareas no específicas a su área, las que deberán ser realizadas siguiendo instrucciones del supervisor: tareas de índole mecánica, eléctrica o instrumentación y control.

(h) Mantenimiento de Mina: Trabajador que pueda realizar en forma autónoma actividades, tales como, la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo específicos a su área. Se requerirá conocimiento de parámetros para diagnóstico y reparación de fallas en sistemas mecánicos, hidráulicos y eléctricos en seis (6) o más tipos de equipos de producción de Mina y/o de tareas de mantenimiento mecánico, hidráulico, soldadura y eléctrico. También podrá estar encuadrado en esta categoría el trabajador con oficio que realice sus tareas en las condiciones antes mencionadas.

(i) Drenaje de Pit: Tabajador que, además de las tareas correspondientes a la Categoría 4, recorre y controla las bombas electro sumergibles Grundfos SP (o similares), detecta fallas y realiza el mantenimiento en línea de media y baja tensión.

(j) Exploraciones: Trabajador que, además de las tareas que corresponden a la Categoría 4, pueda realizar la correcta ubicación de los distintos equipos de perforación en el terreno, conozca sobre QAQC (Control de calidad) y sepa utilizar el software Datamine (o similar) para ingreso de datos.

Todos los trabajadores encuadrados en esta categoría colaborarán con los Instructores en la capacitación y/o transmisión de sus conocimientos a los trabajadores de categorías inferiores.

Mantenimiento de Mina.

Tratándose de una actividad que no se encontraba regulada en el CCT 440/01 "E" las partes acuerdan que cualquiera de ellas podrá proponer modificaciones a la descripción de las categorías de Mantenimiento Mina y que la otra parte se obliga a analizarlas y a negociar de buena fe dichas propuestas.

Artículo 10°. Capacitación y promoción.

10.1 La Empresa dará a conocer en forma periódica y con antelación el programa de capacitación y entrenamiento de cada sector.

10.2 La promoción de una categoría a otra se encuentra supeditada a que el trabajador apruebe el examen de aptitud e idoneidad que demuestre la adquisición de las habilidades necesarias conforme a la capacitación recibida una vez ejecutado el programa.

10.3 Para poder dar el examen consignado en el punto 10.2 será indispensable que el trabajador haya prestado servicios en la categoría inmediata anterior durante, por lo menos, las siguientes cantidades de jornadas:

a) En la Categoría 1: durante un mínimo de ciento ochenta (180) jornadas reales y efectivas de trabajo para dar la evaluación correspondiente a la Categoría 2.
b) En la Categoría 2: durante un mínimo de doscientos cincuenta (250) jornadas reales y efectivas de trabajo para dar la evaluación correspondiente a la Categoría 3.
c) En la Categoría 3: durante un mínimo de trescientas treinta y cinco (335) jornadas reales y efectivas de trabajo para dar la evaluación correspondiente a la Categoría 4.
d) En la Categoría 4: durante un mínimo de trescientas treinta y cinco (335) jornadas reales y efectivas de trabajo para dar la evaluación correspondiente a la Categoría 5.

10.4 Una vez que el trabajador hubiese aprobado el examen se le asignará la nueva categoría en un plazo que no exceda los sesenta (60) días contados desde la fecha de examen.

Artículo 11°. Asignación de tareas.

11.1 En atención a la específica naturaleza de las tareas comprendidas en esta convención, los trabajadores deberán prestar servicios en los lugares y sectores que se les indique. De igual forma, cuando deban adecuarse los puestos de trabajo o reasignarse, aún dentro de la misma jornada, las tareas dentro o fuera de un mismo sector o área de trabajo, el personal podrá ser transferido a otra área, sector o puesto de trabajo y/o asignársele otras tareas. Esta facultad deberá ejercerse en forma razonable, de forma tal que los cambios deberán estar justificados por las necesidades de las tareas.

11.2 Sin perjuicio de las tareas descriptas en el Artículo 9° de este Convenio, todos los trabajadores deberán:

(i) Realizar el mantenimiento básico de los equipos que tengan directamente a su cargo;

(ii) Mantener el aseo de su puesto de trabajo y el de los elementos y herramientas que utilicen para la prestación de servicios;

(iii) Cumplir con las normativas de seguridad aplicables a sus tareas y

(iv) Asistir al área de Mantenimiento durante las paradas por mantenimiento.

11.3 La Empresa podrá organizar la ejecución de las tareas mediante el sistema de equipos autodirigidos. A tales efectos, los trabajadores que integren estos equipos recibirán la capacitación necesaria para asumir las funciones y las tareas requeridas para implementar este sistema de trabajo, las que se considerarán incluidas en la categoría del trabajador.

Capítulo III. Régimen Remuneratorio y prestaciones accesorias.

Artículo 12°. Estructura salarial.

Las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

12.1 Salario básico (Básico).

Es la remuneración básica y mensual pactada para cada categoría profesional. Este Salario Básico tiene incluido el prepago de los días feriados para el personal mensualizado, pactándose que, de esta forma, se remunera por adelantado a los días feriados con independencia que el personal mensualizado preste servicios o no en dichos días. El prepago incluido en el Básico es igual al cinco coma seis (5,6% del Básico.

12.2 Adicional por zona (Zona).

Es la remuneración mensual, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Básico que se reconocerá a los trabajadores en atención a la ubicación geográfica del Yacimiento.

Artículo 13°. Planilla salarial.

Conforme las definiciones previstas en el Artículo 12° del Convenio, resultan los siguientes valores para cada una de las categorías:

	Básico	Zona
Categoría A	$ 1197,17	$ 478,87
Categoría 1	$ 1529,47	$ 611,79
Categoría 2	$ 1766,03	$ 706,41
Categoría 3	$ 1885,55	$ 754,22
Categoría 4	$ 2018,34	$ 807,34
Categoría 5	$ 2151,13	$ 860,45

Artículo 14°. Bonificación por vacaciones.

14.1 Sin perjuicio de las remuneraciones acordadas en los Artículos 12° y 13° del Convenio, la Empresa abonará a los trabajadores una Bonificación por Vacaciones de carácter remunerativo, conforme los siguientes importes:

Bonificación por Vacaciones

Categoría A	$ 231
Categoría 1	$ 295
Categoría 2	$ 340
Categoría 3	$ 364
Categoría 4	$ 390
Categoría 5	$ 415

14.2 La Bonificación por Vacaciones se abonará una (1) vez por año y en forma conjunta con la remuneración correspondiente a las vacaciones, la que se liquidará en un todo de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 15°. Compensación Variable Anual.

Los trabajadores comprendidos en el Convenio tendrán derecho a una compensación anual por cumplimiento de objetivos en los siguientes términos y condiciones:

15.1 La compensación anual, esto es, el importe que percibirá cada trabajador cuando se hubiesen alcanzado o superado el cien por ciento (100%) de los objetivos establecidos, será de hasta dos (2) sueldos calculados sobre el Básico más la Zona.

15.2 Esta compensación tendrá carácter remunerativo y será abonada en un (1) pago que se realizará durante el mes siguiente respecto del cual se hubiese aprobado la medición de los objetivos aplicables al año respectivo.

15.3 Los objetivos correspondientes a cada año calendario serán fijados y/o revisados por la Empresa. Los objetivos aplicables en cada período anual serán publicados para el conocimiento de todos los trabajadores. La medición de los objetivos deberá surgir de los registros de la Empresa de forma tal que resulten comprobables en sus dimensiones cuantitativas y cualitativas.

15.4 Los objetivos establecidos para cada año calendario serán comunicados a los representantes de los trabajadores dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente.

15.5 Sólo generarán derecho a esta compensación aquellos trabajadores que continúen en relación de dependencia al 31 de Diciembre del año de medición. Para los trabajadores que hubiesen ingresado a la Empresa con posterioridad a 1° Enero y que continúen en relación de dependencia al 31 de Diciembre del mismo año, se les tomará la proporción de los meses que hayan trabajado.

Artículo 16°. Valor horario.

Cuando sea necesario establecer el valor hora de las remuneraciones mensuales pactadas, el importe de la remuneración mensual será dividido por doscientos (200).

Artículo 17°. Disposiciones varias.

17.1 Las remuneraciones pactadas en este Convenio reemplazan y sustituyen a todas las remuneraciones previstas en el CCT 440/01 “E”, las que no tendrán ningún efecto para el futuro. En consecuencia, a partir del mes de enero de 2005, la Empresa adecuará la estructura salarial de los trabajadores liquidando las remuneraciones devengadas conforme a los conceptos e importes establecidos en este Convenio.

17.2 El aumento salarial pactado en este Convenio podrá ser absorbido hasta su concurrencia a cualquier aumento, remunerativo o no, que sea dispuesto en el futuro por disposición de cualquier autoridad gubernamental y/o por negociaciones paritarias en un ámbito superior de negociación al presente. Se deja constancia que el aumento salarial pactado es equivalente al veinte por ciento (20%) calculado sobre la suma de todos los conceptos salariales previstos en el Artículo 12° del CCT 440/01 “E” conforme a los valores pactados por el Acta Acuerdo de fecha 22 de enero del 2004, homologada por Resolución ST 334 de fecha 12 de Noviembre del 2004.

17.3 Las remuneraciones pactadas en este Convenio no reemplazan ni absorben a la suma remunerativa de pesos sesenta ($ 60) establecida por los Decretos 1347/03 y 2005/04, la que continuará abonándose como un adicional mensual conforme a lo que disponen las normas antes mencionadas.

17.4 Las remuneraciones pactadas en este Convenio tampoco reemplazan ni absorben a la suma no remunerativa de pesos cien ($ 100) establecida por el Decreto 2005/04, la que continuará abonándose por separado y en forma mensual conforme lo dispone la norma antes mencionada.

Capítulo IV. Organización del trabajo.

Artículo 18°. Jornada de trabajo promedio.

En todo el ámbito de aplicación del Convenio, la jornada de trabajo se regirá por lo pactado en esta cláusula, conforme lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 198 de la Ley 20.744 modificado por la Ley 24.013. Justificado por las características propias de la actividad, se conviene un método especial para el cálculo de la jornada de trabajo normal sin recargos en base a promedio, conforme a las siguientes pautas:

18.1 De acuerdo a las necesidades operativas, la Empresa podrá diagramar la prestación de servicios bajo las siguientes alternativas:

a) Sistema de turnos de trabajo, por equipos o no, rotativos o no, que alternarán ciclos de trabajo y ciclos de descanso a razón de siete (7) días de trabajo por siete (7) días de descanso (7x7). La Empresa podrá variar la cantidad de días de trabajo y de descanso correspondientes a cada ciclo respetando la proporción de un (1) día de trabajo por un (1) día de descanso (1x1) . En adelante denominado “sistema de turnos”.

b) Sistema de trabajo a razón cinco (5) días de trabajo por dos (2) días de descanso (5x2). En adelante, denominado “sistema simple”.

18.2 La Empresa deberá comunicar en forma individual a cada trabajador bajo cual de los sistemas deberá prestar servicios.

18.3 Conforme los distintos sistemas de trabajo acordados en el punto 18.1 de este Artículo, se pactan las siguientes jornadas promedio:

a) La jornada de trabajo promedio para el sistema de turnos será de dos mil doscientas veinte (2.220) horas de trabajo efectivo por año calendario.

b) La jornada de trabajo promedio para el sistema simple será de dos mil cuatrocientas (2.400) horas de trabajo efectivo por año calendario.

18.4 El año calendario se extenderá desde el día 01 de enero, inclusive, hasta el día 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

18.5 Las horas de trabajo efectivo por año calendario, en adelante denominadas “horas normales”, expresan la cantidad de horas normales de trabajo real y efectivo sin recargo ni adicional alguno por horas extra y/ o jornada mixta diurna/nocturna y/ o jornada nocturna.

18.6 No se consideran horas de trabajo y no integran la jornada a ningún efecto, las horas de descanso en el Campamento ni las horas de traslado desde y hacia el Yacimiento.

18.7 Dentro de cada sistema, la Empresa podrá distribuir las horas normales dentro de cada año calendario conforme a sus necesidades operativas. A tales efectos, la duración de cada jornada diaria para la que sea convocado el trabajador nunca podrá ser superior a 12 horas.

18.8 Se aplicarán las normas legales vigentes para el descanso entre jornada y jornada y para el descanso semanal.

18.9 Cuando se cumplan jornadas diarias de mayor duración, las que no podrán superar las 12 horas diarias, éstas serán compensadas en el promedio con las reducciones de jornada dentro del mismo año calendario. En consecuencia, las horas trabajadas más allá de las 8 horas diarias y/o de las 48 horas semanales constituyen horas normales, por lo que no serán consideradas horas suplementarias y no darán lugar a los recargos ni adicionales consignados en el Punto 18.4 de este Artículo ni previstos en la legislación vigente.

18.10 Aplicable exclusivamente al personal que preste servicios en el Yacimiento bajo el sistema simple: en atención a la ubicación del Yacimiento y para garantizar el deber de ocupación, queda expresamente convenido que, a los efectos de la compensación mencionada, la duración de la jornada diaria para la que pueda ser convocado el trabajador no podrá ser inferior a 8 horas.

18.11 Sólo cuando se superen las horas normales correspondientes a cada sistema dentro del año calendario respectivo, las horas efectivamente trabajadas dentro del mismo y en exceso de dicha cantidad, serán consideradas horas suplementarias y se abonarán los recargos establecidos en la legislación vigente para las horas extra, jornada mixta diurna/nocturna y/o nocturna dentro de los períodos de pago en las que sean trabajadas. En consecuencia, cualquiera sea el sistema de trabajo, queda aclarado que las horas extra se abonarán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) cuando se verifiquen durante los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados hasta las trece (13) horas y con un recargo del ciento por ciento (100%) cuando se realicen los días Sábados después de las trece (13), domingos y feriados.

18.12 Si en el año calendario no se prestan servicios durante la cantidad de horas normales pactadas para cada uno de los sistemas, el saldo de horas no podrá ser trasladado ni adicionado a períodos anuales sucesivos. La Empresa comunicará mensualmente a cada trabajador la cantidad de horas normales acumuladas.

18.13 La Empresa abonará la remuneración mensual a cada trabajador con independencia de las horas efectivamente trabajadas dentro de cada mes calendario, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por ausencias injustificadas, licencias de cualquier naturaleza sin goce de salarios y toda otra situación en la cual no se devenguen remuneraciones.

18.14 Para el supuesto que un trabajador pase dentro del mismo año calendario del sistema de turnos al sistema simple, o viceversa, la cantidad de horas trabajadas bajo un sistema será considerada en forma proporcional a la cantidad de horas normales correspondientes al nuevo sistema.

Artículo 19°. Carácter continuo.

Queda establecido que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente convención comprende todos los días del año. En consecuencia, podrá otorgarse el descanso semanal de los trabajadores dentro de cualquiera de los días de la semana.

Artículo 20°. Aviso previo.

Todo trabajador que se vea imposibilitado de concurrir a prestar servicios deberá informarlo por medio fehaciente a la Empresa a la mayor brevedad posible.

Artículo 21°. Suspensión de tareas.

21.1 Las emergencias climáticas, conforme se encuentran definidas en el punto 21.2 de este Artículo, serán consideradas fuerza mayor suficiente que habilita a la Empresa a suspender las tareas durante un plazo máximo de setenta y cinco (75) días por año calendario sin previa sustanciación del procedimiento de crisis previsto en la Ley 24.013.

21.2 Queda expresamente aclarado que la facultad de la Empresa prevista en el punto 21.1 de este Artículo se limita exclusivamente a las suspensiones por fuerza mayor derivadas de emergencias climáticas y que a los efectos de esta cláusula se entiende por emergencias climáticas a las lluvias, tormentas de nieve, vendavales, inundaciones y/o cualquier otro fenómeno climático que impida el normal desarrollo de las tareas habituales en el Yacimiento y/o el ingreso al mismo.

21.3 Durante el plazo de la suspensión previsto en el punto 21.1 de este Artículo, los trabajadores afectados percibirán una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley 20.744 (to), equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración bruta que hubiesen devengado. Esta compensación sólo tributará los aportes y contribuciones establecidos en las Leyes 23.660 y 23.661 y se le efectuará la retención de cuota de afiliación prevista en Artículo 36 de este Convenio concordante con el Artículo 38 de la Ley 23.551.

Artículo 22°. Vacaciones.

22.1 El período de vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año calendario, con una notificación previa de cuarenta y cinco (45) días, respetando el otorgamiento de un período de vacaciones cada tres (3) años entre el 1ro. de diciembre y el 31 de marzo.

22.2 La homologación del presente acuerdo surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa prevista en el Artículo 154 de la LCT.

Artículo 23. Alcohol y drogas.

23.1 Ambas partes están de acuerdo en la necesidad de promover un estilo de vida que rechace, el consumo de alcohol y drogas mediante adecuada educación, prevención y aplicación de normas de conducta.

23.2 Conforme lo expuesto, las características y los riesgos de las tareas a desarrollar, se prohíbe la tenencia y consumo de alcohol y drogas en todos y cada uno de los establecimientos de la Empresa, con excepción de la sala de recreación donde se podrá consumir alcohol en los términos y condiciones establecidos por la Empresa.

23.3 A los efectos previstos en la última parte del inciso 23.2 del presente Artículo, la Empresa realizará un estricto seguimiento y control con el objeto de analizar la continuidad —o no— de la excepción

prevista, siempre de acuerdo a los antecedentes y estadísticas que surjan. El consumo de alcohol en los términos establecidos por la Empresa no será objeto de sanción disciplinaria o reclamo alguno a los trabajadores.

Artículo 24°. Transporte hacia y desde el Yacimiento.

En atención a la falta de transporte público hacia y desde el Yacimiento, la Empresa proveerá transporte para los trabajadores comprendidos en el Convenio, en los siguientes términos y condiciones:

24.1 Tendrá carácter gratuito, esto es, sin cargo alguno para los trabajadores.

24.2 Se verificará exclusivamente desde las ciudades de Caleta Olivia o Río Gallegos hasta el emplazamiento del Yacimiento y desde el Yacimiento hasta las ciudades de Caleta Olivia o Río Gallegos, respectivamente. El recorrido antes mencionado se realizará sobre la ruta nacional N° 3 sin desviarse a pueblos, localidades o ciudades que no se encuentren sobre la ruta en cuestión. Queda expresamente aclarado que la extensión del traslado ha sido pactada por las Partes en atención al lugar de radicación de los trabajadores a la fecha de suscripción del Convenio. Dicha extensión sólo podrá ser reducida previo acuerdo de Partes y en la medida que los trabajadores se radiquen en lugares más cercanos al Yacimiento.

24.3 Conforme lo previsto en el punto 18.6 del Artículo 18°, el tiempo de viaje insumido por los traslados no será considerado tiempo de trabajo a ningún efecto. En consecuencia, la Empresa no abonará suma alguna en concepto de compensación o remuneración por el tiempo transcurrido de viaje.

24.4 En los lugares de trabajo se exhibirán los cronogramas de prestación de servicios, indicando los puntos de encuentro de los transportes y respetando lo previsto en el punto 24.2 de este Artículo. Cada trabajador deberá presentarse con la debida antelación en los puntos de encuentro.

24.5 El trabajador que no pueda concurrir a los puntos de encuentro previstos en el punto 24.4 de este Artículo por estar gozando de una licencia paga de origen legal o convencional deberá coordinar con la Empresa su traslado hasta el Yacimiento. Sin perjuicio que el traslado pueda acordarse de otra forma, la Empresa asumirá los costos de un transporte público desde las ciudades de Caleta Olivia o Río Gallegos hasta la ciudad de Puerto San Julián y proveerá transporte desde esta última ciudad hasta el Yacimiento.

24.6 En atención a las medidas de seguridad que deben imperar en el Yacimiento, se encuentra prohibido el acceso de cualquier vehículo que no se encuentre previamente autorizado por escrito por la Empresa.

Artículo 25°. Traslado en casos especiales.

La Empresa dispondrá los medios necesarios para trasladar al trabajador hasta su domicilio particular, siempre y cuando su presencia sea requerida en virtud de una enfermedad grave padecida por un integrante de su grupo familiar primario. Se entiende por grupo familiar primario al definido en el inciso a) del Artículo 9° de la Ley 23.660.

Artículo 26°. Condiciones de alojamiento en Campamento.

La Empresa proveerá alojamiento a todo el personal encuadrado en este Convenio que, como consecuencia del requerimiento de los programas de tareas, deba residir en el Yacimiento durante el ciclo de trabajo. A tal efecto se aplicarán las siguientes pautas:

26.1 Los lugares de alojamiento y cada habitación serán diseñados, construidos y equipados de acuerdo con la legislación nacional. Todos los dormitorios serán diseñados y construidos para facilitar el descanso apropiado y tendrán el equipamiento que asegure el adecuado confort de quienes lo ocupen.

26.2 La Empresa proveerá a los trabajadores en forma diaria y sin cargo alguno, dos (2) comidas principales y un (1) desayuno —o equivalente según el turno que corresponda—, mientras residan en el Yacimiento como consecuencia del cumplimiento de su ciclo de trabajo.

26.3 El personal que cumpla su jornada de trabajo bajo el sistema de turnos definido en el punto 18.1 del Artículo 18° dispondrá de los siguientes descansos:

a) Cuarenta (40) minutos reales y efectivos, esto es, sin contabilizar el tiempo que insuman los traslados desde el lugar de trabajo hasta el comedor, para la ingestión de una (1) comida en un local adecuado a tales efectos.

b) Quince (15) minutos para un refrigerio en el lugar donde se encuentre desarrollando tareas.

c) Ambas interrupciones se establecerán de forma tal que no signifiquen una paralización o una alteración del normal funcionamiento y/o producción del Yacimiento.

d) Los trabajadores no estarán obligados a prestar servicios durante su duración.

e) Integrarán la jornada de trabajo a todos sus efectos, incluido el cálculo de horas normales establecidos el Artículo 18° del Convenio.

26.4 La Empresa mantendrá estrictas condiciones de calidad e higiene para preservar la salud adecuada de los trabajadores.

26.5 En el Campamento, la Empresa proveerá elementos de recreación tales como juegos de salón, gimnasio, lugares de lectura y de entretenimiento audiovisual, para que los trabajadores puedan hacer uso de ellos durante su tiempo de descanso entre cada jornada de trabajo.

Artículo 27°. Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad.

27.1 La Empresa contará con los servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en un todo conforme a la Ley 19.587 y sus normas reglamentarias. Sin perjuicio de ello, asume el compromiso de velar por la máxima seguridad, salud e higiene industrial que aseguren una cultura del trabajo seguro y eviten los accidentes de trabajo.

27.2 La Empresa tendrá en el Yacimiento un servicio médico adecuado, en personal e instalaciones, para asegurar una pronta atención en el caso de accidentes y/o enfermedades, sean del trabajo o inculpables. Asimismo, dispondrá de un sistema de traslado para ser utilizado en caso de urgencia.

27.3 Las Partes prestarán su máxima colaboración para que la Empresa pueda obtener las certificaciones en materia de seguridad e higiene industrial que respondan al cumplimiento de las políticas establecidas sobre el particular.

27.4 Las Partes crearán un Comité Mixto de carácter consultivo en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuyo funcionamiento será establecido por dicho Comité. Este Comité Mixto estará compuesto por dos (2) representantes por cada una de las partes signatarias del convenio.

Artículo 28°. Ropa de trabajo y elementos de protección personal.

28.1 La Empresa proveerá equipos de ropa de trabajo, elementos de protección personal (tales como, casco, guantes, protectores auditivos y/o visuales, máscaras), campera, equipo de lluvia y calzado de seguridad, en adelante todo ello “Los Utiles”, de acuerdo a la índole de las tareas desempeñadas por cada trabajador.

28.2 Los Utiles se ajustarán a las normas vigentes en materia de higiene y seguridad y a las condiciones de trabajo, quedando a criterio de la Empresa la selección y características de los mismos cuando no existan normas expresas, objetivas y aplicables sobre el particular.

28.3 Para la reposición de los Utiles se estará a las siguientes pautas:

a) La Empresa proveerá a los trabajadores dos (2) equipos de ropa de trabajo por año. Según las tareas del trabajador, cada uno (1) de estos equipos estará compuesto por una (1) camisa y un (1) pantalón o un (1) mameluco. La reposición adicional se producirá cuando la naturaleza específica y las condiciones de trabajo así lo requieran.

b) La reposición de los restantes Utiles se realizará de acuerdo al desgaste normal y habitual de los mismos.

28.4 Es obligatorio el uso de los Utiles con motivo de la prestación de servicios.

28.5 Los útiles se encuentran bajo la guarda de los trabajadores y, en consecuencia, éstos serán responsables por su debido cuidado y conservación.

28.6 El lavado de la ropa de trabajo estará a cargo de la Empresa, por los medios y en las oportunidades que la misma determine, garantizando una frecuencia, por lo menos, de una vez por turno.

Artículo 29°. Medio Ambiente.

29.1 Las Partes se comprometen a respetar y mantener una política de conservación del medio ambiente a los efectos de propender a reducir cualquier impacto ambiental con motivo de la realización de las tareas. De la misma manera, se comprometen a desarrollar una cultura de respeto por el medio ambiente.

29.2 Las Partes prestarán su máxima colaboración para que la Empresa pueda obtener las certificaciones en materia de conservación del medio ambiente que respondan al cumplimiento de las políticas establecidas sobre el particular.

Artículo 30°. Día del obrero minero.

30.1 El 28 de Octubre de cada año será considerado el Día del Obrero Minero para todo el personal comprendido en esta convención colectiva.

30.2 Lo expuesto no alterará el régimen de trabajo en la empresa y su pago se considera comprendido en el prepago incluido en el Básico de la categoría del trabajador.

Capítulo V. Relaciones colectivas.

Artículo 31°. Comisión paritaria de interpretación.

Se crea la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio que constituye el mayor nivel de diálogo entre las Partes y que estará integrada por tres (3) representantes designados por la Empresa y tres (3) representantes designados por la Asociación. Esta Comisión será el organismo de interpretación del Convenio y su funcionamiento se ajustará a los términos de la Ley 14.250.

Artículo 32°. Procedimiento ante conflictos colectivos de trabajo.

32.1 La Empresa y la Asociación declaran que el respeto recíproco, la comprensión, la colaboración y la buena fe, constituyen la base de sus relaciones y los factores que facilitarán el entendimiento necesario para prevenir y solucionar los conflictos colectivos, asumiendo el compromiso de agotar, a través del diálogo, todas las instancias para evitar los mismos.

32.2 La adopción de cualquier medida de acción directa sólo podrá ser resuelta por el Consejo Directivo de la Asociación en un todo conforme a su Estatuto y a las normas vigentes. A su vez, la Asociación deberá comunicar a la Empresa, en forma fehaciente y con una antelación no inferior a los cinco (5) días hábiles, la fecha en la cual tendrá lugar la medida de acción directa resuelta. Esta notificación informará los alcances, motivos y extensión de la medida adoptada por la Asociación.

32.3 Lo pactado en este artículo no afecta los procedimientos de conciliación previstos en la Ley 14.786 y/o en las leyes provinciales y normas reglamentarias y concordantes.

Artículo 33°. Guardias mínimas.

Frente a cualquier medida de acción directa, las Partes acuerdan la conformación de guardias mínimas a los efectos de garantizar los servicios esenciales, la seguridad y la integridad del Yacimiento y sus instalaciones. La integración de estas guardias mínimas será acordada en cada oportunidad.

Artículo 34°. Cantidad de delegados.

Las Partes acuerdan que la representación sindical en la Empresa estará compuesta por un (1) delegado por turno. Esto es, cuatro (4) delegados como máximo para todo el personal encuadrado en este Convenio.

Artículo 35°. Actuación de los delegados.

35.1 Los delegados en cumplimiento de sus funciones específicas coordinarán con sus superiores inmediatos la oportunidad para retirarse del Yacimiento, previa petición por escrito de la Asociación.

35.2 El crédito en horas previsto en el inciso c) del Artículo 44 de la Ley 23.551 se fija en dos (2), días por delegado y por mes calendario. El crédito en horas no utilizado durante un (1) mes no será acumulable a períodos sucesivos.

Artículo 36°. Cuota Sindical

La Empresa actuará como agente de retención de la cuota sindical que corresponde a cada trabajador afiliado a la Asociación, por un importe equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su remuneración bruta mensual incluido el SAC, vacaciones y bonificación por vacaciones. El importe deberá ser depositado en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 24.642 y a la orden de la Asociación Obrera Minera Argentina calle Rosario 434-36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 37°. Local Sindical.

La Empresa pondrá a disposición de la Asociación un (1) local sindical en el Yacimiento para el ejercicio de las funciones gremiales de los delegados del personal.

Artículo 38°. Actividad gremial.

38.1 La Asociación gozará plenamente de los derechos que le reconoce la legislación vigente para el pleno ejercicio de sus facultades como asociación gremial.

38.2 Dentro de los establecimientos de la Empresa, los trabajadores se abstendrán de realizar actividades que no tengan naturaleza gremial y/o que afecten el normal desarrollo de las tareas.

Artículo 39°. Contribución empresaria.

39.1 La Empresa se compromete a abonar a favor de la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (AOMA) una contribución empresaria equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) de las remuneraciones brutas mensuales abonadas al personal incluido el SAC, vacaciones y bonificación por vacaciones comprendido en este convenio y sujetas a cotizaciones de la seguridad social, excluidos los beneficios sociales de cualquier naturaleza, durante la vigencia del presente convenio.

39.2 Esta contribución empresaria será destinada por la asociación sindical a obras de carácter social, provisional o cultural en beneficio de los trabajadores representados por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA.

39.3 Esta contribución será abonada por la Empresa en la cuenta Nro. 85-746-32 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Caballito, de la cual la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA es titular, en la misma fecha en la cual se deban abonar las cargas sociales al Sistema Unico de la Seguridad Social o en el primer día hábil subsiguiente si éste fuese día feriado o inhábil. Todo cambio en la cuenta bancaria deberá ser comunicado por escrito a la Empresa.

Expediente N° 1.033.701/00

BUENOS AIRES, 23 de noviembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 478/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 2/25 del Expediente N° 1.114.706/05 agregado a fs. 242 al principal, quedando registrada bajo el N° 740/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

e. 28/12 Nº 501.149 v. 28/12/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 505/2005

CCT N° 430/05

Bs. As., 2/12/2005

VISTO el Expediente N° 359.058/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 120/131 del Expediente N° 359.058/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE FARMACIA DE CORDOBA por la parte sindical y el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, la CAMARA DE FARMACIAS DEL CENTRO ARGENTINO, la CAMARA DE FARMACIAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, la CAMARA DE FARMACEUTICOS Y PROPIETARIOS DE FARMACIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que dicho instrumento convencional será de aplicación para todas las farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativa, hospitalarias y de toda otra entidad sin fines de lucro, establecidas en la Provincia de Córdoba.

Que en cuanto a la vigencia será por DOS (2) años a partir de la fecha de la presente homologación.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE FARMACIA DE CORDOBA por la parte sindical y el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, la CAMARA DE FARMACIAS DEL CENTRO ARGENTINO, la CAMARA DE FARMACIAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, la CAMARA DE FARMACEUTICOS Y PROPIETARIOS DE FARMACIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS por el sector empleador, obrante a fojas 120/131 del Expediente N° 359.058/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 895, 67) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo que se homologa en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 2.687.-).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 120/131 del Expediente N° 359.058/05.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese a la Agencia Territorial Córdoba para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 359.058/05

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 505/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 120/131 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 430/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registros, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 2005

ARTICULO 1°: PARTES INTERVINIENTES: Asociación Sindical de Trabajadores Farmacias (Provincia de Córdoba) (ASTF) en representación de los Trabajadores; Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba, Cámara de Farmacias de la Provincia de Córdoba, Cámara de Farmacias del Centro Argentino, Cámara de Farmacéuticos y Propietarios de Farmacias de la República Argentina (CA.FA.PRO), y la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias (FACAF) en representación de los Empresarios.

ARTICULO 2°: VIGENCIA: Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá por dos (2) años a partir de la fecha de su homologación, sin perjuicio de mantenerse la vigencia de las cláusulas normativas y obligacionales hasta la celebración de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de acuerdo al Articulo 6° de la Ley 14.250.

Exceptuando el Artículo 45°, el cual es de carácter transitorio y por tiempo determinado, establecido entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 3°: AMBITO DE APLICACION: Será el ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas las Farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativa, hospitalarias, y de toda otra entidad sin fines de lucro, establecidas en toda la provincia de Córdoba.

ARTICULO 4°: La presente Convención Colectiva de Trabajo alcanza y es de aplicación obligatoria a todo el personal con relación de dependencia que se desempeñe en las Farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias, y toda otra entidad sin fines de lucro establecidas en toda la provincia de Córdoba.

ARTICULO 5°: CATEGORIA INICIAL "A" y "B": Comprende a esta categoría al empleado mayor de 18 años que realice entre otras, las siguientes tareas:

CATEGORIA INICIAL "A":

a) Ayudante de Mostrador: comprende al personal que realice las tareas de asistente, sin atención al publico y/o laboratorio, entregas a domicilio y retiro de pedidos a droguerías u otros proveedores.

b) Portería: comprende al personal encargado de la atención y vigilancia de las puertas de acceso al establecimiento.

c) Sereno: comprende al personal que tiene a su cargo la vigilancia del establecimiento en horario nocturno.

d) Ascensoristas: son los encargados de la atención y conducción del ascensor.

CATEGORIA INICIAL "B":

e) Empaque: comprende al personal que tenga a su cargo tareas de control, empaque y entrega de mercaderías al público.

f) Repartidores: comprende al personal que tenga a su cargo tareas de: reparto, entrega de facturación a Obras Sociales, cobranzas, diligencias, carga y descarga de mercaderías.

g) Chóferes: comprende al personal que tenga a su cargo tareas de: reparto, entrega de facturación a Obras Sociales, cobranzas, diligencias, carga y descarga de mercaderías con conducción de vehículos:

h) Maestranza y Limpieza: comprende al personal que tenga a su cargo tareas de conservación y limpieza del edificio, instalaciones, muebles y útiles del establecimiento y otras tareas afines.

Cuando se trate de mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, su jornada de trabajo será de seis (6) horas diarias y treinta y tres (33) horas semanales, no pudiendo realizar las tareas comprendidas en los incisos b), c), d) y g) del presente artículo.

ARTICULO 6°: CATEGORIA EMPLEADO CAJERO, PERFUMERIA Y ADMINISTRATIVO: Comprende a esta categoría al personal que de manera exclusiva cumpla con alguna de las siguientes funciones:

a) Cajero: todo personal que realice tareas vinculadas directamente con la caja y efectué el fichado de ventas en forma manual, mecánica, electrónica o computarizada. En todos los casos tales funciones y tareas se cumplirán con prescindencia del despacho al publico,

b) Personal de Perfumería: comprende al personal asignado en forma específica a la sección perfumería y que efectué la venta de artículos de cosmética, perfumería, tocador y accesorios de perfumería, con prescindencia del expendio de medicamentos, accesorios y otros elementos de la actividad específica a la farmacia.

c) Personal Administrativo: comprende a todo personal que realice en forma permanente tareas y funciones de carácter administrativas o contables, en forma manual, mecánica, electrónica, computarizada, liquidación de Obra Sociales, validaciones en línea y fuera de línea entre otras, con prescindencia del expendio de medicamentos, accesorios y otros elementos de la actividad específica a la farmacia.

ARTICULO 7°: EMPLEADO DE FARMACIA: Comprende esta categoría a todo el personal que se encuadre entre otras, las especificaciones detalladas a continuación, las que se ajustaran conforme a las instrucciones y directivas del Empleador, en lo que respecta a su función específica y al Profesional Farmacéutico en lo atinente a la incumbencia profesional del mismo.

a) Este personal estará afectado entre otras a: la atención al público, facturaciones a Obras Sociales o Entidades similares con su correspondiente llenado de formularios, a las validaciones por medios electrónicos, en línea y fuera de línea y a la realización de tareas inherentes al laboratorio de farmacia.

b) Control, reposición y acondicionamiento de especialidades medicinales y otros productos, actualización de códigos y precios.

c) Atención de visor microfilm, fotocopiadoras, valorización y arancelamiento de las preparaciones a través de medios mecánicos o electrónicos, copiadores y computarizados de recetas.

d) Preparación, control y expedición de productos para entrega de pedidos a domicilio.

e) Atención del teléfono, con o sin venta al exterior del establecimiento.

f) Realizar en forma manual, mecánica, electrónica o computarizada, en el mostrador de atención al público facturaciones a tarjetas de consumo, crédito, débito o similar que se implementen en el futuro.

g) Realizar en forma ocasional o permanente tareas de fichador.

ARTICULO 8°: EMPLEADO ESPECIALIZADO DE FARMACIA: El personal comprendido en esta categoría realizará las tareas descriptas en el artículo 7° del presente Convenio colectivo de Trabajo, quienes deberán actuar conforme a las instrucciones o directivas del Empleador en lo que respecta a sus funciones específicas o al Profesional Farmacéutico, en lo atinente a la incumbencia profesional del mismo y que además cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar haberse desempeñado en las funciones o tareas correspondientes a la categoría Empleado de Farmacia durante cinco (5) años en el mismo establecimiento farmacéutico o seis (6) años en varios establecimientos, con un mínimo de tres (3) años en un mismo establecimiento farmacéutico.

b) Poseer secundario completo aprobado, con certificados de estudio emitidos por Entidades reconocidas por el Ministerio de Educación o posea titulo de Auxiliar de Farmacia dependientes o aprobados por Ministerios, Secretarias o Subsecretarias, Nacionales o Provinciales, u otros Organismos de capacitación Profesional dependientes o aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación y/o Ministerio de Educación.

c) Quien Certifique haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al segundo año de la carrera de farmacia en las facultades respectivas de una Universidad Nacional.

Se exceptúan de esta categoría al personal comprendido en los artículos 5° y 6° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 9°: FARMACEUTICOS: Se encuadra en esta categoría a todo personal en relación de dependencia que posea título de Farmacéutico Nacional o Provincial u obtenido en otro País, que haya sido otorgado o revalidado por una Universidad Nacional que preste servicio Profesional en las Farmacias que se mencionan en el Artículo 3° de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 10°: REGIMEN DE REEMPLAZOS Y COBERTURA DE VACANTES: Todo empleado que por cualquier motivo reemplazare a otro de una categoría superior o realizare tareas o funciones inherentes a ésta, o de otra categoría mejor remunerada, percibirá la retribución correspondiente a las mismas.

Cuando el reemplazo se prolongue por más de tres (3) meses en forma continuada o de cuatro (4) meses en forma discontinua dentro del año aniversario, el empleado reemplazante quedará definitivamente en la categoría superior o la mejor remunerada, según sea el caso, siempre que el reemplazo no obedezca a razones de enfermedad o maternidad del trabajador o de la trabajadora reemplazado/a (conforme el Art. 208, Art. 183 y Art. 177 de la Ley de Contrato de Trabajo).

COBERTURA DE VACANTES: Cuando dentro de un establecimiento de farmacia se produjera una vacante, tendrá prioridad para cubrir el cargo, el personal del mismo que reúna las condiciones técnicas previstas para la categoría a la que se accede. Dicho criterio no será aplicable cuando se trate de vacantes producidas en el personal de encargados y/o Dirección del establecimiento.

ARTICULO 11°: DE LAS REMUNERACIONES: Todo pago que deba efectuarse al trabajador por cualquier concepto deberá constar en los recibos de sueldos conforme se prevee en la legislación vigente, discriminado claramente las sumas correspondientes a básicos, escalafón, adicionales, horas suplementarias, nocturnas y todo otro concepto que devengue. Asimismo deberán consignarse claramente los importes correspondientes a deducciones y la suma neta a percibir por el trabajador. El empleador deberá entregar copia del recibo de haberes debidamente firmado por él o por persona autorizada.

ARTICULO 12°: ESCALA SALARIAL BASICA: Los sueldos fijados para cada categoría en la escala que a continuación se detalla son básicos y deberán ser tenidos en cuenta para calcular y adicionarles los beneficios porcentuales o fijos que determina la presente Convención Colectiva de Trabajo y los establecidos por la legislación vigente. Cuando se trate de mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, percibirán los básicos de la Categoría Inicial en forma proporcional a las horas trabajadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ESCALA SALARIAL BASICA:

1) CATEGORIA INICIAL "A":

— 1) AYUDANTE DE MOSTRADOR.

— 2) PERSONAL DE PORTERIA.

— 3) PERSONAL DE SERENO.

— 4) PERSONAL ASCENSORISTA.

1) CATEGORIA INICIAL "B":

— 1) PERSONAL DE EMPAQUE.

— 2) PERSONAL DE REPARTO.

— 3) CHOFER

— 4) PERSONAL DE MAESTRANZA Y LIMPIEZA.

2) EMPLEADOS:

a) CAJERO.

b) PERSONAL DE PERFUMERIA.

c) PERSONAL ADMINISTRATIVO.

3) CATEGORIA: EMPLEADO DE FARMACIA.

4) CATEGORIA: EMPLEADO ESPECIALIZADO DE FARMACIA.

5) CATEGORIA: FARMACEUTICO.

ESCALA SALARIAL	Diferencia % en relación a la Cat. Inicial "A"	Básicos
CATEGORIA INICIAL "A"		$ 749.00
CATEGORIA INICIAL "B"	7	$ 801.00
CAJERO, PERFUMERIA Y ADMINISTRATIVO	10.82	$ 830.00
EMPLEADO DE FARMACIA	14.64	$ 858.00
EMPLEADO ESPECIALIDADO DE FARMACIA	36.30	$ 1020.00
FARMACEUTICO	49.04	$ 1116.00

ARTICULO 13°: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: Todo empleador se obliga a reconocer la antigüedad de sus empleados en las categorías y los puestos que ocupen en su establecimiento abonando sobre sus sueldos los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

Al año	....	5%
A los dos (2) años	....	10%
A los cinco (5) años	....	20%
A los diez (10) años	....	30%
A los quince (15) años	....	35%
A los veinte (20) años	....	40%

ARTICULO 14°: JORNADA LABORAL: La duración de la jornada laboral no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y cinco (45) horas semanales. No se incluirán en la jornada las pausas dedicadas a almuerzo o cena, las cuales serán de treinta (30) minutos.

ARTICULO 15°: JORNADA INSALUBRE: Cuando el empleado cumpliese en forma permanente en laboratorio, tareas como elaboración de comprimidos, envasamiento de hierbas, fraccionamiento de ácidos, álcalis y otras sustancias tóxicas, sin la tecnología adecuada, cuya manipulación pudiese resultar insalubre, su jornada será de seis (6) horas diarias o treinta y tres (33) horas semanales. Al personal que cumpla jornadas de seis (6) horas diarias se le abonará la remuneración equivalente a ocho (8) horas diarias y al personal que cumpla jornadas semanales de treinta y tres (33) horas se le abonará la remuneración equivalente a cuarenta y cinco (45) horas semanales. En caso de divergencia, la determinación de insalubridad será efectuada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 16°: JORNADA LABORAL NOCTURNA: La jornada laboral nocturna no podrá exceder de siete (7) horas diarias o cuarenta y dos (42) horas semanales. EL horario nocturno comenzará a las veintiuna (21) horas y finalizará a las seis (6) horas del día siguiente. No podrá emplearse en trabajo nocturno a los menores de uno u otro sexo.

ARTICULO 17°: SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS EXTENDIDOS VOLUNTARIOS U OBLIGATORIOS:

Servicio de Horario Nocturno Extendido: es aquel período durante el cual el Empleador, previa autorización de la Autoridad de Aplicación en materia de Salud Pública, decide mantener la Farmacia abierta mas allá de las veintiuna (21) horas. El personal que cumpla prestaciones después del horario mencionado, percibirá el adicional determinado para el Servicio Nocturno Voluntario.

Servicio de Turno Nocturno Voluntario: es aquel período durante el cual el Empleador decide mantener la Farmacia abierta durante las veinticuatro (24) horas, previa autorización de la Autoridad de Aplicación en materia de Salud Pública y que se verifica entre las veintiuna (21) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

El personal que cumpla prestaciones durante un Servicio Nocturno Voluntario devengara un recargo del 100% sobre su sueldo básico, más los adicionales que por aplicación de las normas laborales vigentes pudieren corresponder. El personal que cumpla horario mixto, es decir parte de una jornada en horario diurno y parte en horario nocturno, percibirá el adicional del cien por ciento (100%) establecido en el presente Artículo por las horas trabajadas en dicho horario nocturno.

Quedan excluidos del derecho al cobro de este recargo los Serenos y Encargados de Vigilancia.

Las Farmacias que trabajaren durante las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año se encontrarán dentro de lo que se denomina en este artículo Servicio Nocturno Voluntario.

Servicio de Turno Nocturno Obligatorio: es aquel dispuesto por la Autoridad de Aplicación en materia de Salud Pública y que obliga al Empleador a mantener abierta la Farmacia en carácter de Turno Obligatorio.

El personal que cumpla prestaciones durante un Servicio Nocturno Obligatorio no devengará el recargo del cien por ciento (100%) establecido en el presente artículo, correspondiéndole todos aquellos que sean fijados por las Normas Laborales Vigentes.

ARTICULO 18°: ADICIONALES: Los empleadores se obligan a reconocer y a abonar a sus empleados los adicionales permanentes que se especifiquen en el presente artículo.

a) FARMACEUTICOS: Todo personal que posea Título de Farmacéutico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° percibirá un adicional por título equivalente al cincuenta y ocho por ciento (58%) calculado sobre el sueldo básico de la Categoría Inicial "A" definida en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, más escalafón por antigüedad, tomando en cuenta las cuarenta y cinco (45) horas semanales trabajadas.

b) ADICIONAL POR DIRECCION TECNICA CON BLOQUEO DE TITULO: Todo Farmacéutico que ejerza la Dirección Técnica de la Farmacia percibirá en concepto de "Bloqueo por ejercicio de la Dirección Técnica" un adicional equivalente al ochenta y ocho por ciento (88%), calculado sobre el sueldo básico de la Categoría Inicial "A" definida en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, quedando exceptuado de percibir lo determinado en el inciso a) del presente articulo, tomando en cuenta las cuarenta y cinco (45) horas semanales trabajadas.

c) ADICIONAL DEL CAJERO: El personal que se desempeñe en esta categoría de acuerdo al Artículo 6° inciso a) del Presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad,

d) ADICIONAL POR TITULO: Quienes posean título de los niveles de bachiller, perito mercantil, técnico químico, percibirán una suma equivalente al cinco (5%) de su sueldo básico, más escalafón por antigüedad.

e) ADICIONAL POR TAREAS ADMINISTRATIVAS Y DE PERFUMERIA: Todo personal que se desempeñe en una de estas categorías de acuerdo al Artículo 6° incisos b) y c) del presente Convenio Colectivo de Trabajo, y certifique una antigüedad mayor de cinco (5) años en la misma Farmacia cumpliendo las tareas específicas de las Categorías mencionadas, percibirán un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

f) ADICIONAL POR IDIOMA: El personal a quien se le requiere el uso de idiomas extranjeros para el desempeño de sus funciones y tareas, percibirá un adicional equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico de la categoría Inicial "A", más escalafón por antigüedad, por idioma.

g) ADICIONAL POR USO DE BICICLETA O CICLOMOTOR: El personal a quien se le requiera el uso de bicicleta o ciclomotor de su propiedad para tareas del establecimiento tendrá derecho a percibir un adicional equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico en la Categoría Inicial "B" incisos 2 y 3, encuadrados en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, o del básico que perciba el trabajador de esta categoría, más escalafón por antigüedad; además será compensado en todos los daños que sufra su vehículo como así también el recambio y reparaciones de las partes del mismo.

Los incisos b) del presente artículo, no se aplicaran para calcular las diferencias porcentuales del Artículo 22°, como tampoco, se agregaran al escalafón por antigüedad del Artículo 13° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Los importes correspondientes a comisiones y/u otros adicionales remunerativos, no previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, integran la remuneración del personal y no serán tenidos en cuenta para calcular las diferencias determinadas en el Artículo 22°.

Los sistemas o modalidades que rijan actualmente sobre comisiones seguirán aplicándose de la misma manera.

ARTICULO 19°: FONDO COMPENSADOR POR FALLA DE CAJA: El personal que cumpla tareas de cajero percibirá un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, que será destinado a cubrir el total de todos los faltantes que pudieran producirse en el desempeño de la tarea. Solamente lo que sea efectivamente percibido por el trabajador tendrá carácter salarial y a su vez, la suma compensada no tendrá carácter remuneratorio.

ARTICULO 20°: SUELDOS Y CONDICIONES REMUNERATIVAS: Los sueldos y las condiciones remunerativas fijadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo no podrá disminuir otras superiores que hayan sido acordadas o pre-existentes a la firma de la misma en los respectivos contratos individuales.

ARTICULO 21°: NO DISCRIMINACION: Los sueldos, adicionales y demás beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo para cada categoría, no reconocen diferencias de sexo y de ninguna otra naturaleza.

ARTICULO 22°: DIFERENCIAS ENTRE CATEGORIAS: Cuando se dispongan incrementos de sueldos generales, por acuerdos firmados por las partes signatarias de esta Convención Colectiva de Trabajo, homologados o no, o por disposiciones legales, deberá mantenerse la diferencia porcentual existente entre los sueldos básicos de cada categoría, tomando como base a la Categoría Inicial "A" conforme a Escala Salarial Básica del presente y respetarse las exclusiones pactadas en el párrafo final del Artículo 18° del presente Convenio "Colectivo de Trabajo. En el caso de incrementos de monto fijo para todas las categorías, al efecto del párrafo anterior, se agregarán a los importes las cantidades necesarias que permitan mantener dicha diferencia.

En el caso que el trabajador perciba un salario básico superior al determinado para su categoría en la Escala Salarial Básica del presente Convenio Colectivo de Trabajo y se dispusiere un incremento por Decreto y/o Ley, este podrá ser compensado hasta su concurrencia con su salario básico, cuando así lo establezcan las normas mencionadas.

En el caso que el trabajador perciba el salario básico determinado pata su categoría más un adicional a cuenta de futuros aumentos, este adicional podrá absorber el aumento de la suma dispuesta mediante Decreto y/o Ley cuando así lo establezcan las normas mencionadas.

En ambos casos no se aplicarán las diferencias porcentuales establecidas en el presente Artículo.

ARTICULO 23°: HORAS SUPLEMENTARIAS: El Empleador abonará al trabajador que preste servicios en horas suplementarias (horas extra), el importe resultante de la aplicación del Artículo 201 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de orden público laboral, como lo es la de descanso entre jornada y jornada, pausa que indefectiblemente debe ser de doce (12) horas.

ARTICULO 24°: LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El Trabajador gozará de un período continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

a) De diecisiete (17) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiséis (26) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De treinta y cinco (35) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20) años.

d) De cuarenta y cuatro (44) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Esta licencia se deberá comunicar al empleado con sesenta (60) días de anticipación.

Comenzarán siempre en día lunes o día subsiguiente si éste fuera feriado.

El importe correspondiente al período de licencia se abonará por anticipado al comienzo de la misma, integrando tal período con la totalidad de los días desde el comienzo hasta su finalización. Los Trabajadores y Empleadores podrán acordar los períodos y oportunidad del goce de la Licencia Anual Ordinaria, conforme a las necesidades operativas, dentro de los límites establecidos por la Legislación vigente.

ARTICULO 25°: LICENCIAS ESPECIALES PAGAS: Los trabajadores tendrán derecho a licencias especiales remuneradas, según las especificaciones de los incisos siguientes:

a) Por matrimonio: de quince (15) días corridos con opción por parte del trabajador a agregarlas a la licencia anual ordinaria y obligación de otorgarlas de esta manera.

Para tener derecho a esta licencia el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima en el empleo de un (1) año. Cuando la antigüedad fuere menor la licencia será de doce (12) días.

El pago de esta licencia se efectuará por anticipado y su importe se establecerá dividiendo por veinticinco (25) el sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento;

b) Por nacimiento o adopción de hijos: de dos (2) días hábiles;

c) Por enfermedad de familiares: se otorgarán seis (6) días hábiles por año calendario por enfermedad de hijo, cuatro (4) días hábiles, también por año calendario, en caso de enfermedad de padres y/o cónyuges. Cuando se acredite que la persona enferma se halla a más de quinientos (500) Km. del lugar donde el trabajador presta servicios se le agregarán dos (2) días más en ambos casos.

d) Por fallecimiento de familiares: De cuatro (4) días hábiles por fallecimiento de hijos, cónyuges, padres, hermanos, abuelo, padres políticos, e hijos políticos. Cuando el familiar fallecido resida a más quinientos (500) Km. del lugar donde el trabajador presta servicios, la licencia será de seis (6) días hábiles.

e) Por estudios: Para rendir exámenes en cursos de enseñanza media o superior con planes de estudio oficiales o autorizados por organismos competentes, se otorgarán dos (2) días corridos por cada examen y hasta un total de diez (10) días corridos por año calendario. El beneficiario deberá acreditar al empleador, haber rendido el examen, mediante la presentación de certificación expedida por la autoridad competente del Instituto en que curse los estudios;

f) Por donación de sangre: De un (1) día por cada oportunidad que efectúe donación. El donante deberá acreditar el hecho;

g) Por mudanza: de un (1) día hábil por cada mudanza. Se deberá probar el hecho;

h) Capacitación sindical: Los establecimientos de farmacia otorgarán veintiún (21) días corridos anuales de licencia paga a los delegados o miembros de Comisión Directiva que fueran convocados por la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF) o con el aval de ésta para eventos de capacitación sindical, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

I) No podrán utilizarla, al mismo tiempo, dos (2) o más empleados del mismo establecimiento;

II) No podría fraccionarse en más de tres (3) veces en un mismo año.

III) Se deberá comunicar con una antelacción no menor de diez (10) días hábiles.

IV) La Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF) comunicará a las partes mencionadas en el Artículo 1°, fecha, lugar y nómina de convocados; la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF) certificará la asistencia a los eventos.

ARTICULO 26°: REGIMEN DE TRABAJO: La mujer trabajadora no podrá ser discriminada como tal en ninguno de los beneficios, ni condiciones de trabajo y remuneración establecidas en este Convenio Colectivo de Trabajo. Además gozará del régimen de trabajo previsto en la Legislación aplicable, agregándosele las siguientes especificaciones que los Empleadores estarán obligados a respetar:

a) Para las mujeres se considerara horario nocturno desde las veintiuna (21) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente.

b) Cuando la mujer trabajadora cumpla la jornada continua se otorgara un descanso de treinta (30) minutos en medio de cada jornada. El descanso antedicho no producirá disminución de la retribución habitual correspondiente.

ARTICULO 27°: PROTECCION DE LA MATERNIDAD: Además de la protección establecida en los Artículos 177 y 179 de la Ley 20.744 (to. Ley 21.297) la mujer trabajadora tendrá derecho a:

a) Ampliación de la licencia de maternidad prevista en el régimen de asignaciones familiares, en la cantidad de días que pudiera necesitarse para completar los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha del parto, con derecho a percepción de sus haberes por el lapso ampliado. A tal efecto el período total del Artículo 177 será de cien (100) días corridos.

b) Acumular el tiempo por lactancia previsto en el Artículo 179 de la Ley 20.744 (to. Ley 21.297) con opción de tomarlo al comienzo o finalización de la prestación del servicio de cada día.

c) Cumplidos los recaudos del Artículo 185 de la Ley de Contrato de Trabajo, podrá optar libremente al término del período legal y convencional de licencia post-parto, por alguna de las siguientes situaciones:

1) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;

2) Rescindir su contrato de trabajo con derecho a percibir una compensación por tiempo de servicios, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, vigente a la época de rescisión calculada según lo que dispone el Artículo 245 de la ley 20.744 (to. Ley 21.297) para cada año de servicios. La compensación a percibir en ningún caso será inferior a un (1) mes de sueldo.

3) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses.

REGIMEN DE TRABAJO Y PROTECCION AL MENOR

ARTICULO 28°: REGIMEN DE TRABAJO Y PROTECCION AL MENOR:

No podrá ocuparse a mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y tres (33) semanales. Cuando el servicio se preste en horarios discontinuos la distribución del horario podrá ser desigual, pero uno de los lapsos no será menor de dos (2) horas, pudiendo y a requerimiento del menor, ser inferior por razones de estudio.

ARTICULO 29°: La jornada de los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18 años de edad podrá extenderse hasta ocho (8) horas diarias y cuarenta y cinco (45) horas semanales previa autorización expresa de la Autoridad Administrativa Laboral, debiéndose notificar tal situación a la organización sindical. En estos casos corresponderá incrementar la retribución del trabajador de acuerdo a la extensión de la jornada, tareas o categorías en que preste servicios.

ARTICULO 30°: No podrá ocuparse a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales los comprendidos entre las veintiuna (21) horas y las seis (6) horas de día siguiente, ni tampoco en días sábados después de las trece (13) horas, domingos o feriados, salvo la situación del artículo siguiente.

ARTICULO 31°: Los trabajadores mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años de edad encuadrados en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, podrán prestar servicios cuando el establecimiento cumpla servicio de Turno Obligatorio los días sábados después de las trece horas (13.00 horas), domingos y feriados, rigiendo en estos casos todas las demás normas que regulan el trabajo de mayores en cuanto a retribución y francos compensatorios. Además se mantiene inalterable la prohibición de prestar servicios en horarios nocturnos prevista en el Artículo 30 del presente convenio.

ARTICULO 32°: Los menores de dieciocho (18) años que cumplan jornada de horario corrido tendrán derecho a un descanso remunerado de treinta (30) minutos. Cuando el servicio se cumpla en jornada discontinua deberá mediar entre el período matutino y el vespertino un intervalo no menor de dos (2) horas.

ARTICULO 33°: Está prohibido encargar a menores de uno y otro sexo trabajos en domicilio particular u ocupados en tareas penosas, peligrosas e insalubres.

ARTICULO 34°: Los menores de uno u otro sexo gozarán de una licencia anual ordinaria de diecisiete (17) días corridos de duración.

ARTICULO 35°: El empleador debe observar y hacer observar las pautas y limitaciones a la duración y modalidad del trabajo establecida por esta Convención Colectiva de Trabajo, la legislación y reglamentaciones legales pertinentes y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica que sean necesarias para tutelar, preservar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo cumplir estrictamente todas las "disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 36°: El empleador estará obligado a la conservación en buen estado de uso y habitabilidad de las máquinas, muebles y edificios con las cuales y donde prestan servicios los trabajadores. Además deberá proveer a su personal de servicios sanitarios y vestuarios de acuerdo a lo establecido por la legislación sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 37°: El empleador estará obligado a proveer a su personal de la indumentaria y elementos de seguridad y confort que el tipo de trabajo haga necesario y conveniente.

a) Para el personal que se desempeñe en la atención al público y en administración le proveerá anualmente y a entregarse de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas a los trabajadores de uno u otro sexo.

b) Para el personal que se desempeñe en el laboratorio o depósito de mercadería, le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas, un delantal especial según tarea, guantes de goma o plásticos aislante, en cantidad suficiente, mascarillas antipulverulentas y anteojos especiales cuando la tarea lo requiera para preservar la integridad física del trabajador.

c) Al personal de la Categoría Inicial se le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de cada año, dos (2) guardapolvos o chaquetillas. Cuando el trabajo se cumpla fuera del establecimiento se proveerá zapatos de goma para lluvia y capa impermeable con capucha, a los efectos de ser usados durante la prestación de las tareas;

d) A los choferes, repartidores y personal de Servicio, se le proveerá anualmente y a entregar d una sola vez un equipó consistente en dos (2) pantalones; dos (2) camisas; dos (2) chaquetas o camperas; dos (2) pares de zapatos adecuados al tipo de trabajo que cumpla cada uno de ellos;

Cuando el empleador exija un tipo o modelo especial de indumentaria deberá proveerlo a su personal en las mismas condiciones establecidas en los puntos mencionados, cuidando que la misma preserve la dignidad y decoro de los trabajadores.

ARTICULO 38°: ASIGNACIONES FAMILIARES: Los empleadores abonarán a su personal las Asignaciones Familiares establecidas por las Leyes y Disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 39°: VENTA DE MERCADERIAS: a) Los empleadores están obligados a vender a sus Empleados los artículos y medicamentos que para uso personal y el de sus familiares directos a cargo necesitare, debiendo cobrárselos al precio de costo de compra a Droguería.

b) Todos los trabajadores de Farmacia, que acrediten su filiación sindical a cualquier sindicato del país o con su último recibo de sueldo, tendrán derecho a gozar de un descuento equivalente al establecido en la lista de Laboratorio en a columna "Precio a Farmacia" más una bonificación adicional del cinco por ciento (5%), en el precio de los medicamentos bajo receta en cualquier otra farmacia que se halle de turno y/o aquellos establecimientos denominados "Farmacias de Turno Voluntario". Este beneficio será aplicable como derecho del trabajador en todas las jurisdicciones establecidas en el Artículo 3° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en modo especial en los casos en que el trabajador se hallase por cualquier causa en otras localidades fuera de su lugar de residencia.

ARTICULO 40°: CERTIFICADOS DE TRABAJO: Los empleadores otorgarán a sus empleados, toda vez que éstos lo requieran, certificados de trabajo, en los que figurará el destino del mismo. Asimismo, en cumplimiento de la legislación pertinente, cuando el trabajador dejare de prestar servicios por cualquier motivo, los empleadores estarán obligados a hacer entrega a los trabajadores de los respectivos certificados de trabajo y aportes previsionales.

ARTICULO 41°: FERIADOS NACIONALES: Serán los siguientes:

a) Se consideraran Feriados Nacionales los que dispongan anualmente las Autoridades Nacionales conforma al calendario oficial. Asimismo gozarán de la misma categoría del Feriado Nacional los feriados o asuetos que dispongan las respectivas Autoridades competentes de las jurisdicciones que se específica en el Artículo 3° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

b) Día del Empleado de Farmacia: El día veinticuatro (24) de Marzo de cada año será considerado Feriado Nacional, siendo de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo a todos sus efectos. Todo esto sin perjuicio de las disposiciones más favorables a los trabajadores que fijen Leyes o Decretos Nacionales o Provinciales. Los recargos por feriados nacionales se pagarán en aquellos casos en que la Farmacia se encuentre de Turno Obligatorio.

ARTICULO 42°: REPRESENTACION GREMIAL: el número mínimo de los trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:

a) De Cinco (5) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) representante;

b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) representantes;

c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

ARTICULO 43°: PERMISOS GREMIALES: Los empleadores abonarán hasta un máximo de cuarenta (40) horas mensuales a los miembros de su personal que, siendo dirigentes de la Entidad Gremial o Representantes de la misma, sean requeridos para atender impostergables tareas y asuntos gremiales. Estas cuarenta (40) horas deberán ser utilizadas por mes calendario y en no más de ocho (8) oportunidades. Para su utilización el empleador deberá ser preavisado, salvo casos de urgencia, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. El trabajador deberá presentar al incorporarse a sus tareas el correspondiente comprobante escrito por parte de la Organización á Gremial, la que se obliga a otorgarlo.

ARTICULO 44°: CARTELERA SINDICAL: Los empleadores instalarán en un lugar visible al y personal, un tablero o pizarrón donde se colocarán las circulares, partes o avisos del Sindicato y/o comisiones internas de Representantes Gremiales del personal.

ARTICULO 45°: APORTE DESTINADO A TURISMO, RECREACION Y CAPACITACION: Los empleadores, por única vez efectuarán un aporte en carácter de contribución, por cada trabajador afiliado y no afiliado, de una suma equivalente al tres por ciento (3%) de las remuneraciones del mes de octubre de 2005 y al tres por ciento (3%) de las remuneraciones del mes de abril de 2006, que perciba cada trabajador en concepto de Salario Básico, más la incidencia del mismo sobre el escalafón por antigüedad, la que será destinada a Turismo, Recreación y Capacitación por parte de la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF) Estas sumas deberán ser depositadas a la orden de la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF) en forma conjunta con los aportes sindicales correspondientes a dichos meses determinados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, mediante boleta de depósito de Cuenta Corriente número 6.1962-5 del Banco de la Provincia de Córdoba, casa central. El empleador podrá optar por abonar la totalidad del seis por ciento (6%) correspondiente al presente Artículo, en una única cuota en forma conjunta con los aportes sindicales del mes de abril de 2006 de acuerdo al total de las remuneraciones que devenguen en dicho mes, cancelando así la obligación contenida en el presente artículo.

ARTICULO 46°: RETENCION DE APORTES POR CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL: Los empleadores deberán retener del total de las remuneraciones que devenguen la totalidad de los trabajadores afiliados y no afiliados comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, todos los meses incluidos los aguinaldos, una suma equivalente al dos por ciento (2%), en concepto de aporte ordinario de carácter solidario exclusivo entre los Trabajadores y la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF), a los efectos que ésta pueda cumplimentar con sus objetivos y fines.

Las sumas que se retengan, deberán ser depositadas en la misma fecha que los aportes sindicales a la orden de la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF), mediante boleta de depósito, de cuenta corriente numero 6.1962-5 del Banco de la Provincia de Córdoba, Casa Central.

Cuando se trate de Afiliados a la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF), este aporte será absorbido hasta su concurrencia, por las cotizaciones ordinarias que establezca la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF) para sus afiliados. La retención mencionada en este párrafo se hará efectiva a partir del mes de septiembre de 2005 inclusive.

También, los empleadores, se comprometen en carácter único de agente de retención, a retener del total de las remuneraciones que por todo concepto devenguen los trabajadores afiliados o no afiliados en los meses de junio y diciembre de cada año, incluidos los aguinaldos, una suma equivalente al tres por ciento (3%), en concepto de aporte ordinario de carácter solidario exclusivo entre los Trabajadores y la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF), que será destinado a Asistencia Social y para que la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF) pueda cumplimentar con sus objetivos y fines. Las sumas que se retengan, deberán ser depositadas a la orden de la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF) mediante boleta de depósito, de cuenta corriente numero 6.1962-5 del Banco de la Provincia de Córdoba, Casa Central. La retención mencionada en este párrafo se hará efectiva a partir del mes de junio de 2005 inclusive.

ARTICULO 47°: RETENCION CUOTA SINDICAL: Los empleadores alcanzados en la presente Convención Colectiva de Trabajo, actuarán como agentes de retención de la cuota sindical establecida oportunamente por la Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia (ASTF), la que resulta del dos por ciento (2%), según resolución de la D.N.A.G. N° 18/84 del M.T.E y S.S. La Asociación Sindical notificará la forma y sistema de pago a la entidad por parte del empleador de las sumas recaudadas por este concepto.

ARTICULO 48°: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: Dentro de los cinco días de suscripta la presente Convención Colectiva de Trabajo, se constituirá una Comisión Paritaria de Interpretación que estará integrada por un (1) Representante Titular, e igual número de Suplente por cada una de las partes signatarias Empresarias de acuerdo al Artículo 1° de la presente Convención Colectiva de Trabajo. La Representación por los Trabajadores estará integrada por cinco (5) Representantes Titulares e igual número de Suplentes. Esta Comisión Taritaria de Interpretación, será el único cuerpo colegiado de interpretación de esta Convención Colectiva de Trabajo en el ámbito de aplicación del Artículo 3° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ajustando su funcionamiento a lo establecido por la Ley 14.250 y demás disposiciones concurrentes.

ARTICULO 49°: AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo y sus delegaciones regionales serán los organismos de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y vigilarán su cumplimiento, quedando las partes obligadas a su estricta observancia; su violación será penalizada de conformidad con las Leyes y Reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 50°: Las partes se comprometen a reunirse en forma trimestral a efectos de evaluar la política salarial del sector. Este compromiso comenzará a implementarse a partir del mes de septiembre de 2005, y así sucesivamente. En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando archivada para constancia en su expediente de origen.

ARTICULO 51°: Se establece que todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguientes categorías del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Cadetes, Aprendiz Ayudante, Serenos, Porteros y Ascensoristas pasarán automáticamente a revestir la Categoría Inicial "A" encuadrados en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguientes categorías del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Empaque, Repartidores, Choferes y Maestranza y Limpieza, pasarán automáticamente a revestir la Categoría Inicial "B" encuadrados en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguientes categorías del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Cajero, Personal de Perfumería y Personal Administrativo pasarán automáticamente a revestir la Categoría de Empleado Cajero, Perfumería y Administrativo, encuadrados en el Artículo 6° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguiente categoría del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Empleado de 2°, pasarán automáticamente a revestir la Categoría de Empleado de Farmacia, encuadrado en el Artículo 7° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguiente categoría del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Empleado de 1°, pasarán automáticamente a revestir la Categoría de Empleado Especializado de Farmacia, encuadrado en el Artículo 8° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran la Categoría de Farmacéutico del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88, pasaran automáticamente a revestir la Categoría de Farmacéutico, encuadrados en el Artículo 9° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Se establece que para el año 2005 el día del Empleado de Farmacia será el 22 de Diciembre, y que a partir del año 2006 inclusive y en lo sucesivo, será el 24 de Marzo de cada año.

Se establece que la presente Convención Colectiva de Trabajo como así también las Escalas Salariales acordadas entra en vigencia a partir del 1° de Junio de 2005, independientemente de su homologación. Asimismo se encuentran incorporados a la presente Escala Salarial acordada, los Decretos 1347/03 y 2005/04.

Todas las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, representadas según el Artículo 1° del presente, solicitan su homologación, como así también, las escalas salariales acordadas.

En prueba de conformidad, se suscriben seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la provincia de Córdoba, a los 28 días del mes de Junio del año 2005.

e. 28/12 Nº 501.150 v. 28/12/2005